

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 11001 33 43 062 2017 00095 00.

**Accionante:** NORBI YISED ESPAÑA MARTINEZ

**Accionada:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.

**AUTO QUE ADMITE ACCIÓN DE TUTELA.**

Este Despacho procede a revisar la admisión de la acción de tutela incoada el día 05 de abril de 2017 (fl. 4 C. Ppal.) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiéndole al magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón quien mediante auto del 6 de abril de 2017 (fl. 6 C. Ppal.) declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, posteriormente asignado a este Juzgado (fl. 9 C. Ppal.).

La acción de tutela es promovida por la señora **NORBI YISED ESPAÑA MARTINEZ** en nombre propio y en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En este orden, previa revisión del escrito de tutela, el Despacho admitirá la acción por encontrar reunidos los requisitos de que trata el artículo 14º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por la señora **NORBI YISED ESPAÑA MARTINEZ** en nombre propio y en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Subdirectora de esta

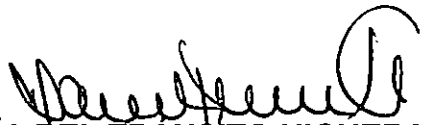
Entidad, a la Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información y al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria en su calidad de superiores del Grupo de Respuesta Escrita a través del medio más expedito y eficaz de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: SEÑALAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; a la Subdirectora de esta Entidad, a la Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, y al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de esta Entidad, en su calidad de superiores del Grupo de Respuesta Escrita, que deben rendir informe en el término de dos (2) días sobre los hechos de la presente acción, anexando la documentación pertinente.

**QUINTO: REQUERIR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Subdirectora de esta Entidad, a la Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información y al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria en su calidad de superiores del Grupo de Respuesta Escrita, con el propósito que **informen y acrediten ante el Despacho si a la fecha ya se dio respuesta a la petición elevada por la peticionaria el día 24 de febrero de 2017 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con número de radicado 2017-711-1211355-2.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO.**  
**JUEZA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00682 00.

**Demandante:** LUIS CARLOS LÓPEZ CASTAÑEDA Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta por el señor **LUIS CARLOS LOPEZ CASTAÑEDA, LUIS CARLOS LOPEZ CALVO, MARTHA CECILIA CASTAÑEDA VILLEGAS, LEIDY JOHANA LÓPEZ CASTAÑEDA, LUZ ADRIANA LÓPEZ ALZATE, SANDRA MILENA LÓPEZ ALZATE, MARTHA ISABEL LÓPEZ CASTAÑEDA, SANDRA MILENA LÓPEZ LÓPEZ Y PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTAÑEDA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el día 25 de octubre de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por el señor LUIS CARLOS LOPEZ CASTAÑEDA, LUIS CARLOS LOPEZ CALVO, MARTHA CECILIA CASTAÑEDA VILLEGAS, LEIDY JOHANA LÓPEZ CASTAÑEDA, LUZ ADRIANA LÓPEZ ALZATE, SANDRA MILENA LÓPEZ ALZATE, MARTHA ISABEL LÓPEZ CASTAÑEDA, SANDRA MILENA LÓPEZ LÓPEZ Y PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTAÑEDA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada al final del texto de la resolución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que

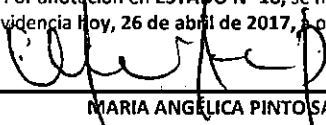
considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

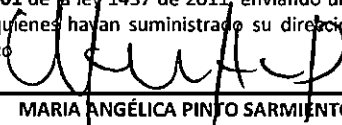
**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Gustavo Adolfo Rengifo Arbeláez, como apoderado de la parte actora, para los efectos de los poderes allegados a folios 94 a 100 del C. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
Por anotación en **ESTADO N° 18**, se notificó a las partes la  
providencia hoy, 26 de abril de 2017, ocho de la mañana (8:00)  
  
\_\_\_\_\_  
MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA  
Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja  
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
electrónico  
  
\_\_\_\_\_  
MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00701 00.

**Ejecutante:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

**Ejecutado:** DIEGO JAVIER ENTRALGO AYA.

**Referencia:** DEMANDA EJECUTIVA.

**AUTO DECRETA DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Revisada la solicitud de medidas cautelares de la demanda ejecutiva que se intenta en contra del señor **DIEGO JAVIER ENTRALGO AYA**, por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** a través de apoderada judicial, en razón a la declaratoria de incumplimiento de la orden de prestación de servicios número 919 de 2012 suscritos entre los extremos demandantes, mediante Resolución número 317 de 2012, cuya obligación económica posteriormente fue fijada mediante Resolución 293 de 2015.

La abogada Elcida Contreras Ayala solicitó, a través de memorial radicado el día 9 de noviembre de 2016, el embargo y secuestro de los dineros que se llegasen a encontrar en la cuentas de los bancos Bancolombia, Davivienda, Popular, Caja Social, AV Villas, GNB Sudameris, Helm, BBVA, Citibank, Bogotá, Occidente, Bancoomeva, Colpatria, Agrario y Procredit, cuya titularidad esté en cabeza del señor **DIEGO JAVIER ENTRALGO AYA** (fls.48 y 49 C. Ppal.).

Así se tiene que el artículo 599 del C.G.P., contempla la posibilidad para el ejecutante de solicitar desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, para lo cual el Juez podrá limitarlos a lo necesario; precisando que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o pueda llegar señor **DIEGO JAVIER ENTRALGO AYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.076.812, a cualquier título en los bancos Bancolombia, Davivienda, Popular, Caja Social, AV Villas, GNB Sudameris, Helm, BBVA, Citibank, Bogotá, Occidente, Bancoomeva, Colpatría, Agrario y Procredit.

**SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR** la medida cautelar a la suma de \$3.500.000.

**TERCERO: OFICIAR** a los bancos Bancolombia, Davivienda, Popular, Caja Social, AV Villas, GNB Sudameris, Helm, BBVA, Citibank, Bogotá, Occidente, Bancoomeva, Colpatría, Agrario y Procredit el decreto de la medida cautelar, quienes deberán retener y transferir los recursos a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente que será informada por la Secretaría.

**CUARTO: ADVERTIR** a las entidades financieras que la práctica de la medida cautelar está supeditada a la viabilidad de embargar los dineros que tenga el señor **ENTRALGO AYA**, a cualquier título, para lo cual, es su deber verificar si dichos dineros gozan del beneficio de inembargabilidad en los términos de ley, dependiendo del tipo de cuenta y de los recursos que allí se manejen.

**QUINTO: INFORMAR** a las entidades financieras que una vez practicada la medida cautelar, o evidenciada la imposibilidad del embargo según el numeral anterior, deberá comunicar tal situación al Juzgado.

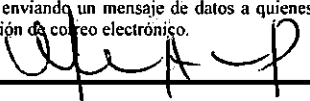
**SEXTO: POR SECRETARÍA DEL DESPACHO** abrir cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Anm.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>         CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº18 se notificó a las partes la providencia hoy, 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARÍA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>         CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>         SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARÍA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente: 110013343 062 2016 00701 00.**

**Ejecutante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**

**Ejecutado: DIEGO JAVIER ENTRALGO AYA.**

**Referencia: DEMANDA EJECUTIVA.**

**AUTO ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

El Despacho procede a verificar los requisitos legales de la demanda ejecutiva que se intenta en contra del señor **DIEGO JAVIER ENTRALGO AYA**, por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** a través de apoderada judicial, en razón a la declaratoria de incumplimiento de la orden de prestación de servicios número 919 de 2012 suscritos entre los extremos demandantes, mediante Resolución número 317 de 2012, cuya obligación económica posteriormente fue fijada mediante Resolución 293 de 2015.

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

Señala que la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y el señor **DIEGO JAVIER ENTRALGO AYA** suscribieron con orden de prestación de servicios el 31 de agosto de 2012 número 919, con el objeto de apoyar la Secretaría General de la Institución, desarrollando actividades de ejecución, seguimiento y control de derecho electoral, y actividades jurídicas y logísticas atinentes al Consejo Superior Universitario y Concejo Electoral y la de materia de derecho laboral colectivo.

El orden tenía una duración de cuatro (04) meses y ocho (08) días contados a partir del acta de inicio suscrita el día 31 de agosto de 2012 por un valor inicial del **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$14.507.520)**, dejando expreso en la cláusula sexta que el incumplimiento de la orden acarrearía la terminación unilateral de la orden, así como la cláusula penal pecuniaria (cláusula

*[Firma manuscrita]*

décima segunda) equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de la orden, en caso de incumplimiento total o parcial del mismo.

Pone de presente, que el día 4 de octubre 2012 con oficio número 0878-12 la supervisión de la orden avisó al Rector de la Universidad que el contratista no reportó desarrollo alguno de sus actividades desde el 2 de octubre de 2012.

En ese orden, manifiesta que el día 19 de noviembre de 2012 fue llevada a cabo la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento prevista en la Ley 1474 de 2011 a la que el señor Diego Entralgo no se hizo presente, declarándose así el incumplimiento de la orden de prestación de servicios 919 de 2012, declarado formalmente Resolución 317 del 21 de noviembre 2012.

Expresa que la orden no cuenta con saldo a favor por lo que procedieron a dar aplicación a la cláusula contractual décimo segunda y fijaron la obligación económica del señor Entralgo Aya, a favor de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS a través de la Resolución 293 del 31 de agosto de 2015.

## II. PRETENSIONES.

Con fundamento en el presupuesto factico expuesto Universidad Distrital Francisco José De Caldas, solicitó:

*"...librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

**PRIMERO:** La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.450.752)** derivada de la Resolución No. 317 de fecha 21 de noviembre de 2012 "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 919 del 31 DE AGOSTO DE 2012, CELEBRADA ENTRE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y DIEGO ENTRALGO AYA, Y SE HACE EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA", proferida por el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

**SEGUNDO:** que se ordene al demandado al pago de los intereses legales a la tasa máxima permitida.

**TERCERO:** que se ordene al demandado al pago de los interés (sic) de mora.

**CUARTO:** Se condene en costas a la parte demandada, conforme lo disponga la sentencia."

## III. CONSIDERACIONES.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o orden proveniente del deudor o de su

causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba. Ahora, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que se aplica por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que éste no regula el procedimiento ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 99, estableció los actos y sentencias que prestan mérito ejecutivo, así:

***"Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:***

***1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.***

***2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.***

***3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación de la orden o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.***

***4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.***

***5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor". (Destacado por el Despacho).***

Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso ha dejado por sentado que el título ejecutivo es un requisito *sine quanon* para intentar una demanda ejecutiva, cuya finalidad es hacer efectiva una obligación provista de certeza en relación a su existencia, además de ser clara, expresa y exigible. Veamos:

***"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en***

el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.” (Destacado por el Despacho).

Respecto del requisito de la claridad de la obligación, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, constan todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quién es el deudor, quién el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

Debe ser además una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título ejecutivo o valor.

Finalmente, debe ser exigible, es decir que no está sujeta a plazo ni condición, siendo la hora de hacerse exigible.

Precisado lo anterior, observa el Juzgado que en el caso de autos se persigue el pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.450.752), a favor de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y a cargo del ejecutado, con base en el valores establecido en la cláusula décimo segunda de la orden de prestación de servicios número 919 de 2012, la Resolución número 317 de 2012 y la Resolución 293 de 2015 (fls.14 a 16, 33 a 36, 43 y 44 C. Ppal.).

El fundamento material del párrafo que precede se encuentra visible a folios 14 a 16, 33 a 36 y 43 a 44 del cuaderno principal, en los que yace la copia autentica de la orden de prestación de servicios número 919 de 2012, la Resolución 317 de 2012 en la que se declaró:

*“...el incumplimiento de la orden de prestación de servicios No. 000919 de 2012 celebrada entre la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y DIEGO ENTRALGO AYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.812 de Bogotá por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Hacer efectiva la pena pecuniaria pactada entre las partes en la cláusula décima segunda del contrato por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.450.752), haciéndose efectivo el pago de la misma como se estableció por las partes en la cláusula décimo segunda de la Orden de Prestación de Servicios No. 000919 de 2012 del saldo que resulte.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Bogotá, D.C. 8 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

(...)” (Destacado por el Despacho).

Así como la Resolución 293 de 2015 en la que se resolvió lo siguiente, notificada en los términos del artículo 69 (inciso 2º) del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 1 de diciembre de 2015 (fl.45 C.Ppal.):

**“ARTÍCULO PRIMERO:** ordenar al señor **DIEGO JAVIER ENTRALGO AYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.812 de Bogotá, el pago de la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.450.752)**, correspondiente a la cláusula penal establecida en la Orden de Prestación de Servicios No. 919 de 31 de agosto de 2012, celebrado con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** el valor señalado en el anterior artículo debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 230814618, código 22 del Banco de Occidente dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.  
(...)”

Ahora bien, tomando en cuenta los apartados resolutivos, en correlación con la cláusula décimo segunda del contrato, para el Despacho es claro que la obligación dineraria alegada es clara y expresa, y además actualmente exigible en la medida que para su pago no se estableció algún plazo o condición, por lo que a partir de la notificación efectiva del último acto administrativo con que se soporta la obligatoriedad del pago se entiende la exigibilidad del mismo, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2015.

Así las cosas, el Despacho librará mandamiento de pago en contra del señor **DIEGO JAVIER ENTRALGO AYA**, y a favor de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, bajo los parámetros legales establecidos por el artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto nos encontramos frente a una obligación líquida de dinero. Así: *“si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”*.

Finalmente, respecto de la solicitud de condena en costas, este se determinará en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### IV. RESUELVE.

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y en contra del señor **DIEGO JAVIER ENTRALGO AYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.076.812 de Bogotá, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.450.752)** más los intereses legales y moratorios a que haya lugar, los cuales se liquidarán en los términos del artículo 1617º del Código Civil y del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, respectivamente desde el



momento de la exigibilidad de la obligación, esto es, a partir del 1 de diciembre de 2015, hasta la fecha del pago efectivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **DIEGO JAVIER ENTRALGO AYA** a pagar la suma descrita en el numeral anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en coherencia al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** al señor **DIEGO JAVIER ENTRALGO AYA** que atendiendo el artículo 442 del Código General del Proceso podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **DIEGO JAVIER ENTRALGO AYA** en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto a la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 296 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados partir de la notificación de esta providencia.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Elcida Contreras Ayala, para representar a la parte ejecutante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 7 del cuaderno principal.

**NOVENO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Elcida Contreras Ayala, conforme al escrito visible a folio 54 del expediente.

**DÉCIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Candy Zuley Orozco Alvarado, para representar a la parte ejecutante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 61 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
Por anotación en ESTADO N°18, se notificó a las partes la  
providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)  
MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
SECRETARIA  
Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se dio  
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,  
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de  
correo electrónico.  
MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00700 00.

**Demandante:** CARLOS MARIO ACOSTA OROZCO.

**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL –POLICIA NACIONAL–.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Procede el Despacho a revisar los requisitos formales de admisión respecto de la demanda de reparación directa interpuesta el día 1 de noviembre de 2016 (fl.127 C. Ppal.) por los señores **CARLOS MARIO ACOSTA OROZCO, FIDEL ANTONIO PERTUZ OROZCO**, las señora **LIDYA FIDELA OROZCO DE PERTUZ, KATHERINE MARIA ACOSTA OROZCO**, los señores **CARLOS JULIO PERTUZ OROZCO, ELEMIR PERTUZ OROZCO** y la señora **ELEINA EDITH PERTUZ OROZCO**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL–** por las lesiones que sufrió el patrullero **CARLOS MARIO ACOSTA OROZCO** en los hechos del 30 de septiembre de 2014, mientras se desempeñaba como patrullero en la Policía Nacional de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por los señores **CARLOS MARIO ACOSTA OROZCO, FIDEL ANTONIO PERTUZ OROZCO**, las señora **LIDYA FIDELA OROZCO DE PERTUZ, KATHERINE MARIA ACOSTA OROZCO**, los señores **CARLOS JULIO PERTUZ OROZCO, ELEMIR PERTUZ OROZCO** y la señora **ELEINA EDITH PERTUZ OROZCO**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA.**

457

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministro de Defensa Nacional**-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **Policía Nacional**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

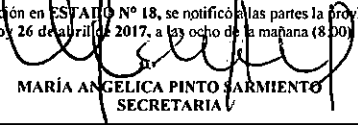
**NOVENO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

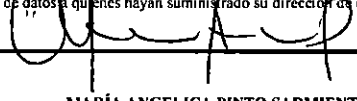
**DÉCIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado Jorge Luis Pérez Paz, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 49 a 57 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Anm.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>         CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia<br/>         hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8.00)</p> <p><br/>         MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>         BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-<br/>         SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio<br/>         cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un<br/>         mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>         MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00729 00.

**Demandante:** AGENTES PORTAFOLIO SALUD LTDA.

**Demandado:** HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E.

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL.**

**I. ANTECEDENTES.**

El día 05 de diciembre de 2016 fue impetrada la demanda ejecutiva en referencia por la sociedad **AGENTES PORTAFOLIO SALUD LTDA.** a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E.** con ocasión del no pago de la suma de \$83.209.906 correspondiente a la factura de venta No. 155 del 02 de diciembre de 2013, originada del contrato de prestación de servicios No. 051-2013.

En este orden el Despacho considera.

**II. CONSIDERACIONES.**

Es deber del Juez como director del proceso revisar de manera íntegra la demanda que se pretende y los requisitos legales que configuran el derecho de la acción con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia en cualquier etapa del proceso, según lo dispone el numeral 5º del artículo 42 consagrado en el Código General del Proceso, por principio de integración normativa.

De este modo, una vez visto y analizado el expediente en referencia, se observa en primera medida que el extremo demandado está configurado por el **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E.** razón por la cual, en aplicación del primer inciso del artículo 104 dispuesto en el código de procedimiento de esta jurisdicción, por hallarse involucrada una entidad pública en el presupuesto fáctico que hoy se alega, es esta la jurisdicción facultada para conocer del asunto.

*[Firma manuscrita]*

Sin embargo, aunque esta jurisdicción pueda conocer la presente *litis*, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los criterios aplicables a efectos de establecer la competencia por razón del territorio, por lo que, el juez natural de la causa para este tipo de demanda es determinado por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo. Al respecto, advierte el Despacho que en el contrato de prestación de servicios No. 051-2013 celebrado entre la sociedad Agentes Portafolio Salud Ltda., y el Hospital San Juan Bautista E.S.E. no se estipuló el lugar donde el mismo debía ejecutarse.

Ahora bien, al respecto observa el Juzgado que el contrato de prestación de servicios No. 051-2013 fue suscrito entre las partes en el municipio de Chaparral, Tolima, además, el Hospital San Juan Bautista E.S.E. tiene su domicilio en dicho municipio. Aunado a ello, en el mencionado contrato se pone de presente que el mismo se suscribe ante la necesidad de recuperación de cartera morosa y a la falta de personal especializado en el tema, lo que lleva a concluir que, si la entidad hubiera contado con los profesionales requeridos, los trámites y actuaciones encaminadas a la recuperación y cobro de cartera morosa se hubiesen adelantado desde el municipio de Chaparral, lugar de domicilio de la entidad demandada.

Así mismo, se advierte que en virtud de la cláusula compromisoria pactada en el contrato de prestación de servicios No. 051-2013, la sociedad Agentes Portafolio Salud Ltda. solicitó conciliación extrajudicial convocando al Hospital San Juan Bautista E.S.E, diligencia que se presentó y realizó ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, Tolima.

Precisado lo anterior, es notorio que aunque la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ostente la capacidad funcional de cara a conocer la controversia en referencia, es claro que, a pesar de que el contrato de servicios No. 051-2013 no estableció el lugar de su ejecución, la información adicional consignada en el mismo y las actuaciones adelantadas, permiten establecer que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron desatadas el municipio de Chaparral, Tolima, por lo que este Despacho ratifica la ausencia de competencia por factor territorial para conocer del asunto.

En este orden el Consejo Superior de la Judicatura creó los distritos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el territorio nacional, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006<sup>1</sup>, en el cual estableció que el distrito judicial del Tolima Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué comprendido territorialmente por todos los municipios del departamento del Tolima.

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia por factor territorial y en consecuencia ordenará remitir de manera íntegra el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué. La Secretaría del Despacho elaborará el respectivo oficio y enviará el referido proceso a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero 2006 emanado por del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006 y el Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### III. RESUELVE.

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera) para conocer del proceso número 110013343 062 2016 00729 00 por factor territorial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

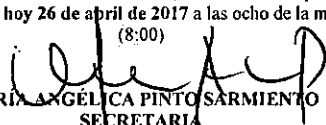
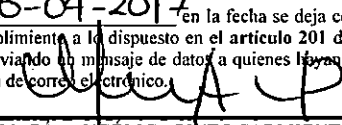
**SEGUNDO: REMITIR** en consecuencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho elabórese el respectivo oficio y envíese el referido proceso a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá y adelante las gestiones necesarias en la relación al traslado del dinero asignado al proceso como gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Dr]

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> | <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá 26-04-2017</p> <p>En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes lo han suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00703 00.

**Ejecutante:** UNIÓN TEMPORAL MACSOL 2014.

**Ejecutado:** UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC.

**DEMANDA:** EJECUTIVA.

**AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos legales con destino a librar mandamiento de pago en contra de la entidad que se pretende ejecutar, esto es, la demanda ejecutiva incoada el día 2 noviembre de 2016 (fl.16 C. Ppal.) por la **UNIÓN TEMPORAL MACSOL 2014**, en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, con fundamento en el artículo 75 de Ley 80 de 1993, mediante la cual se pretende el pago de la factura No. 0001, generada con ocasión del contrato de prestación de suministro de alimentos No. 379 de 214 suscrito entre las partes.

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

Manifiesta el apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL MACSOL 2014** suscribió el contrato de suministro de alimentos número 379 de 2014 con la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, con plazo de ejecución del 29 al 31 de diciembre de 2014, por un valor inicial de TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.121.200).

Señala que el día 31 de diciembre de 2014 el contratista radicó ante la entidad contratante la factura número 000001, a fin de obtener el pago de la ejecución del contrato, por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada al final del texto.

PESOS (\$3.121.200) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, ha incumplido su obligación de pago.

## II. PRETENSIONES.

Con fundamento en el presupuesto factico expuesto, UNIÓN TEMPORAL MACSOL 2014, solicitó:

*"Librar mandamiento de pago a favor de la demandante, SOCIEDAD UNIÓN TEMPORAL MACSOL 2014, NIT 900.802.462-6, INTEGRADA POR LA SOCIEDAD LE & VE ALIMENTOS MACSOL CON UNA PARTICIPACIÓN DEL 20% Y JOSE MACDONELL LENIS GALLEG0, C.C. NO. 6.477.265 CON PARTICIPACIÓN DEL 20% REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARISOL VELA GOMEZ CC NO. 31.195.61 y en contra de la demandada UNIDAD DE SERVICIOS (SIC) PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), por las siguientes sumas de dinero que clasifican e individualizan así:*

**PRIMERO:** *por la suma de tres millones ciento veintiún mil doscientos pesos (\$3.121.200) mcte, valor contenido en la factura número 000001, derivada del contrato número 379 de 2014 (sic)*

**SEGUNDO:** *por el valor de los intereses corrientes o de plazo, desde el día treinta y uno de diciembre de 2014, hasta el día primero de febrero de 2015, a la tasa máxima ordenada por la superintendencia financiera, desde el momento en que se suscribió la obligación hasta cuando se hizo exigible (sic)*

**TERCERO:** *Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley comercial según lo dispone el artículo 884 del estatuto comercial, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día dos (2) de febrero de 2015 hasta que se verifique el pago (sic)*

**CUARTO:** *por las costas del proceso conforme lo disponga la sentencia (sic)*

**QUINTO:** *por los interés (sic) que se genere con posterioridad a la presentación de la demanda (sic)"<sup>1</sup>*

## III. CONSIDERACIONES.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba. Ahora, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el

<sup>1</sup> Folio 13 y 14 del expediente.

primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que se aplica por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que éste no regula el procedimiento ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 99, estableció los actos y sentencias que prestan mérito ejecutivo, así:

***"Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:***

***1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.***

***2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.***

***3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.***

***4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.***

***5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor". (Destacado por el Despacho)***

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso ha dejado por sentado que el título ejecutivo es un requisito *sine quanon* para intentar una demanda ejecutiva, cuya finalidad es hacer efectiva una obligación provista de certeza en relación a su existencia, además de ser clara, expresa y exigible. Veamos:

**"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.**

**Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir**

487

*plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.*"<sup>2</sup> (Destacado por el Despacho).

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, constan todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quién es el deudor, quién es el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

Debe ser además una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato.

Finalmente, respecto de la exigibilidad de la obligación, se dará siempre y cuando la obligación pura no esté sujeta a condición o no hayan actuaciones pendientes por realizar.

Precisado lo anterior, observa el Juzgado que en el caso de autos se persigue el pago de la factura número 00001 del 31 de diciembre de 2014 (fl.13 C. Ppal.) generada con ocasión al contrato de suministro de alimentos suscrito entre la unión temporal ejecutante y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC.

No obstante, en atención a los términos legales y jurisprudenciales expuesto, el Despacho aprecia la ausencia del contrato estatal en que ha de sustentarse la relación negocial y la obligación de pago por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC respecto de la UNIÓN TEMPORAL MACSOL 2014 en relación a la factura alegada en el libelo, lo que trae consigo la falta de conformación del título ejecutivo complejo, elemento indispensable de cara constituir la pretensión ejecutiva.

De este modo el Juzgado no tiene certeza sobre la existencia de la obligación de pago por parte de la entidad que se pretende ejecutar, pues los documentales obrantes en el expediente no son suficientes para establecer que la obligación es clara. En consecuencia, tampoco existe seguridad que la misma sea expresa, ya que no se aprecia su materialización en un documento que declare su existencia. Finalmente, los documentos allegados en el expediente no tienen vocación para demostrar que la obligación es exigible, ya que en tratándose de un contrato estatal, la obligación ha de estar sujeta a ciertas actuaciones o condiciones que debe cumplir el contratista con el propósito que su servicio, obra, suministro o venta sea compensado.

Adicionalmente a lo hasta aquí expuesto, también se advierte de la revisión del expediente, en especial del poder conferido por la parte ejecutante que éste no se encuentra conferido para iniciar un proceso ejecutivo sino de un medio de control de controversias contractuales, así como también adolece de claridad la pretensión de

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Bogotá, D.C. 8 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

librar mandamiento de pago en lo que respecta al porcentaje de participación cada uno de los miembros de la Unión Temporal ejecutante.

Corolario de lo expuesto el Despacho no librará el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante por cuanto no fue allegado debidamente el título ejecutivo complejo con el que se pretende que la entidad demandada cumpla con la obligación de pago por el suministro de alimentos contratado.

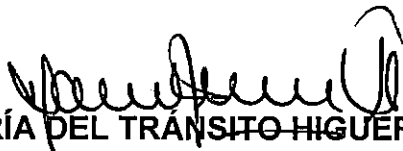
En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SE NIEGA** librar el mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Anm.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00653 00.

**Demandante:** INPAT INVESTIGACIONES EN PATOLOGÍA LTDA.

**Demandado:** HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E.

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Asunto:** NO LIBRA MANDAMIENTO

Procedé el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **INPAT INVESTIGACIONES EN PATOLOGÍA LTDA** y en contra del **HOSPITAL BOSA II NIVEL ESE**, por la suma de \$4.410.000, derivada del contrato de prestación de servicios No. 09 de 2016 del 25 de febrero de 2016, y por la suma de \$5.880.000, por el contrato de prestación de servicios No. 49 de 2016 de fecha 28 de marzo de 2016, más los intereses correspondientes

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba. Ahora, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., norma que se aplica por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que éste no regula el procedimiento ejecutivo.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. G. G.', located at the bottom right of the page.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 99, estableció los actos y sentencias que prestan mérito ejecutivo, así:

**"Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".  
 (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso ha dejado por sentado que el título ejecutivo es un requisito *sine quanon* para intentar una demanda ejecutiva, cuya finalidad es hacer efectiva una obligación provista de certeza en relación a su existencia, además de ser clara, expresa y exigible. Veamos:

*"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*

*Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución."* (Destacado por el Despacho).

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, constan todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quién es el deudor, quién el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Bogotá, D.C. 8 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

Debe ser además una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato.

Finalmente, debe ser exigible, es decir que no está sujeta a plazo ni condición, siendo la hora de hacerse exigible.

Precisado lo anterior, observa el Juzgado que en el caso de autos, se aportó el contrato No. 49 de 2016, su acta de inicio, el contrato No. 09 de 2016, su adición No. 1, su prorrogación No. 1 y el su acta de inicio, todos documentos suscritos únicamente por la sociedad ejecutante, y no por la entidad ejecutada, motivo por el cual, es claro que no existe el documento, pues se requiere el acuerdo de voluntades de las dos partes, y al no estar la rúbrica del director del Hospital de Bosa II Nivel ESE, o la persona que representara la Entidad, se entiende que no existe contrato, máximo teniendo en cuenta que el contrato estatal reviste la solemnidad de celebrarse por escrito.

En este orden de ideas, al ser los contratos la base para la ejecución que por este medio de control se pretende, y dado que no están firmados por la Entidad, es menester concluir que hay inexistencia del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

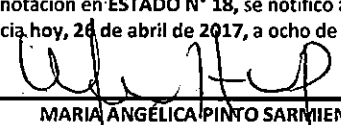
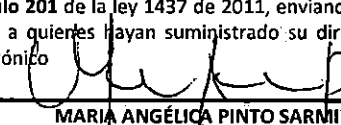
**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la sociedad **INPAT INVESTIGACIONES EN PATOLOGÍA LTDA**, y en contra del **HOSPITAL DE BOSA II NIVEL ESE** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose y archivar la actuación, dejando las constancias del caso por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>         BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>         MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> | <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA<br/>         Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p><br/>         MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00639 00.

**Ejecutante:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

**Ejecutado:** JHON ALEXANDER BUITRAGO MENDEZ Y OTRO

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN.**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** y en contra de los señores **JHON ALEXANDER BUITRAGO MENDEZ** y **NATALIA XIMENA RAMÍREZ BORJA**, por la suma de \$6.605.457, suma que corresponde a las cuotas Nos. 2 y 3 de la matrícula por periodo 2012 – 3 y No. 1 de la matrícula por el periodo 2013 – 1 dentro del programa de maestría en uso, manejo y conservación del bosque al cual se inscribió el señor **BUITRAGO MENDEZ** por lo cual obtuvo la calidad de estudiante.

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

Señala que el señor **JHON ALEXANDER BUITRAGO MENDEZ** se inscribió e ingresó a la maestría en uso, manejo y conservación del bosque para los periodos académicos 2012 – 3 y 2013 - 1.

Explica que como consecuencia de lo anterior, el estudiante incumplió la obligación correspondiente a las cuotas Nos. 2 y 3 del periodo académico 2012 – 3 y la cuota No. 1 del periodo académico 2013 – 1, obligación que se encontraba respaldada con el pagaré

10/

No. 78338748, donde actúa como codeudora la señora **NATALIA XIMENA RAMÍREZ BORJA**.

Indica que la Universidad dio cumplimiento a sus obligaciones como es la formación ofrecida y conocida por el estudiante al momento de suscribir la matrícula.

## II. PRETENSIONES

La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*"Por la suma total de SEIS MILLONES SISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.605.457.00), m/cte, correspondiente a las siguientes cuotas de matrículas diferidas en mora así:*

*1º. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.518.428.00) M/CTE, correspondiente a la cuota No. 2 de la matrícula por el periodo 2012-3 dentro del programa de Maestría en Uso, Manejo y Conservación del Bosque.*

*2º. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.516.819.00) M/CTE, correspondiente a la cuota No. 3 de la matrícula por el periodo 2012-1 dentro del programa de Maestría en Uso, Manejo y Conservación del Bosque.*

*3º. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.570.210.00) M/CTE, correspondiente a la cuota No. 1 de la matrícula por el periodo 2013-1 dentro del programa de Maestría en Uso, Manejo y Conservación del Bosque.*

*4º. Por los intereses de mora causados desde el cinco (05) de marzo de dos mil catorce (2014) fecha de vencimiento ordinario de la cuota No. 2 de la obligación correspondiente al periodo 2012 – 3, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.*

*5º. Por los intereses de mora causados desde el cinco (05) de marzo de dos mil catorce (2014) fecha de vencimiento ordinario de la cuota No. 3 de la obligación correspondiente al periodo 2012 – 3, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.*

*6º. Por los intereses de mora causados desde el primero (01) de febrero de dos mil catorce (2014) fecha de vencimiento ordinario de la cuota No. 1 de la obligación correspondiente al periodo 2013 – 1, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.*

*7º. Por las costas del proceso, conforme disponga la sentencia".*

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

*".. condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

En el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 78338748 en contra de los señores JHON ALEXANDER BUITRAGO MENDEZ y NATALIA XIMENA RAMÍREZ BORJA.

Así las cosas, al observarse que lo que pretende la parte ejecutante es hacer efectiva una obligación incluida en un pagaré, la cual contiene el compromiso de pagar una suma de dinero y no en los documentos señalados en la norma anteriormente transcrita, se estaría frente a una obligación cambiaria, en la cual el tenedor del título valor puede hacer valer sus derechos los cuales se incorporan directamente en el documentos suscrito por las partes, evidenciándose con ello, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer es autónomo por sí solo, tal como lo ha definido el Código de Comercio, que establece:

***“ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES.*** La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

*Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.”*

Concluyéndose con lo anterior, que frente al incumplimiento del título valor por parte de quien tenía la obligación de pagar la suma de dinero, el acreedor podrá hacer uso de su derecho para cobrar la misma, con el propio pagaré, pues éste como ya se dijo tiene vida propia por lo que no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida.

Por lo tanto, al ser el pagaré un título valor, su cumplimiento se hace efectivo ante la jurisdicción civil ordinaria, pues dicho documento por si solo constituye el compromiso que tiene la parte ejecutada con la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y al pretenderse el pago de una obligación contenida en un pagaré dejado de cancelar, el mismo tiene una naturaleza autónoma e incorpora un derecho, que se constituye directamente en la causa que lo originó.

Dicha posición ha sido reiterada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, donde queda claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativa sí es competente

<sup>1</sup> Autos del 29 de enero de 2004, Expediente 24861, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 31 de marzo de 2005, Expediente 28.895, C.P. María Elena Giraldo Gómez y el 3 de agosto de 2006, 20.403, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, Expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los supuestos que expresamente se indicaron en la providencia del 21 de febrero de 2002<sup>2</sup>, los cuales son: 1) que el título haya tenido su causa en el contrato estatal, 2) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa, 3) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, 4) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

En el caso bajo estudio se advierte que el título valor base de la ejecución que aquí se pretende, no se deriva de una relación contractual estatal, ya que el presente proceso ejecutivo se origina en un título valor como es un pagaré y no depende de otras formalidades para su ejecución, la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para conocer del mismo y de acuerdo con lo señalado por el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a través de la Oficina de Apoyo para el respectivo reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia. Por Secretaría, realícense las anotaciones del caso.

**NOTIFICAR Y CÚMPLASE,**

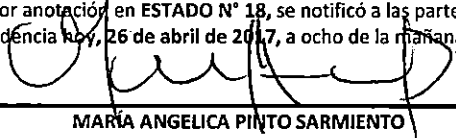
  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "A", Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, Expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

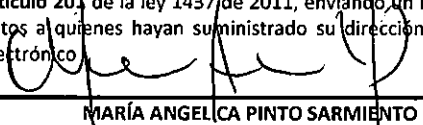
jhtd

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la  
providencia No. 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)



MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA  
Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja  
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
electrónico.



MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00636 00.

**Ejecutante:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

**Ejecutado:** EDGAR AUGUSTO SIERRA PALACIOS Y OTRO

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN.**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** y en contra de los señores **EDGAR AUGUSTO SIERRA PALACIOS** y **JULIO ENRIQUE GAVILÁN CUBIDES**, por la suma de \$830.421, suma que corresponde a la cuota No. 2 de la matrícula por periodo 2013 – 3 dentro del programa de maestría en ciencia de información y las comunicaciones al cual se inscribió el señor **SIERRA PALACIOS** por lo cual obtuvo la calidad de estudiante.

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

Señala que el señor **EDGAR AUGUSTO SIERRA PALACIOS** se inscribió e ingresó a la maestría de ciencias de la información y las comunicaciones para el periodo académico 2013 – 3.

Explica que como consecuencia de lo anterior, el estudiante incumplió la obligación correspondiente a la cuota No. 2, dejando de cancelar el valor del comprobante de pago No. 79933 de fecha 30 de julio de 2013.

Manifiesta que para respaldar su obligación el estudiante suscribió el pagaré en blanco No. 20101295015, donde actúa como como codeudor el señor **JULIO GAVILÁN CUBIDES**.

Indica que la Universidad dio cumplimiento a sus obligaciones así como lo es la formación ofrecida y conocida por el estudiante al momento de suscribir la matrícula.

## II. PRETENSIONES

La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*"1º La suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$830.421.00) M/CTE. correspondiente a la cuota No. 2 de la Matrícula por el periodo 2013 – 3 dentro del programa de Maestría en Ciencias de la Información y las Comunicaciones al cual se suscribió y obtuvo la calidad de estudiante, y que se deriva de las obligaciones que contrajo, contempladas estas de la aceptación de condiciones, normas, estatutos y reglamentos vigentes de esta Universidad al momento de efectuar el citado acto, así como el plan de estudios que se disponga.*

*2º. Por los intereses de mora causados desde el ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013) fecha de vencimiento de la cuota No. 2 de la obligación correspondiente al periodo 2013 – 3, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

*3º. Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia."*

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

*".. condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

En el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 20101295015 en contra de los señores EDGAR AUGUSTO SIERRA PALACIOS y JULIO ENRIQUE GAVILÁN.

Así las cosas, al observarse que lo que pretende la parte ejecutante es hacer efectiva una obligación incluida en un pagaré, la cual contiene el compromiso de pagar una suma de dinero y no en los documentos señalados en la norma anteriormente transcrita, se estaría frente a una obligación cambiaria, en la cual el tenedor del título valor puede hacer valer sus derechos los cuales se incorporan directamente en el documentos suscrito por las partes, evidenciándose con ello, que el título ejecutivo

que se pretende hacer valer es autónomo por sí solo, tal como lo ha definido el Código de Comercio, que establece:

**“ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES.** *La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*

*Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.”*

Concluyéndose con lo anterior, que frente al incumplimiento del título valor por parte de quien tenía la obligación de pagar la suma de dinero, el acreedor podrá hacer uso de su derecho para cobrar la misma, con el propio pagaré, pues éste como ya se dijo tiene vida propia por lo que no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida.

Por lo tanto, al ser el pagaré un título valor, su cumplimiento se hace efectivo ante la jurisdicción civil ordinaria, pues dicho documento por si solo constituye el compromiso que tiene la parte ejecutada con la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y al pretenderse el pago de una obligación contenida en un pagaré dejado de cancelar, el mismo tiene una naturaleza autónoma e incorpora un derecho, que se constituye directamente en la causa que lo originó.

Dicha posición ha sido reiterada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, donde queda claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativa sí es competente para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los supuestos que expresamente se indicaron en la providencia del 21 de febrero de 2002<sup>2</sup>, los cuales son: 1) que el título haya tenido su causa en el contrato estatal, 2) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa, 3) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, 4) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

<sup>1</sup> Autos del 29 de enero de 2004, Expediente 24861, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 31 de marzo de 2005, Expediente 28.895, C.P. María Elena Giraldo Gómez y el 3 de agosto de 2006, 20.403, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, Expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2016, Expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

En el caso bajo estudio se advierte que el título valor base de la ejecución que aquí se pretende, no se deriva de una relación contractual estatal, ya que el presente proceso ejecutivo se origina en un título valor como es un pagaré y no depende de otras formalidades para su ejecución, la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para conocer del mismo y de acuerdo con lo señalado por el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a través de la Oficina de Apoyo para el respectivo reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

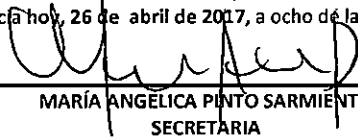
**PRIMERO: DECLARAR** falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

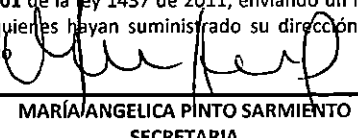
**SEGUNDO:** Remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia. Por Secretaría, realícense las anotaciones del caso.

**NOTIFICAR Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>         BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-2017</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00733 00.

**Demandante:** LEIDY YOLIMA OCHOA GUIZA

**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

La señora **LEIDY YOLIMA OCHOA GUIZA**, representante legal de FUMI SPRAY, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Agencia Logística de las Fuerzas Militares, correspondiendo el estudio de la presente demanda a este Juzgado de acuerdo con el acta de reparto de fecha 09 de diciembre de 2016 (Fl. 227 C. Ppal).

Una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán hacerlo a través de sus representantes, quienes deben estar debidamente acreditados. No obstante y de acuerdo con los documentos allegados al expediente, se observa que no reposa copia del certificado de existencia y representación de la empresa FUMI SPRAY.

Así las cosas, se solicitará a la parte demandante con el fin de que aporte el certificado de existencia y representación de la empresa FUMI SPRAY, de la cual funge como representante legal.

2. Por otra parte, en consonancia con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso deberá hacerlo a través de apoderado judicial. En este sentido, se denota que en el escrito de demanda no se aporta poder debidamente otorgado que acredite la comparecencia al proceso a través de abogado. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial.

3. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia de nulidad y restablecimiento del derecho es requisito de procedibilidad el trámite de conciliación extrajudicial. Empero, revisado el expediente no se encuentra acta de conciliación o constancia de conciliación que acredite haber agotado dicho requisito, razón por la cual, se solicita allegar los documentos necesarios en aras de satisfacer lo exigido por la normatividad.

4. Finalmente, de acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones deben encontrarse debidamente individualizadas. En este sentido, se observa que si bien en el escrito de la demanda la parte demandante manifiesta que, la Resolución 1346 de 2016 expedida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se adjudica la Selección Abreviada No. 002-238 de 2016, transgredió diferentes normas de rango constitucional y legal, en las pretensiones no se encuentra petición de declaratoria de nulidad de la misma, por ello, se solicita la corrección de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa de la referencia.

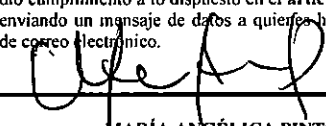
**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

l/r

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
 Por anotación en ESTADO N° 18 se notificó a las partes la  
 providencia hoy 26 de abril de 2017 a las ocho de la mañana (8:00)  
  
**MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO**  
**SECRETARIA**

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
 SECRETARIA  
 Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se  
 dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,  
 enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
 de correo electrónico.  
  
**MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00601 00.

**Demandante:** SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA  
AEROPORTUARIA – OPAIN S.A.

**Demandado:** CENTRAL CHARTER COLOMBIA S.A.

**AUTO QUE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA.**

**I. ANTECEDENTES**

El Despacho procede a revisar la demanda de restitución de inmueble arrendado, radicada el día 27 de agosto de 2015 (fol. 616) ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA – OPAIN S.A.**, en contra de **CENTRAL CHARTER COLOMBIA S.A.**, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Bogotá.

Así el citado despacho judicial por providencia del 3 de noviembre de 2015, procedió a admitir la demanda (fol. 617), y una vez notificada la sociedad demandada, ésta interpuso recurso de reposición en contra el citado auto (fols. 646 a 655), siendo resuelto el recurso a través de providencia del 6 de septiembre de 2016, revocándolo, y como consecuencia de ello, declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que la demanda sea repartida a los juzgados administrativos (fols. 862 a 867).

En ese orden de ideas, el presente asunto correspondió por reparto a este despacho judicial conforme se advierte del acta individual de reparto visible a folio 869 del expediente.

*[Handwritten signature]*

Ahora bien, es deber del Juez como director del proceso revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente en referencia, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del asunto en referencia por cuenta del factor cuantía, pues los Jueces Administrativos del Circuito conocerán de aquellos asuntos, cuya pretensión no supere el monto de los QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V) de conformidad con el numeral 6 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, el Despacho analizará los presupuestos propios que configuran su falta de competencia para conocer asuntos que en razón a la naturaleza de la pretensión podría conocer, solo que bajo este entendido el factor de la cuantía se torna determinante a fin de establecer al Juez natural de la causa.

## II. CONSIDERACIONES.

La parte demandante establece la presente demanda en contra de la sociedad **CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A.**, a efecto que se declare terminado el contrato de arrendamiento de BOAR – 0007 – 98 de 28 de enero de 1998, suscrito entre los sujetos procesales, en razón del presunto incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, entrega defectuosa y tardía de las obras que se previeron como inversión futura en la cláusula novena, dentro del plazo previsto en la cláusula décima primera del contrato y el otorgamiento o constitución de las pólizas a favor de la arrendadora por el monto del 20% de las obligaciones surgidas del contrato, y como consecuencia de ello, se ordene a la demandante restituir y entregar física y materialmente a la demandada, el inmueble descrito en la demanda.

Frente al caso de autos es preciso destacar que si bien las pretensiones formuladas en la demanda no se menciona la del pago del canon de arrendamiento, del contenido integral de la demanda y haciendo uso de la facultad de interpretación, sí es posible hallar en ellos que también se reclama el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por la sociedad demandada, de ello da cuenta el sustento fáctico del libelo introductorio, donde se desentraña, que de la demandante dentro de sus objetivos además de los ya indicados, se encuentra lograr el pago de los cánones de arrendamientos. Así, se

explica la razón del porque al momento de realizar la estimación razonada de la cuantía se indicó:

*"La cuantía es mayor la estimo inferior (sic) a noventa salarios mínimos mensuales pues por ser indefinido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 20 del C.P. Civil (sic), la cuantía se estima por el valor de la renta de cinco años que corresponde al término inicialmente pactado que multiplicado por que el canon de arrendamiento de \$9.308.463, multiplicado, por 60 meses asciende a la suma de \$558.507.780 y bajo este aspecto el proceso se considera de mayor cuantía"* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En ese orden el código de procedimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dispuso en el cuarto capítulo en desarrollo de los parámetros con destino a determinar la competencia que tiene cada Juez sobre los asuntos en los que llegase a avocar conocimiento. En este sentido, el artículo 157 del mismo código estableció de qué manera se puede dilucidar la competencia por el factor cuantía:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Destacado por el Despacho).*

En este orden se tiene que el demandante, luego del raciocinio que adelantó con el propósito de establecer la cuantía, indicó que corresponde al "valor de la renta de cinco años que corresponde al término inicialmente pactado que el multiplicado por que el canon de arrendamiento de \$9.308.463, multiplicado, por 60 meses asciende a la suma de \$558.507.780 y bajo este aspecto el proceso se considera de mayor cuantía".

Así las cosas, para este Despacho es clara su falta de competencia por la cuantía del asunto que se pretende ventilar, lo cual es consonante con la estimación razonada de la cuantía que hace el actor, lo que significa que la cuantía del presente caso excede los QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V.).

Al respecto cabe precisar que mediante Decreto 2552 de 2015 la Presidencia de la República de Colombia determinó el salario mínimo que regiría a partir del 1 de enero de 2017, esto es, SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/Cte. (\$737.717.00), lo cual implica que para el año en curso, QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V) equivalen a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$368.858.500).

En consecuencia este Juzgado declarará su falta de competencia para conocer de la referida demanda debido a su cuantía, por tanto será remitida por reparto a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

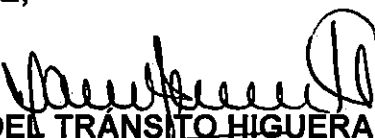
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

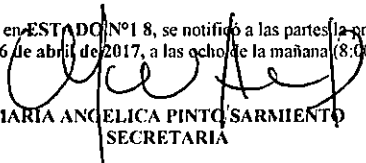
**TERCERO: POR SECRETARÍA** realícense las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

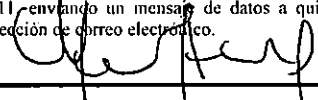
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº1 8, se notificó a las partes la providencia  
hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)

  
MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
SECRETARIA

Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se  
dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su  
dirección de correo electrónico.

  
MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00722 00.

**Demandante:** OSCAR OSWALDO ALFONSO CORREDOR

**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO QUE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA.**

El Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, radicada el día 29 de noviembre de 2016 (fl.68 C. Ppal.) ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el señor **OSCAR OSWALDO ALFONSO CORREDOR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** por los perjuicios materiales e inmateriales causados por la no expedición de la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de un vehículo de transporte público terrestre automotor de cargo.

Ahora bien, es deber del Juez como director del proceso revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente en referencia, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del asunto en referencia por cuenta del factor cuantía, pues los Jueces Administrativos del Circuito conocerán de aquellos asuntos, cuya pretensión no supere el monto de los **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V)** de conformidad con el numeral 6 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, el Despacho analizará los presupuestos propios que configuran su falta de competencia para conocer asuntos que en razón a la naturaleza de la

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez o funcionario responsable, ubicada al final del texto.

pretensión podría conocer, solo que bajo este entendido el factor de la cuantía se torna determinante a fin de establecer al Juez natural de la causa.

## I. ANTECEDENTES.

La demanda en comento fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 29 de noviembre 2016 (fl.68 C. Ppal.), siendo asignada por reparto al Juzgado 62 Administrativo de este circuito judicial.

La parte demandante establece la presente demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** por los perjuicios materiales e inmateriales causados con la no expedición de la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de un vehículo de transporte público terrestre automotor de carga, solicitud presentada por el señor Óscar Oswaldo Alfonso Corredor.

En razón al párrafo que precede, el extremo demandante pretende lo siguiente en relación a la reparación del daño presuntamente ocasionado:

"(...)

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación directa, que la entidad demandada, reconozcan y paguen el señor OSCAR OSWALDO ALFOSNO CORREDOR como indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/DA C/TE. (1.098.000.000), a razón de dieciocho millones de pesos (18.000.000) mensuales, correspondientes al valor equivalente a las sumas dejadas de percibir como producto de los contratos adquiridos para el transporte de mercancías por el territorio nacional, hasta la fecha de presentación de la presente demanda, actualizadas conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, hasta la fecha en que se efectúe el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A. y C.A.

(...)."1

Así las cosas, en aras de propender por el derecho del acceso a la justicia, este Despacho considera,

## II. CONSIDERACIONES.

Frente al caso de autos es preciso destacar que la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue<sup>2</sup>, lo cual ha de fundarse en los hechos y omisiones con destino a configurar el incumplimiento de la demandada.

<sup>1</sup> Pretensiones tomadas textualmente del escrito de la demanda. Folios 4, 5 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Doctor Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo-Sistema escrito-oral-Debates Procesales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. Año 2014. Página 234.



Entre tanto el nuevo código de procedimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dispuso el cuarto capítulo en desarrollo de los parámetros con destino a determinar la competencia que tiene cada Juez sobre los asuntos en los que llegase a avocar conocimiento. En este sentido, el artículo 157 del mismo código estableció de qué manera se puede dilucidar la competencia por el factor cuantía:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Destacado por el Despacho).*

En este orden se tiene que el actor, luego del raciocinio que adelantó con el propósito de cuantificar el perjuicio que le causó el hecho dañoso aludido, estableció que desde septiembre de 2011 a 29 de noviembre de 2016 (fecha de presentación de la demanda) por los ingresos dejados de percibir al no contar con el vehículo de transporte público terrestre automotor de carga, habida cuenta que el Ministerio de Transporte no expidió la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial, cuantificó su daño en la suma equivalente a MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.098.000.000), correspondiente al lucro cesante consolidado.

Así las cosas, para este Despacho es clara su falta de competencia por la cuantía del asunto que se pretende ventilar, lo cual es consonante con la estimación razonada de la cuantía que hace el actor, lo que significa que la cuantía del presente caso excede los QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V).

Al respecto cabe precisar que mediante decreto 2552 de 2015 la Presidencia de la República de Colombia determinó el salario mínimo que regiría a partir del 1 de

enero de 2016, esto es, SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$689.455.00), lo cual implica que para el año en curso, QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V) equivalen a TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$344.727.500).

En consecuencia este Juzgado declarará su falta de competencia para conocer de la referida demanda debido a su cuantía, por tanto será remitida por reparto a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. DISPONE.

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la demanda de reparación directa en comento, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

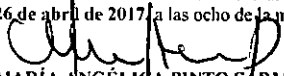
**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

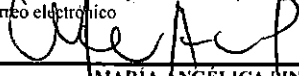
**TERCERO: POR SECRETARÍA** adelántese las acciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

LLRL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 18 se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/> <b>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO</b><br/>         SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>         SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p><br/> <b>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO</b><br/>         SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 000693 00.

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**Demandado:** JOSÉ CARVAJAL MORENO Y LUIS FLÓREZ BORJA.

**Medio de control:** REPETICIÓN.

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA.**

**I. ANTECEDENTES:**

1. El Ministerio de Defensa Nacional a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en la que solicita se declare administrativamente responsables a los señores **JOSÉ CARVAJAL MORENO** y **LUIS FLÓREZ BORJA** por considerar que la conducta desplegada en calidad de agentes del Estado fue dolosa y/o gravemente culposa con ocasión de las lesiones sufridas por el entonces soldado **MIYER CRIZPÍN BARRERA SILVA**, el 12 de abril de 2009.
2. Lo anterior con ocasión de la indemnización de perjuicios de orden moral y material pagados al soldado **MIYER CRIZPÍN BARRERA SILVA** y su familia, en virtud de la condena impuesta por el fallo proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha 7 de septiembre de 2012.

**II. CONSIDERACIONES**

Según lo normado en el artículo 142 del C.P.C.A, la acción de repetición tiene como objeto perseguir el pago de una suma de dinero que tuvo que pagar el

Estado por una condena judicial o una conciliación acaecida por una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público en efecto, el texto del precepto en mención es el siguiente:

*"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".*

Ahora bien, el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, consagra que es competente para conocer del medio de control de repetición el Juez o Tribunal ante el cual se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado siendo esta la norma especial que regula el tema, norma cuyo texto es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto"* (negritas del Despacho).

Por otro lado, es importante señalar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 25 de marzo de 2014<sup>1</sup> hizo una armonización de los artículos 7 de la Ley 678 de 2001 y 152 del C.P.A.C.A indicando que la competencia para adelantar los procesos de repetición radica en las Salas del Tribunal y en los Juzgados que estén facultados para conocer asuntos de Sección Tercera de acuerdo con la cuantía, lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos conocidos en la repetición tienen la misma naturaleza de los procesos de reparación directa por el hecho de tener un de carácter indemnizatorio, razón por

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 25 de marzo de 2014, exp. 2014-01019, MP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

la cual deben ser conocidos por el juez que conoce de este último medio de control, lo cual fue analizado en los siguientes términos:

*"(...) La tesis mayoritaria de la sala plena de esta corporación ha considerado en múltiples decisiones anteriores que el conocimiento del medio de control de repetición radica en cabeza de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o de los jueces administrativos pertenecientes a esta sección, según sea la cuantía del asunto debido a la naturaleza indemnizatoria del mencionado medio de control y lo establecido por los artículos 152 numeral 11 y 155 numeral 8.*

*El artículo 152 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las repeticiones contra el Estado cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que no estuvieren asignadas al Consejo de Estado en única instancia.*

*Si bien, en anteriores ocasiones esta sala de decisión ha aplicado el criterio de conexidad previsto en la Ley 678 de 2001 para determinar la competencia de esta corporación respecto del medio de control de repetición, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado lo siguiente con el tema en cuestión:*

*"El factor conexidad establecido en la Ley 678 de 2001, tiene aplicación siempre que no esté en contraposición con las disposiciones posteriores y especiales que regulan el tema de la competencia funcional.*

*En este caso concreto, la norma posterior a la Ley 678 de 2001, especial, aplicable para la acción de repetición es la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 142, se lee (...)*

*Consagrado el medio de control de repetición en el precepto transcrito, su ejercicio se debe armonizar con la norma especial contenida en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente dice:*

**ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resalta la Sala)**

**11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia". (Resalta la Sala)**

*(...) De acuerdo con lo anterior, la sala considera que la cuantía del presente asunto no excede los 500 SMLMV, por lo que, ateniendo las consideraciones de la Sala Plena de esta corporación la demanda de la referencia debe ser conocida y fallada por los Jueces Administrativos de Bogotá-Sección Tercera en primera instancia" (...). (Negrillas fuera de texto).*

Aquí cabe indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no derogó de manera expresa la Ley 678 de 2001, ni

(51)

tampoco de manera particular el contenido del inciso segundo del artículo 7 de la citada Ley especial.

Tampoco se presenta una derogatoria tácita, dado que la incompatibilidad entre la conexidad ya fue resuelta por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>2</sup>, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.

Sobre el particular la doctrina ha señalado<sup>3</sup>:

*"No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último no puede perderse de vista que el legislador en el momento de establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó precisión frente al medio de control de repetición teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

**Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que, el C.P.A.C.A., no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía"** (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que este Despacho no es competente para el trámite del asunto bajo examen, por cuanto, fue el **Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio**, donde se llevó en primera instancia el proceso de responsabilidad patrimonial que da origen a este proceso.

Por lo anteriormente expuesto se,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo, 11 de diciembre de 2007, Radicación: 11001-03-15-000-2007-0043-00

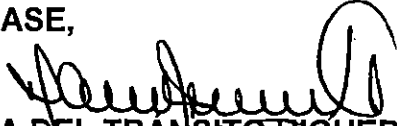
<sup>3</sup> Juan Carlos Garzón Martínez (2014). *NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 170

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declárese la falta de competencia de este Juzgado para conocer en primera instancia del proceso de la referencia y como consecuencia de ello, remítase el proceso de la referencia al **Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.**

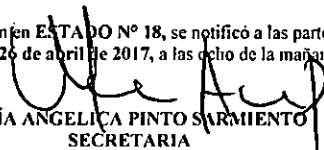
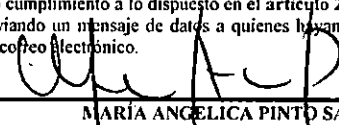
**SEGUNDO.** Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO FIGUERA GUÍO.**

**JUEZA.**

jhfd

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> | <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 000652 00.

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Demandado:** FIDEL IVAN OCHOA BLANCO Y OTROS.

**Medio de control:** REPETICIÓN.

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA.**

**I. ANTECEDENTES:**

1. El Ministerio de Defensa Nacional a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en la que solicita se declare administrativamente responsable a los señores **FIDEL IVAN OCHOA BLANCO, MANUEL RICARDO BUELVAS LOZANO, CARLOS ANDRÉS CARABALI IBARRA, MANUEL OSWALDO ARRIETA LARA y JUAN DAVID AGUIRRE** por considerar que la conducta desplegada en calidad de agentes del Estado fue dolosa y/o gravemente culposa con ocasión de la muerte del señor **ISIDORO DE JESÚS CARDONA**, ocurrida como consecuencia de un operativo militar llevado a cabo el día 15 de julio de 2005, en el Municipio de Dabeiba (Antioquia).
2. Lo anterior con ocasión de la indemnización pagada a la familia del señor **ISIDORO DE JESÚS CARDONA**, pago hecho en virtud de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Decisión, mediante providencia de fecha 25 de junio de 2013, a través de la cual se

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada al final del texto.

confirmó y modificó el fallo proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Medellín de fecha 30 de marzo de 2012.

## II. CONSIDERACIONES

Según lo normado en el artículo 142 del C.P.C.A, la acción de repetición tiene como objeto perseguir el pago de una suma de dinero que tuvo que pagar el Estado por una condena judicial o una conciliación acaecida por una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público en efecto, el texto del precepto en mención es el siguiente:

*“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

Ahora bien, el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, consagra que es competente para conocer del medio de control de repetición el Juez o Tribunal ante el cual se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado siendo esta la norma especial que regula el tema, norma cuyo texto es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto”* (negritas del Despacho).

Por otro lado, es importante señalar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 25 de marzo de 2014<sup>1</sup> hizo una armonización de los artículos 7 de la Ley 678 de 2001 y 152 del C.P.A.C.A indicando que la competencia para adelantar los procesos de repetición radica en las Salas del Tribunal y en los Juzgados que estén facultados para conocer asuntos de Sección Tercera de acuerdo con la cuantía, lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos conocidos en la repetición tienen la misma naturaleza de los procesos de reparación directa por el hecho de tener un de carácter indemnizatorio, razón por la cual deben ser conocidos por el juez que conoce de este último medio de control, lo cual fue analizado en los siguientes términos:

*“(...) La tesis mayoritaria de la sala plena de esta corporación ha considerado en múltiples decisiones anteriores que el conocimiento del medio de control de la repetición radica en cabeza de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o de los jueces administrativos pertenecientes a esta sección, según sea la cuantía del asunto debido a la naturaleza indemnizatoria del mencionado medio de control y lo establecido por los artículos 152 numeral 11 y 155 numeral 8.*

*El artículo 152 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las repeticiones contra el Estado cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que no estuvieren asignadas al Consejo de Estado en única instancia.*

*Si bien, en anteriores ocasiones esta sala de decisión ha aplicado el criterio de conexidad previsto en la Ley 678 de 2001 para determinar la competencia de esta corporación respecto del medio de control de repetición, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado lo siguiente con el tema en cuestión:*

*“El factor conexidad establecido en la Ley 678 de 2001, tiene aplicación siempre que no esté en contraposición con las disposiciones posteriores y especiales que regulan el tema de la competencia funcional.*

*En este caso concreto, la norma posterior a la Ley 678 de 2001, especial, aplicable para la acción de repetición es la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 142, se lee (...)*

*Consagrado el medio de control de repetición en el precepto transcrito, su ejercicio se debe armonizar con la norma especial contenida en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente dice:*

**ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resalta la Sala)**

**11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los**

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 25 de marzo de 2014, exp. 2014-01019, MP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia". (Resalta la Sala)*

*(...) De acuerdo con lo anterior, la sala considera que la cuantía del presente asunto no excede los 500 SMLMV, por lo que, atendiendo las consideraciones de la Sala Plena de esta corporación la demanda de la referencia debe ser conocida y fallada por los Jueces Administrativos de Bogotá-Sección Tercera en primera instancia" (...). (Negrillas fuera de texto).*

Aquí cabe indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no derogó de manera expresa la Ley 678 de 2001, ni tampoco de manera particular el contenido del inciso segundo del artículo 7 de la citada Ley especial.

Tampoco se presenta una derogatoria tácita, dado que la incompatibilidad entre la conexidad ya fue resuelta por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>2</sup>, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.

Sobre el particular la doctrina ha señalado<sup>3</sup>:

*"No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*

*Por último no puede perderse de vista que el legislador en el momento de establecer los fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó precisión frente al medio de control de repetición teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*

**Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que, el C.P.A.C.A., no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía"** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo, 11 de diciembre de 2007, Radicación: 11001-03-15-000-2007-0043-00

<sup>3</sup> Juan Carlos Garzón Martínez (2014). *NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 170

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que este Despacho no es competente para el trámite del asunto bajo examen, por cuanto, fue el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Medellín**, donde se llevó en primera instancia el proceso de responsabilidad patrimonial que da origen a este proceso.

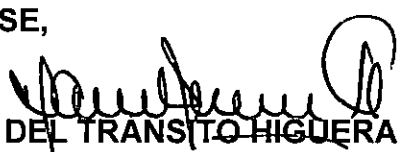
Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declárese la falta de competencia de este Juzgado para conocer en primera instancia del proceso de la referencia y como consecuencia de ello, remítase el proceso de la referencia al **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Medellín**.

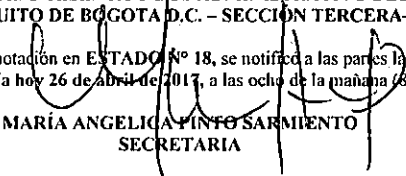
**SEGUNDO.** Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**

**JUEZA.**

jhtd

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> | <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se<br/>dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,<br/>enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección<br/>de correo electrónico.</p> <p><br/>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00686 00.

**Demandante:** LUIS HERIBERTO ARANGO MONTOYA Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA

**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Recuerda el Despacho que el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del asunto de la referencia en atención al factor cuantía, pues la cuantía supera los 500 S.M.L.M.V.

**ANTECEDENTES**

Los señores Luis Heriberto Arango Montoya, Yolanda Camacho Pacheco, Jairo Enrique Arango Camacho, Luis Heriberto Arango Camacho, Jesicka Guerra Camacho, Marisol Galván Camacho, Rodrigo Camacho, Renso Luis Arango Buritaca, Miguel Ángel Arango Buritaca y Marco Antonio Arango Buritaca, a través de apoderado judicial impetraron demanda en uso del medio de control de reparación directa, el día 26 de octubre de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho, y solicitando como pretensiones la declaratoria de responsabilidad y su correspondiente indemnización de perjuicios por los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2000, en el Campo 6 Corregimiento El Centro, zona rural de Barrancabermeja en operativo militar, en donde se presentó una retención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial del joven Davinson Alberto Arango.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOS' or similar, located at the bottom right of the page.

Si bien es cierto la pretensión segunda persigue la indemnización de perjuicios de orden material en la modalidad, lo cierto es que su tasación depende de las pruebas que se arrimen al trámite procesal y por ende resulta por ahora, imposible su cuantificación, como bien lo señala el apoderado en su escrito de demanda cuando indica: *“al momento de presentación de la demanda no hay comprobación de los perjuicios materiales por daño emergente, la que se hará eventualmente durante el proceso”*

## CONSIDERACIONES

El CPACA dispuso el cuarto capítulo en desarrollo de los parámetros con destino a determinar la competencia que tiene cada Juez sobre los asuntos en los que llegase a avocar conocimiento. En este sentido, el artículo 157 del mismo código estableció de qué manera se puede dilucidar la competencia por el factor cuantía:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*** (Destacado por el Despacho).

De lo anterior resulta claro que para la determinación de la cuantía debe tenerse en cuenta el monto de los perjuicios causados, sin incluir los daños morales, esto es, los perjuicios inmateriales, salvo que éstos sean los únicos que se reclamen. En este orden, y a pesar que se solicite la indemnización de perjuicios en la modalidad de perjuicio material, si este no es posible cuantificarlo deberá tenerse en cuenta el monto del perjuicio inmaterial reclamado.

De otra parte, establece con claridad la disposición citada *ut supra*, que en el evento de acumularse varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor pretensión.

Precisado lo anterior, en el caso de autos, observa el Despacho que las pretensiones cuarta y quinta, que buscan la indemnización de perjuicios inmateriales de cada uno de los padres de la víctima Davinson Arango Camacho, derivados de su retención ilegal, tortura, tratos degradantes y ejecución extrajudicial, corresponden a las pretensiones de mayor valor, las cuales ascienden individualmente consideradas al equivalente en pesos de 700 SMLMV, es decir, se solicita en la cuarta pretensión en favor del padre la suma de 700 SMLMV y en la pretensión subsiguiente la misma suma en favor de la madre de la víctima.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor de la mayor pretensión supera los 500 SMLMV, no le asiste competencia a este Despacho judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

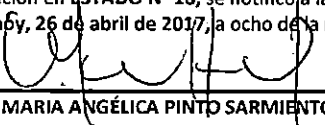
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA** de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

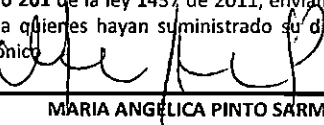
**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Secretaría del Despacho el expediente a H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto) para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br>Por anotación en <b>ESTADO N° 18</b> , se notificó a las partes la<br>providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)<br><br>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA<br>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja<br>constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el<br>artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de<br>datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo<br>electrónico<br><br>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00631 00.

**Demandante:** JUAN CARLOS GÓMEZ HERRERA

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA

**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Recuerda el Despacho que el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

**ANTECEDENTES**

El señor Juan Carlos Gómez Herrera, a través de apoderado judicial impetró demanda en uso del medio de control de reparación directa, el día 5 de octubre de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios por la falla del servicio por persecución laboral, presión psicológica, y acoso laboral que fue sometido el actor.

Se expuso en el libelo introductorio con suficiente claridad y de forma extensa, cada uno de los fundamentos de las supuestas fallas del servicio en que incurrió la demandada, o lo que es lo mismo, los hechos generadores del daño que se persigue.

Se indicó por una parte que el demandante fue víctima de *"persecución y acoso permanente"*, para lo cual relaciona cada uno de los eventos en los cuales fue víctima, como tener que desplazarse a diferentes lugares, no obtener permisos, no

tener días de descanso, no lo consideraban para asensos a pesar de cumplir requisitos, le informaban que debía viajar a zonas de combate los fines de semana, entre otros asuntos, no le otorgaron su vivienda militar a pesar de cumplir los presupuestos que establecía la norma para tal fin.

Por otro lado, señala que la Dirección de Sanidad en su acta de junta médico laboral, desconoció enfermedades que padeció el actor, y no evaluó la disminución de la capacidad laboral por siquiatría, ni realizó imputabilidad por dicho concepto. Agrega que el Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, omitió igualmente la valoración y calificación de enfermedades que aquejaban al actor.

Finalmente, sostiene que se presentó una mora en la prestación del servicio prestacional laboral de reconocimiento de la indemnización por discapacidad, ya que no reconoció ningún interés moratorio.

### CONSIDERACIONES

De lo anterior, resulta claro para el Despacho que los daños que pretende sean indemnizados el actor, se derivan de asuntos meramente laborales, pues de una parte, señala que se configuraron presupuestos de acoso laboral, tan es así, que la primera pretensión de la demanda que se refiere a la declaratoria de responsabilidad, dice a la letra:

*"PRIMERA: Declarar responsable administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante por la falla del servicio por persecución laboral, presión psicológica, acoso laboral que fue sometido el actor, especialmente el trato inhumano y cruel, a que fue sometido el demandante por ser estricto en el cumplimiento de sus funciones como odontólogo al servicio del Ejército Nacional de Colombia"*

Por otro lado, del texto del libelo introductorio es evidente la inconformidad del demandante con los resultados tanto de la valoración que realizó la Junta Médico laboral como el Tribunal Médico, y finalmente, resaltó que su indemnización de prestaciones sociales no se pagó a tiempo, y que no se reconocieron intereses moratorios.

En este orden, resulta diáfano que los asuntos objeto de reproche del demandante corresponden a asuntos laborales y prestacionales, por lo cual, es necesario precisar que el medio de control de reparación directa, en los términos del artículo 140 del CPACA, es procedente cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad y la consecuente condena a la indemnización de perjuicios, por la acción, omisión, operación administrativa de una entidad pública, o la ocupación temporal o permanente de inmuebles.

Por lo tanto, cuando el daño o la inconformidad, se deriva de asuntos netamente laborales y prestacionales, la reparación directa no resulta ser el medio de control jurisdiccional idóneo para estudiar el caso, pues si la persona está inconforme con

las liquidaciones que se realicen de su liquidación, o con lo dispuesto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico, debe atacar dichos actos administrativos.

En este orden, corresponde determinar según la asignación de competencias que juzgado debe conocer el asunto *sub examine*.

Recuerda el Juzgado que en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

*“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(...)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

*ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

**PARAGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a la sección segunda, tienen competencia funcional para conocer de las demandas de carácter laboral.

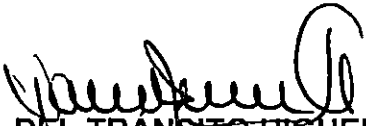
En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE:

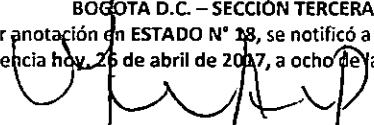
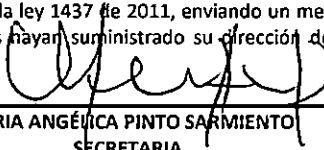
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Secretaría del Despacho el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>         BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p style="text-align: center;"><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> | <p style="text-align: center;">JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p style="text-align: center;"><br/>         MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00692 00.

**Demandante:** JAVIER EDUARDO DIAZ DUARTE

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA

**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Recuerda el Despacho que el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

**ANTECEDENTES**

El señor Javier Eduardo Díaz Duarte, a través de apoderado judicial impetró demanda en uso del medio de control de reparación directa, el día 27 de octubre de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho, y solicitando como pretensiones la declaratoria de responsabilidad y su correspondiente indemnización de perjuicios por los daños causados con ocasión del comparendo No. 25754001000008329687 del 28 de mayo de 2014, y las resoluciones No. 2293 del 6 de junio de 2014, 1917 del 15 de julio de 2014, 717 del 11 de agosto de 2014, y 894 del 3 de diciembre de 2014.

Al revisar su relato de los hechos, se evidencia que el actor señala que el día 28 de mayo de 2014, hacia las 4:30 a.m., le fue impuesto comparendo 25754001000008329687, y que el trámite administrativo se adelantó sin su comparecencia, culminando con las Resoluciones 2293 y 1917 de 2014.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre, ubicada al final del texto.

Explicó que mediante Resolución 717 del 11 de agosto de 2014 se consumó el procedimiento administrativo sancionatorio por cuenta de la Secretaría de movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Soacha, en la cual se le canceló la licencia de conducción al actor.

Agrega que el día 3 de diciembre de 2014, se profirió la Resolución 894, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, con el fin de realizar el pago de la multa impuesta.

Indica que solicitó revocatoria directa de los actos administrativos, la cual fue denegada a través de Resolución del 4 de agosto de 2015.

Manifiesta que en la actualidad el demandante, se ocupa temporalmente en empleos transitorios de oficios varios, pues su ocupación de conductor no la ha podido ejercer. Sostiene que sufrió enorme daños tanto psicológicos como económicos debido a la imposición de la infracción que constituyó una vía de hecho en la que supuestamente incurrieron los miembros de la Policía Nacional, por la inobservancia del procedimiento legal.

### CONSIDERACIONES

De lo anterior, resulta claro para el Despacho que los daños que pretende sean indemnizados el actor, se derivan del comparendo impuesto al demandante, y las consecuentes resoluciones proferidas por la Secretaría de Tránsito y Movilidad, por medio de las cuales, se declaró infractor al señor Javier Eduardo Díaz Duarte, se canceló su licencia de conducción, y se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, resulta diáfano colegir que el supuesto daño sufrido por el actor, se deriva de los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, en donde se declaró contraventor al demandante, por la comisión de la infracción consistente en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, en donde se impuso sanción de 2880 SMLMV, y en posterior acto, se decidió la cancelación de la licencia.

De igual manera, pretende el actor, se reparen los daños ocasionados por la expedición de la Resolución 894 del 3 de diciembre de 2014, por medio de la cual se libró mandamiento de pago por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, contra el señor Javier Eduardo Díaz Duarte.

Así las cosas, es necesario precisar que el medio de control de reparación directa, en los términos del artículo 140 del CPACA, es procedente cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad y la consecuente condena a la indemnización de perjuicios, por la acción, omisión, operación administrativa de de una entidad pública, o la ocupación temporal o permanente de inmuebles.

Por su parte, cuando el daño proviene de la expedición de actos administrativos, el artículo 138 *ibídem*, establece con precisión que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Determinado que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde determinar según la asignación de competencias que juzgado debe conocer el asunto *sub examine*.

Recuerda el Juzgado que en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

*"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(...)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*



9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

*SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

*La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

*SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva; en los casos previstos en la ley.*

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."*

De lo anterior, resulta diáfano para el Despacho que los juzgados administrativos adscritos a la sección primera, tienen competencia funcional para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a otras secciones, y a su vez, la sección tercera solo conoce de las relacionadas con actos precontractuales o contractuales, lo cual no se ajusta a los presupuestos fácticos del caso bajo estudio.

Así mismo, tampoco le corresponde el conocimiento del asunto a los juzgados de la sección segunda, por no corresponder a controversias de índole laboral, y en lo que tiene que ver con la sección cuarta, si bien deben conocer de la legalidad de los procesos de cobro coactivo, la Resolución por medio de la cual se libra mandamiento de pago, no es susceptible de control jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA, toda vez que solo serán demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que decidan las excepciones a favor del deudor, lo que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

En este orden de ideas, resulta claro en primer lugar, que el daño alegado por el actor proviene de la expedición actos administrativos por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en segunda medida, que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y finalmente, que para dicho medio de control, tiene competencia funcional los juzgados administrativos adscritos a la sección primera.

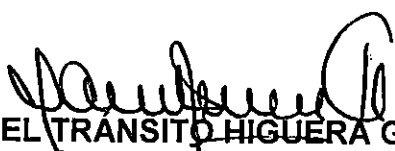
En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

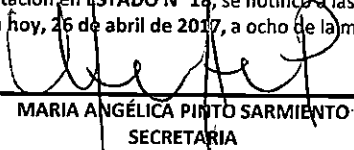
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

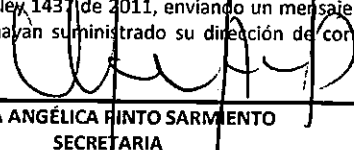
**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Secretaría del Despacho el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la<br>providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)<br><br>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA<br>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja<br>constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el<br>artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de<br>datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo<br>electrónico<br><br>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00687 00.

**Ejecutante:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE AMBIENTE.

**Ejecutado:** CORPORACIÓN ECOFONDO

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**AUTO QUE LIBRÁ MANDAMIENTO DE PAGO.**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE AMBIENTE** y en contra de la **CORPORACIÓN ECOFONDO**, por la suma de \$89.998.260, que corresponde a la liquidación judicial del convenio 002 del 1º de septiembre de 1995, suscrito entre el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA y la **CORPORACIÓN ECOFONDO**, efectuada por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección “B”, con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, a través de sentencia del 29 de abril de 2015.

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

Señala que el 1º de septiembre del año 1995, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA y la **CORPORACIÓN ECOFONDO**, suscribieron el convenio 002 para fortalecer el proceso de descentralización administrativa de participación comunitaria en la gestión ambiental de localidades de Bogotá. En ese orden, el citado Departamento, mediante Resolución No. 111 del 29 de marzo de

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la inicial o firma de un funcionario judicial, ubicada al final del texto.

1996, declaró el incumplimiento del convenio, decisión que fue confirmada a través de la Resolución No. 179 del 25 de junio de 1996.

Así indicó que mediante Resolución No. 172 del 11 de marzo de 1997, el DAMA liquidó de forma unilateral el contrato suscrito y fijo un saldo por la suma de \$51.665.000.

Señala que con base en lo anterior, el día 17 de junio de 1998, la CORPORACIÓN ECOFONDO, presentó demanda en acción contractual contra el DAMA.

Así informó que mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Tercera, negó las pretensiones de la demanda, por lo que la parte demandante interpuso recurso de apelación. Es de esta manera como el Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección “B”, por medio de sentencia del 29 de abril de 2015, revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar se declaró no probada la excepción de caducidad, declarando la nulidad de las Resoluciones Nos. 172 y 431 del 11 de marzo y 30 de mayo de 1997, liquidando judicialmente el convenio 002 de 1º de septiembre de 1995, ordenando a la CORPORACIÓN ECOFONDOS, reintegrara al DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la suma de \$89.998.260.

## II. PRETENSIONES

El Distrito Capital de Bogotá, solicitó:

*“...librar mandamiento Ejecutivo a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y en contra del demandado por las siguientes sumas:*

- A) La suma de Ochenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Sesenta Pesos (\$89.998.260.00), por concepto del valor a favor de mi representado, según la liquidación judicial realizada por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, de fecha 29 de abril de 2015, que sirve como título ejecutivo para la presente acción.*
- B) Los intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación es decir el 22 de mayo del 2015, hasta la presentación de la demanda más los que se hagan efectivos hasta que ésta se verifique.*

*(...)*

*TERCERA: Condenar en costas a la parte demandada”*

### III. CONSIDERACIONES

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba. Ahora, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., norma que se aplica por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que éste no regula el procedimiento ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 99, estableció los actos y sentencias que prestan mérito ejecutivo, así:

*"Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor". (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso ha dejado por sentado que el título ejecutivo es un requisito *sine quanon* para intentar una demanda ejecutiva, cuya finalidad es hacer efectiva una obligación provista de certeza en relación a su existencia, además de ser clara, expresa y exigible. Veamos:

*“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*

*Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”*  
 (Destacado por el Despacho).

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, constan todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quién es el deudor, quién el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

Debe ser además una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato.

Finalmente, debe ser exigible, es decir que no está sujeta a plazo ni condición, siendo la hora de hacerse exigible.

Precisado lo anterior, observa el Juzgado que en el caso de autos se persigue el pago de lo ordenado reintegrar al DAMA la suma de \$89.998.260, como consecuencia de la liquidación judicial al convenio 002 del 1º de septiembre de 1995, efectuada a través de la sentencia emitida el 29 de abril de 2015, por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección “B”.

El presente caso la obligación dineraria que se pretende hacer cumplir por la parte

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Bogotá, D.C. 8 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

ejecutante no es debatida actualmente, así como tampoco se discute el sujeto llamado a cumplirla, ni la forma como debe satisfacerse la obligación contraída. La prestación que pretende hacer cumplir la parte demandante, ya fue previamente constituida, reconocida y definida; mediante la sentencia judicial a que se hizo referencia líneas atrás.

Siendo entonces el presente proceso de naturaleza netamente ejecutiva, ya que su origen es una sentencia judicial, donde se decidió lo siguiente:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 27 de abril de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión.*

*SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta.*

*TERCERO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones 172 del 11 de marzo y 431 del 30 de mayo de 1997, por medio de las cuales el Distrito Capital - Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA - liquidó unilateralmente el convenio 002 del 1º de septiembre de 1995, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.*

*CUARTO: LIQUIDARSE judicialmente el convenio 002 del 1º de septiembre de 1995, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, la Corporación ECOFONDO deberá reintegrar a DAMA la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$89.998.260).*

*QUINTO: La presente sentencia se cumplirá en los términos del artículo 179 del Código Contencioso Administrativo.*

*(...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

En el presente caso, el Despacho observa que el fallo dictado el 29 de abril de 2015 por la Sección Tercera - Subsección "B" del H. Consejo de Estado es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; que es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Ambiente<sup>2</sup> como accionante), por otro el deudor (CORPORACIÓN ECOFONDO), y el

---

<sup>2</sup>ACUERDO 257 DE 2006 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)

**Artículo 101. Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente.** Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

*(Firma)*

objeto (el reintegro de la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$89.998.260)); y que es **exigible**, debido a que se encuentra en una situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Se observa así mismo, que el demandante aportó la primera copia de la providencia que fue notificada por edicto el 14 de mayo de 2015 (Fol.40), y el auto que ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el superior fue notificado por estado por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca el día 25 de junio de 2015 (Fol. 410 vto.).

Bajo esas circunstancias, los intereses reconocidos en la presente providencia serán liquidados de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil, que ordena que el intereses legal corresponde al seis por ciento (6%) anual.

En estas condiciones, el Juzgado encuentra que la sentencia que se trae al caso constituye título ejecutivo, por lo que es procedente dictar el mandamiento de pago, pues como se observa, el fallo en cuestión cumple con todos los requisitos del título ejecutivo judicial, razón por la cual lo procedente era librar el mandamiento de pago.

De otra parte el artículo 431 del C.G.P. establece la forma en que debe librarse el mandamiento de pago, señalando que *"si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda"*.

Por último, respecto de la condena en costas se determinará en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE AMBIENTE** y en contra de la Corporación ECOFONDO, por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$89.998.260)**, más los

intereses moratorios a que haya lugar, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa expuesta en la parte motiva de esta providencia y a partir del 26 de junio de 2015, hasta la fecha del pago efectivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la CORPORACIÓN ECOFONDO pagar la suma anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Corporación ECOFONDO que atendiendo el artículo 442 del Código General del Proceso podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la CORPORACIÓN ECOFONDO, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** La parte ejecutada deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

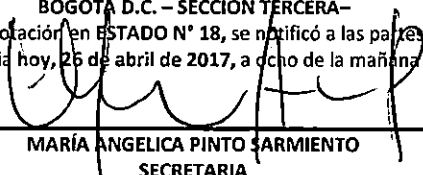
**SEXPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Hugo Mauricio Vera Rivera, para representar a la parte ejecutante dentro del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 6 del cuaderno principal.

**NOTIFICAR Y CÚMPLASE,**

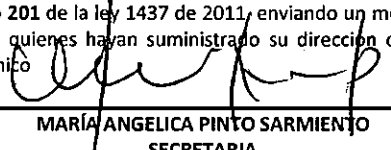
  
MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.  
JUEZA.

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-  
Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la  
providencia hoy, 25 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)

  
MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA  
Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja  
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
electrónico

  
MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00687 00.

**Ejecutante:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE AMBIENTE.

**Ejecutado:** CORPORACIÓN ECOFONDO

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Asunto:** DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Encuentra el Despacho que el apoderado del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE AMBIENTE**, solicitó el embargo de las cuentas corrientes Nos. 007175623 y 007100324 del Banco de Bogotá siendo titular la **CORPORACIÓN ECOFONDO**.

El artículo 599 del C.G.P., contempla la posibilidad para el ejecutante de solicitar desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, para lo cual el Juez podrá limitarlos a lo necesario; precisando que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o pueda llegar a tener la **CORPORACIÓN ECOFONDO** identificada con el NIT.

800202349-4, en sus cuentas corrientes Nos. 007175623 y 007100324 del Banco de Bogotá.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida cautelar a la suma de \$192.000.000.

**TERCERO: OFICIAR** al **BANCO DE BOGOTÁ** el decreto de la medida cautelar, quien deberá retener y transferir los recursos a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente que será informada por la Secretaría.

**CUARTO: ADVERTIR** a la entidad financiera que la práctica de la medida cautelar está supeditada a la viabilidad de embargar las cuentas referidas, para lo cual, es su deber verificar si gozan del beneficio de inembargabilidad en los términos de ley, dependiendo del tipo de cuenta y de los recursos que allí se manejen.

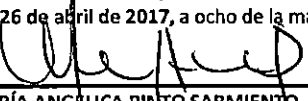
**QUINTO: INFORMAR** a las entidades financieras que una vez practicada la medida cautelar, o evidenciada la imposibilidad del embargo según el numeral anterior, deberá comunicar tal situación al Juzgado.

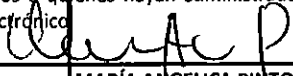
**SEXTO: POR SECRETARÍA DEL DESPACHO** abrir cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhf/d

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>         BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <p>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <p>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00646 00.

**Demandante:** ANA VICTORIA MARTÍNEZ GUTIERREZ Y OTROS

**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

**I. ANTECEDENTES**

1. La demanda de la referencia fue presentada ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 7 de septiembre de 2016 (fol. 6, c.1).
2. Así correspondió por reparto al Despacho del Magistrado sustanciador doctor Leonardo Augusto Torres Calderón (fol. 36, c.1), el cual por proveído del 21 de septiembre de 2016, declaró la falta de competencia de dicha Corporación para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera (reparto).
3. En ese orden correspondió por reparto el presente proceso a este despacho judicial conforme se advierte del acta individual de reparto visible a folio 43 del expediente.

**II. CONSIDERACIONES**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta a través de apoderado el día 7

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada al final del texto.

de septiembre de 2016, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fol. 6, c.1) por los señores **ANA VICTORIA MARTÍNEZ GUTIERREZ, DIANA EDITH QUINTANA MARTÍNEZ, ERASMO QUINTANA SUAREZ y JUAN ERASMO QUINTANA MARTÍNEZ** quienes actúan en nombre propio en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se encuentra que no se acompañó junto con la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que se presenta al asunto de la referencia los señores **DIANA EDITH QUINTANA MARTÍNEZ y JUAN ERASMO QUINTANA MARTÍNEZ**, quienes según el escrito de la demanda son hermanos de la víctima directa – **VICKY FERNANDA QUINTANA MARTÍNEZ**, ello debido a que sus respectivos registros civiles de nacimiento obran en copia informal (fols. 11 y 13, c.2), siendo estos los documentos idóneos para probar el vínculo de parentesco entre hermanos, por lo que se debe aclarar que es obligación de la parte demandante anexar el documento apto para acreditar el carácter con el que se presenta al proceso (num. 3º art. 166 CPACA), exigencia esta que guarda relación con el primer requisito de la demanda “*Designación de las partes y sus representantes*” (num. 1 art. 162 del CPACA); por lo que se inadmitirá la demanda para que se sirva allegar los registros civiles de nacimiento de **DIANA EDITH QUINTANA MARTÍNEZ y JUAN ERASMO QUINTANA MARTÍNEZ**, los cuales deberán contar con las formalidades exigidas por los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por los señores **ANA VICTORIA MARTÍNEZ GUTIERREZ, DIANA EDITH QUINTANA MARTÍNEZ, ERASMO QUINTANA SUAREZ y JUAN ERASMO QUINTANA MARTÍNEZ** quienes actúan en nombre propio en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, para que en el término de diez (10) días proceda a subsanar la demanda en el sentido de allegar los registros civiles de nacimiento de los señores **DIANA EDITH QUINTANA MARTÍNEZ y JUAN ERASMO QUINTANA**

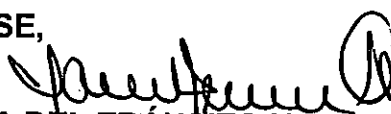
Expediente: 110013343 062 2016 00646 00.  
 Demandante: Erasmo Quintana Suarez y otros.  
 Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.  
 Medio de Control: Reparación Directa.

**MARTÍNEZ** con las formalidades exigidas por los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, la actuación pasará al Despacho para proveer.

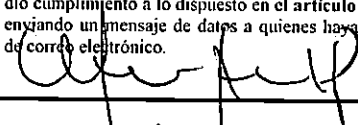
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Rolando Penagos Rojas, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>         CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-<br/>         SECRETARIA</p> <p>Bogotá <b>26 ABR. 2017</b> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>         MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00674 00.

**Demandante:** JAVIER HERNANDO GUTIERREZ CORDERO Y OTROS

**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta a través de apoderado el día 21 de octubre de 2016 (fol. 77) por los señores **YOLANDA CORDERO BUSTOS, JONNY ALEXANDER GUTIERREZ CORDERO, LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORDERO** y **JAVIER HERNANDO GUTIERREZ CORDERO** quienes actúan en nombre propio y el último de los precitados además en representación del menor **MYLAN SAMUEL GUTIERREZ MÉNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se encuentra que no se acompañó junto con la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que se presenta al asunto de la referencia del menor **MYLAN SAMUEL GUTIERREZ MÉNDEZ**, quien según el escrito de la demanda es el hijo de la víctima directa – **JAVIER HERNANDO GUTIERREZ CORDERO**, ello debido a que el registro civil de nacimiento de **MYLAN SAMUEL** obra en copia informal (fol. 24), siendo este el documento idóneo para probar el vínculo de parentesco entre padre e hijo, por lo que se debe aclarar que es obligación de la parte demandante anexar el documento apto para acreditar el carácter con el que se presenta al proceso (num. 3º art. 166

CPACA), exigencia esta que guarda relación con el primer requisito de la demanda “Designación de las partes y sus representantes” (num. 1 art. 162 del CPACA); por lo que se inadmitirá la demanda para que se sirva allegar el registro civil de nacimiento de **MYLAN SAMUEL GUTIERREZ MÉNDEZ**, el cual deberá contar con las formalidades exigidas por los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Despacho,

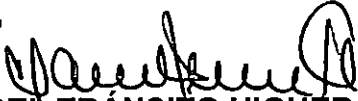
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderada judicial, por los señores **YOLANDA CORDERO BUSTOS, JONNY ALEXANDER GUTIERREZ CORDERO, LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORDERO y JAVIER HERNANDO GUTIERREZ CORDERO** quienes actúan en nombre propio y el último de los precitados además en representación del menor **MYLAN SAMUEL GUTIERREZ MÉNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de diez (10) días proceda a subsanar la demanda en el sentido de allegar el registro civil de nacimiento del menor **MYLAN SAMUEL GUTIERREZ MÉNDEZ** con las formalidades exigidas por los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

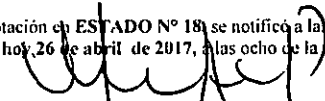
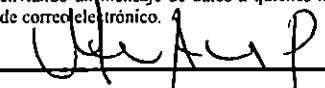
**SEGUNDO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, la actuación pasará al Despacho para proveer.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado José Alexander Minniti Trujillo, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 18, 21, 23, 25 y 27 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.  
JUEZA.

jhfd

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 18 se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARÍA</p> | <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARÍA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00675 00.

**Demandante:** SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA

**Demandado:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
ESAP

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Asunto:** DECLARA IMPEDIMENTO

Recuerda el Despacho que el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera que se configura una causal de impedimento, por las razones que se exponen a continuación.

El CPACA en el artículo 130, al referirse a los impedimentos de jueces, enlista unas causales, y remite para lo demás a la norma procesal civil vigente, en cuanto a las causales, señalando que serán causales las contempladas en el artículo 150 del CPC, actualmente consagradas en el artículo 141 del CGP, que a la letra dispone:

*"Artículo 141. Causales de Recusación: Son causales de recusación las siguientes:*

*[...]*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o su apoderado. [...]"*

En atención a que una vez leídas las súplicas de la demanda y conocido el extremo pasivo en el presente asunto, la suscrita encuentra que en aras de salvaguardar la imparcial y recta administración de justicia, y como quiera que

he iniciado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, en contra de la Contraloría General de la República y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, esta última, entidad demandada dentro del asunto de la referencia-, proceso que le correspondió el conocimiento al Magistrado Sustanciador José Rodrigo Romero Romero y a la cual se le dio el número de radicación 2015 – 01502; debo retirarme del conocimiento del asunto por cuanto se configura la causal de pleito pendiente, tipificada en el numeral 6º del artículo 130 del C.G.P, la cual tiene cabida frente a aquel supuesto de hecho, dado que el proceso contencioso administrativo es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre el demandante y el demandado.

En efecto, en cuanto a la distinción entre las causales sexta y séptima del C.P.C., el jurista y doctrinante colombiano Hernán Fabio López Blanco explica lo siguiente; *“Opino que el “pleito pendiente a que se refiere la norma puede ser de carácter civil, de familia, agrario, laboral, o inclusive puramente policivo; pero advierto que los nums 7º y 8 regulan en forma especial lo atinente a la existencia de situaciones propias del proceso penal (...)”*

Es decir que para que se dé la causal de pleito pendiente, es necesario que exista una controversia aún no resuelta, como sucede en el sub judice.

En ese sentido, la autonomía que la Constitución Política reconoce a los administradores de justicia tiene por objeto asegurar que su gestión se adelante en forma libre e independiente, sin interferencias ni intereses particulares ajenos al interés general y a las buenas prácticas de administración de justicia; de esta manera, sin perjuicio del deber de colaboración armónica entre las ramas y organismos del poder público.

Pues bien, al ser el extremo pasivo en el presente asunto la misma entidad que demandé a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y teniendo en cuenta la normatividad transcrita en precedencia, se tiene que esta instancia judicial se encuentra incurso en la causal sexta del art. 130 del C.G.P., por cuanto la suscrita servidora pública tiene un “pleito pendiente” con la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, entidad demandada en el presente asunto, por lo que no se cumpliría de forma objetiva la función de administrar justicia.

En síntesis, la transparencia, objetividad y autonomía de los administradores de justicia debe servir para garantizar su independencia y su eficiencia, de forma que tramitar el asunto de la referencia, la suscrita no estaría libre de toda dependencia o conflicto de interés, pues de su imparcialidad depende la credibilidad y confianza de la colectividad en sus decisiones. Por ello, las exigencias de transparencia y probidad constituyen fines constitucionalmente imperiosos en cuanto repercuten directamente en la eficacia de la función de administrar justicia.

Todo lo anterior debe interpretarse, además, en concordancia con el principio de moralidad en la gestión de los asuntos a cargo de los diferentes órganos del Estado, inclusive y con mayor razón de los que ejercen la función de administrar justicia, para que conforme a dicho principio *"las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*. Como ha señalado el Consejo de Estado, la moralidad administrativa no es un concepto aislado en el universo jurídico sino que se relaciona directamente con *"el debido desempeño de las funciones, con la prevalencia del interés general, la buena fe, el derecho colectivo de la defensa del patrimonio público y la democracia participativa."*

Por las razones expuestas, existe impedimento de mi parte en calidad de Juez titular del Despacho para tramitar y decidir la controversia planteada.

En ese orden el presente asunto debe pasar al Juez que sigue en turno a la suscrita, esto es al Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

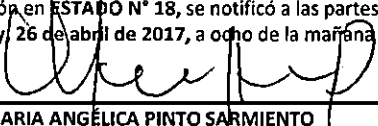
**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita Juez, para conocer y tramitar el presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

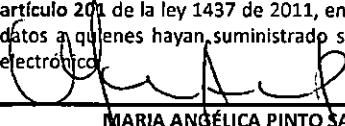
**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Secretaría del Despacho el expediente al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO FIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la<br>providencia hoy 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)<br><br>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA<br>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja<br>constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el<br>artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de<br>datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo<br>electrónico.<br><br>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00637 00.

**Ejecutante:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

**Ejecutado:** HERNÁN SEPULVEDA

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Asunto:** Remite por falta de jurisdicción

Recuerda el Despacho que el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, lo procedente sería estudiar los elementos para analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago por el pago de las obligaciones incumplidas por la estudiante Esperanza Sepúlveda Rojas; sin embargo, observa el Juzgado que existe falta de jurisdicción para conocer el asunto bajo estudio, por los motivos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

Como hechos relevantes en el caso bajo estudio, se indicó que la estudiante Esperanza Sepúlveda Rojas, se inscribió e ingresó a la Especialización en Ambiente y Desarrollo Local para el Periodo Académico 2012-1, quien solicitó plazo para pagar el primer semestre en tres cuotas, incumpliendo el pago de la última.

Manifiesta que para respaldar su obligación el estudiante suscribió el pagaré en blanco No. 76561967, donde actúa como codeudor el señor **Hernán Sepúlveda Puentes**.

Indica que la Universidad dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales así como la formación ofrecida y conocida por el estudiante al momento de suscribir la matrícula.

407

La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*"1º La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$487.990.00), m/cte, correspondiente a la cuota No. 3 de la matrícula por el periodo 2012-1, dentro del programa de Especialización Ambiente y Desarrollo Local al cual se suscribió y obtuvo la calidad de estudiante, y que se deriva de las obligaciones que contrajo contempladas estas de la aceptación de condiciones, normas, estatutos, y reglamentos vigentes de esta universidad al momento de efectuar el citado acto, así como al plan de estudios que se disponga.*

*2º. Por los intereses de mora causados desde el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013) fecha de vencimiento ordinario de la cuota No. 3 de la obligación correspondiente al periodo 2012 – 1, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.*

*3º. Por las costas del proceso, conforme disponga la sentencia".*

### CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

*".. condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

En el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 76561967 cuyos deudores es la señora Esperanza Sepúlveda Rojas y el señor Hernán Sepúlveda Puentes.

Así las cosas, al observarse que lo que pretende la parte ejecutante es hacer efectiva una obligación incluida en un pagaré, la cual contiene el compromiso de pagar una suma de dinero y no en los documentos señalados en la norma anteriormente transcrita, se estaría frente a una obligación cambiaria, en la cual el tenedor del título valor puede hacer valer sus derechos los cuales se incorporan directamente en el documento suscrito por las partes, evidenciándose con ello, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer es autónomo por sí solo, tal como lo ha definido el Código de Comercio, que establece:

**"ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES.** La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

*Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo."*

Concluyéndose con lo anterior, que frente al incumplimiento del título valor por parte de quien tenía la obligación de pagar la suma de dinero, el acreedor podrá hacer uso de su derecho para cobrar la misma, con el propio pagaré, pues éste como ya se dijo tiene vida propia por lo que no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida.

Por lo tanto, al ser el pagaré un título valor, su cumplimiento se hace efectivo ante la jurisdicción civil ordinaria, pues dicho documento por si solo constituye el compromiso que tiene la parte ejecutada con la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y al pretenderse el pago de una obligación contenida en un pagaré dejado de cancelar, el mismo tiene una naturaleza autónoma e incorpora un derecho, que se constituye directamente en la causa que lo originó.

Dicha posición ha sido reiterada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, donde queda claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativa sí es competente para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los supuestos que expresamente se indicaron en la providencia del 21 de febrero de 2002<sup>2</sup>, los cuales son: 1) que el título haya tenido su causa en el contrato estatal, 2) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa, 3) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, 4) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

En el caso bajo estudio se advierte que el título valor base de la ejecución que aquí se pretende, no se deriva de una relación contractual estatal, ya que el presente proceso ejecutivo se origina en un título valor como es un pagaré y no depende de otras formalidades para su ejecución, la jurisdicción contenciosa administrativa no es la competente para conocer del mismo y de acuerdo con lo señalado por el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a través de la Oficina de Apoyo para el respectivo reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

<sup>1</sup> Autos del 29 de enero de 2004, Expediente 24861, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 31 de marzo de 2005, Expediente 28.895, C.P. María Elena Giraldo Gómez y el 3 de agosto de 2006, 20.403, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección "A", Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, Expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

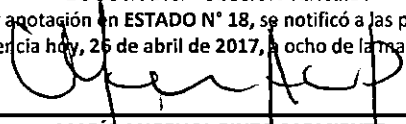
<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "A", Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, Expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

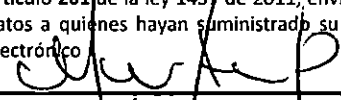
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia. Por Secretaría, realizar las anotaciones del caso.

**NOTIFICAR Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00660 00.

**Demandante:** MUNICIPIO DE UBAQUE – CUNDINAMARCA

**Demandado:** JOSE SANTOS CASTILLO PRIETO

**Medio de Control:** REPETICIÓN – MEDIDAS CAUTELARES

**Asunto:** FIJA CAUCIÓN

El apoderado del Municipio de Ubaque presentó escrito solicitando el decreto de medidas cautelares, en la modalidad de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias, embargo de remanentes en dos procesos ejecutivos que se adelantan igualmente contra el señor José Santos Castillo Prieto, y de otra parte solicitó elevar oficio al IGAC con el fin de obtener Certificación Catastral del demandado, reservándose en todo caso el derecho a denunciar bienes posteriormente.

Al respecto, es menester recordar que la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad de los agentes del estado a través del ejercicio de la acción de repetición, como norma especial, a partir del artículo 23, establece las medidas cautelares que resultan procedentes.

En este orden de ideas, la norma en mención contempla como medidas cautelares en la acción de repetición el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, y a su vez, el artículo 27 se refiere a dichas medidas respecto de bienes no sujetos a registro. En todo caso, indicando que se tramitaran teniendo en cuenta las reglas del estatuto procesal civil, y prestando caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado.

Así mismo, el artículo 590 del Código General del Proceso, establece las medidas cautelares en procesos declarativos, señalando en el literal c del numeral 1º que se puede decretar cualquier medida que sea razonable para garantizar el derecho objeto de litigio. Por su parte, el numeral 2º establece que para el decreto de cualquiera de las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de la pretensión.

De otra parte, la demandante solicita oficiar al IGAC con el ánimo de obtener información acerca de los bienes inmuebles del demandado, lo que resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN** por el valor del 20% del valor total de la pretensión, la cual debe ser constituida por la parte demandante, en favor del demandado, como requisito para el decreto de las medidas cautelares.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, con el fin de obtener certificación catastral del demandado José Antonio Castillo Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.220.330.

En el oficio la Secretaría deberá advertir a la entidad, sociedad o persona oficiada que es su deber colaborar con la Administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Así mismo, se le pone de presente a la entidad oficiada que el legislador con ocasión de la Ley 1395 de 2010, otorgó una serie de poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales, para que el juez pueda darle impulso al proceso y no permitir dilaciones injustificadas.

Las multas que se impongan con ocasión del no obedecimiento al presente requerimiento, se cobraran conforme lo señala la Circular No. SACUNC10-155; la imposición de las multas no exonera a la entidad de enviar la información.

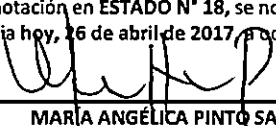
**TERCERO: ADVERTIR** a la demandante que los costos que se generen por la expedición de la certificación catastral deberán ser asumidos en su totalidad.

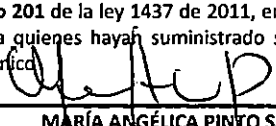
**CUARTO: CONCEDER** a la demandante el término de 5 días contados a partir del momento en que se registre en el sistema la elaboración del oficio, para que lo retire, lo tramite y acredite la actuación a este Despacho Judicial.

**NOTIFICAR Y CUMPLIR,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>         BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>         Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la<br/>         providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)<br/> <br/> <b>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO</b><br/>         SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA<br/>         Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja<br/>         constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el<br/>         artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de<br/>         datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo<br/>         electrónico<br/> <br/> <b>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO</b><br/>         SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00660 00.

**Demandante:** MUNICIPIO DE UBAQUE – CUNDINAMARCA

**Demandado:** JOSE SANTOS CASTILLO PRIETO

**Medio de Control:** REPETICIÓN

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA**

Este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta por el **MUNICIPIO DE UBAQUE – CUNDINAMARCA**, contra el señor **JOSE SANTOS CASTILLO PRIETO**, el día 19 de octubre de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA la demanda de repetición instaurada por **MUNICIPIO DE UBAQUE – CUNDINAMARCA**, contra el señor **JOSE SANTOS CASTILLO PRIETO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al señor **JOSE SANTOS CASTILLO PRIETO** de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la ciudad de Bogotá.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LA DEMANDANTE** que debe aportar en medio magnético el CD con la demanda y sus anexos.

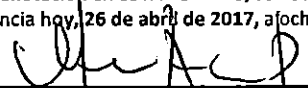
**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

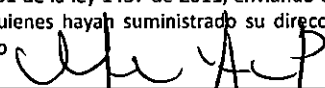
**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Carlos Fabio Tapias Malagón, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 102 del C. Ppal.

**NOTIFICAR Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>         BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>28-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 000689 00.

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**Demandado:** ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS.

**Medio de control:** REPETICIÓN.

**AUTO REANUDA LA ACTUACIÓN.**

**I. ANTECEDENTES:**

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en la que solicita se declare administrativamente responsables a los señores **ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA CABALLERO DE RAMÍREZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO y ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, por considerar que la conducta desplegada en calidad de agentes del Estado fue dolosa y/o gravemente culposa con al haber omitido el deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la señora **EDITH ANDRADE PAEZ**, lo que generó intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. P.' or similar, located at the bottom right of the page.

2. Lo anterior con ocasión de la suma de dinero que pagó la entidad demandante para hacer efectivo el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.
3. En ese orden el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por auto del 26 de febrero de 2014, admitió la demanda (fols. 175 y 176).
4. Posteriormente el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por proveído del 14 de octubre de 2016 al momento de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del extinto Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá, se declaró incompetente para conocer del presente asunto y como consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (reparto) (fols. 364 a 366).

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y teniendo en cuenta que la declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se procederá a reanudar la actuación, por lo que se debe dejar en claro que el Código General del Proceso se considera que la nulidad por falta de jurisdicción o competencia es saneable (Arts. 16 y 138 del C.G.P.), lo cual determina que si se presenta, se debe declarar pero conservando validez lo actuado con anterioridad.

Así las cosas, de la revisión del expediente se observa que el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, por providencia del 26 de febrero de 2014 admitió la demanda ordenando notificar a **ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEYVA VARÓN, HILDA CABALLERO DE RAMÍREZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, conforme lo indica el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

De este modo se encuentra que según constancia secretarial de 2 de abril de 2014, el abogado **FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ** se presentó en las instalaciones del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá, con el fin de notificarse personalmente como representante de los señores **HILDA CABALLERO DE RAMÍREZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, LEONOR BARRETO DÍAZ, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, ABELARDO RAMÍREZ GASCA y OVIDIO HELI GONZÁLEZ** (fol. 183).

Empero de cara a los demás demandados no se ha logrado su notificación, de manera que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá, por proveído del 16 de julio de 2014, ordenó que por Secretaría, se emplazará a los señores **HERNANDO LEYVA VARÓN, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, ordenando dar el trámite regulado en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (fols. 380 y 381).

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá por providencia del 17 de septiembre de 2014 resolvió designar de la lista de auxiliares de la justicia, como curador *ad-litem* de los señores **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, OLGA CONSTANZA MONTOYA, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA y HERNANDO LEYVA VARÓN** a **PEDRO PABLO ZAMBRANO MORALES, WILMER JAMIR PABON LÓPEZ y JUAN CARLOS ROZO LADINO** (fols. 347 y 348), siendo debidamente comunicada su designación (fols. 351 A, 351 B y 351 C), no obstante ninguno de los auxiliares de la justicia mencionados ha aceptado el cargo encomendado.

Por lo anterior, el Despacho aclara que continuará con la actuación pero aplicando las normas de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, bajo el entendido que el presente asunto fue radicado en vigencia de las leyes precitadas, ello debido a que, se repite, el presente asunto fue iniciado con posterioridad al CPACA, es decir, que este se debe tramitar bajo las reglas de la oralidad.

Lo anterior teniendo en cuenta, que no es coherente aplicar normas del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) y de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 (C.P.C.) (normas del

461

proceso escritural), a un proceso radicado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (norma del sistema oral).

Conforme a lo expuesto hasta este momento, bajo el principio de integración normativa y habiéndose iniciado como ya se mencionó el presente asunto en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por obvias razones se debe materializar con las normas del Código General del Proceso

Con todo lo anotado hasta este momento, se tiene que lo actuado con anterioridad cuenta con plena validez en el entendido que se cumplió con el comedido de los actos procesales iniciados, como fue la notificación y derecho de defensa (contestación de la demanda) de algunos de los demandados (Num. 4º art. 136<sup>1</sup>).

Bajo los parámetros expuestos a lo largo de esta providencia, encuentra el Juzgado que se ordenará notificar a las personas del extremo pasivo que faltan por notificar, para lo cual se hace necesario ordenar su emplazamiento.

Por lo anteriormente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. REANUDAR** la actuación, bajo el entendido que al asunto bajo estudio se le deberá aplicar las normas de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. TENER POR NOTIFICADOS** a los señores **HILDA CABALLERO DE RAMÍREZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, LEONOR BARRETO DÍAZ, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, ABELARDO RAMÍREZ GASCA y**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(...)

**4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**

**OVIDIO HELI GONZÁLEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** Por Secretaría del Despacho, hágase el emplazamiento por edicto de los demandados – **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, OLGA CONSTANZA MONTOYA, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA y HERNANDO LEYVA VARÓN, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA y RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. Para tal efecto deberá utilizarse un medio escrito de amplia circulación nacional - EL TIEMPO o EL ESPECTADOR -, un día domingo.

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

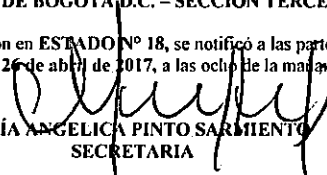
**QUINTO. RECONOCER** personería al doctor Carlos Eduardo Barranco Caicedo como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 353.

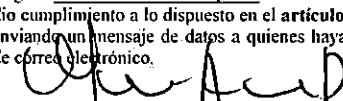
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**

**JUEZA.**

jhfd

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00696 00.

**Convocante:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
–ESAP–.

**Convocado:** HAROLD DAVID PICO GARCÍA.

**Referencia:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

**AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR.**

Se encuentra al Despacho la Conciliación Prejudicial radicada el día 31 de octubre de 2016 (fl.102 C. Ppal.) por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP–** a través de apoderado judicial en razón al acuerdo conciliatorio concluido con el señor **HAROLD DAVID PICO GARCÍA**. Sin embargo, es imprescindible advertir que la suscrita se encuentra impedida para tramitar el presente asunto por las razones que se pasan a exponer:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró las causales de impedimento de los operadores judiciales de esta jurisdicción, en su artículo 130. Así:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la inicial o firma del juez o funcionario responsable.

se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados." (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso (en atención a la derogatoria del Código de Procedimiento Civil) actualmente, consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.  
 (...) (Destacado por el Despacho).

Ahora bien, nuevamente examinado el asunto y conocido el extremo convocante, la suscrita encuentra que en aras de salvaguardar la imparcial y recta administración de justicia, y como quiera que he iniciado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP– (entidad convocante dentro del asunto de la referencia) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "B", proceso que le correspondió el conocimiento al Magistrado Sustanciador José Rodrigo Romero Romero y a la cual se le dio el número de radicación 2015–01502; debo retirarme del conocimiento del asunto por cuanto se configura la causal de pleito pendiente, tipificada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual tiene cabida frente a aquel supuesto de hecho, dado que el proceso contencioso administrativo es de aquellos en los que se puede predicar la existencia de un "pleito" entre la suscrita y uno de los extremos –en el presente proceso–.

En efecto, el jurista y doctrinante colombiano Hernán Fabio López Blanco explica lo siguiente; "Opino que el "pleito pendiente a que se refiere la norma puede ser de carácter civil, de familia, agrario, laboral, o inclusive puramente policivo; pero advierto que los num 7º y 8 regulan en forma especial lo atinente a la existencia de situaciones propias del proceso penal (...)"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil General, Tomo 1, undécima edición 2012, página 254, Capítulo de Impedimentos y Recusaciones.

Es decir que para que se dé la causal de pleito pendiente, es necesario que exista una controversia aún no resuelta, como sucede en el *sub judice*.

De otra parte, la autonomía que la Constitución Política reconoce a los administradores de justicia tiene por objeto asegurar que su gestión se adelante en forma libre e independiente, sin interferencias ni intereses particulares ajenos al interés general y a las buenas prácticas de administración de justicia.

En este sentido, al ser el extremo pasivo –en el caso de autos– la misma entidad que demandé a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y teniendo en cuenta la normatividad trascrita en precedencia, se tiene que esta instancia judicial se encuentra incurso en la causal sexta del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto esta servidora pública tiene un “*pleito pendiente*” con la entidad aquí convocante, lo cual afectaría la objetividad de la función de administrar justicia.

En síntesis, la transparencia, objetividad y autonomía de los administradores de justicia debe servir para garantizar su *independencia y su eficiencia*, de forma que tramitar el asunto en comento, implicaría un conflicto de interés o falta de dependencia, pues de su imparcialidad depende la credibilidad y confianza de la colectividad en sus decisiones. Por ello, las exigencias de transparencia y probidad constituyen fines constitucionalmente imperiosos en cuanto repercuten directamente en la eficacia de la función de administrar justicia.

Todo lo anterior debe interpretarse, además, en concordancia con el *principio de moralidad* en la gestión de los asuntos a cargo de los diferentes órganos del Estado, inclusive y con mayor razón de los que ejercen la función de administrar justicia, para que conforme a dicho principio “*las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”<sup>2</sup>. Como ha señalado el Consejo de Estado, la moralidad administrativa no es un concepto aislado en el universo jurídico sino que se relaciona directamente con “*el debido desempeño de las funciones, con la prevalencia del interés general, la buena fé, el derecho colectivo de la defensa del patrimonio público y la democracia participativa.*”<sup>3</sup>

Corolario de lo expuesto, será declarada la existencia de impedimento para tramitar y decidir sobre el acuerdo conciliatorio planteado ante este despacho judicial; razón por la cual el auto del 19 de diciembre de 2016 (fls.104 a 107 C. Ppal.) emanado de este Despacho deberá ser dejado sin efectos, por transparencia, objetividad y seguridad jurídica.

<sup>2</sup> Sentencia C-380/1997. M.P. Hernando Herrera Vergara. Ver igualmente Concepto 1822 de la Sala de Consulta y Servicio Civil sobre principio de imparcialidad de los funcionarios públicos. M.P. Gustavo Aponte Santos.

<sup>3</sup> Sección Tercera, Sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. AP-057, M.P. Jesús María Carrillo. La misma corporación ha indicado: “La moral administrativa consiste en la justificación de la conducta de quien ejerce función pública, frente a la colectividad, no con fundamento en una óptica individual y subjetiva que inspire al juez en cada caso particular y concreto, sino en la norma jurídica determinadora de los procedimientos y trámites que debe seguir éste en el cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendada.” (Sentencia del 13 de agosto de 2008, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. AP- 2004-00888)

Así, el presente asunto debe pasar al Juez que sigue en turno a la suscrita, esto es al Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, según lo versado por el numeral 1º del artículo 131 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE.

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento de la suscrita Juez, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte supra de esta providencia.

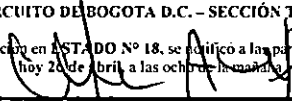
**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 19 de diciembre de 2016 proferido por el Despacho en razón a las consideraciones expuesta en la parte considerativa del presente proveído.

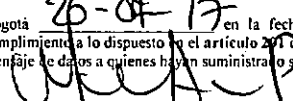
**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho remítase el expediente de la referencia, al **Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y en aplicación del numeral 1º del artículo 131, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Anm.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br>Por anotación en ESTADO Nº 18, se notificó a las partes la providencia<br>hoy 26 de abril a las ocho de la mañana (8.00)<br><br>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br>SECRETARIA<br>Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se dio<br>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 1437 de 2011, enviando un<br>mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.<br><br>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00431 00.

**Demandante:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.

**Demandado:** CARMEN ROSA BARÓN Y ROGELIO MORALES.

**Medio de Control:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

**AUTO ADMITE DEMANDA.-**

**I. ANTECEDENTES.**

La presente demanda fue interpuesta por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** contra los señores **CARMEN ROSA BARÓN y ROGELIO MORALES**, el día 21 de junio de 2016, ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles, correspondiendo por reparto al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, el cual por proveído del 20 de junio de 2016, rechazó de plano la demanda y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fol. 31).

Así correspondió por reparto a este Despacho conforme se desprende del Acta Individual de Reparto del 19 de julio de 2016 (fol. 32, c.1), de tal forma que una vez revisada la demanda el Juzgado profirió auto inadmisorio de la misma, fechado del 29 de noviembre de 2016, notificado por estado el día 26 del mismo mes y año (fol. 33). Mediante este auto el Despacho requirió a la parte demandante, para que se sirviera indicar la razón por la cual el Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público se encuentra legitimado en el presente asunto en la causa por activa.

*[Firma manuscrita]*

Expediente: 110013343 062 2016 00431 00.  
Demandante: CARMEN ROSA BARÓN Y OTRO  
Demandado: BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL  
ESPACIO PÚBLICO.  
RESTITUCIÓN DE TENENCIA

En ese orden, la apoderado de la parte demandante por escrito del 13 de diciembre de 2016, subsanó demanda indicando que conforme a la escritura 3042 del 21 de agosto de 1974, la cual quedó registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050C-166253 en la anotación primera dice "*De VANEGAS HUERTAS JOSÉ ANTONIO, A INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ*", haciendo hincapié que sería el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) la entidad encargada de concretar en el territorio lo pensado y planeado en el programa integral PIDUZOB.

## II. CONSIDERACIONES.

En atención a lo expuesto en el acápite precedente se encuentra que la subsanación fue presentada oportunamente y de cara a la legitimación en la causa por activa del Distrito Capital de Bogotá, además de lo expuesto por la entidad demandante, se lee de la escritura pública No. 3042 de 21 de mayo de 1974, otorgada ante la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá, que quien obra en condición de director y representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) declaró "*que en nombre y representación del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO acepta las declaraciones y la venta que por medio de la presente escritura se hace a favor de éste para el DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ (Subprograma número 8 del PIDUZOB), por estar todo a satisfacción*" (Negritas y subrayado fuera del texto original), encontrándose de esta manera inscrita la citada escritura de venta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 166253 (fol. 14), por lo que se encuentra que el Distrito Capital de Bogotá quien se encuentra legitimado en la causa por activa.

Así se tiene que previo a realizar cualquier pronunciamiento sobre la admisión de la demanda debe hacerse un estudio de lo pretendido por la parte demandante, que para el caso se circunscribe a la recuperación de un bien fiscal y teniendo en cuenta que este tipo de bienes tienen la prerrogativa de la imprescriptibilidad, los ocupantes de éste ya no podrán alegar posesión, convirtiéndose en un mero tenedor que por ministerio de la ley está reconociendo dominio ajeno. Por ello, en sede jurisdiccional lo pertinente será el ejercicio por la entidad estatal propietaria

Expediente: 110013343 062 2016 00431 00.  
Demandante: CARMEN ROSA BARÓN Y OTRO  
Demandado: BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL  
ESPACIO PÚBLICO.  
RESTITUCIÓN DE TENENCIA

del bien fiscal, de la acción correspondiente al proceso de lanzamiento, con fundamento en los artículos 368 y siguientes y el artículo 385 del CGP<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que la presente controversia es de conocimiento de esta jurisdicción, en tanto está comprometida una entidad pública, **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** y, además, en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala expresamente que en los aspectos no contemplados por dicha normativa serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que para el caso son las reglas procesales del artículo 368 y siguientes y el artículo 385 del CGP que tratan expresamente de la restitución de tenencia, indudablemente como en el presente asunto se está frente a una tenencia como se dijo líneas atrás.

Por último, de cara a la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda, se tiene que previo a decidir sobre la medida cautelar de inscripción de demanda, se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar al expediente el avalúo catastral del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 166523.

Conforme a lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de restitución de bien inmueble distinto de arrendamiento instaurada a través de apoderado judicial por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** contra **CARMEN ROSA BARÓN y ROGELIO MORALES**.

**SEGUNDO:** En consecuencia **NOTIFÍQUESELE** este auto a los demandados - **CARMEN ROSA BARÓN y ROGELIO MORALES**, con las copias de la demanda, el escrito subsanatorio de la misma y sus anexos córrasele traslado por el término

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil – Consulta 745 del 29 de noviembre de 1995. 

*Expediente: 110013343 062 2016 00431 00.*  
*Demandante: CARMEN ROSA BARÓN Y OTRO*  
*Demandado: BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL*  
*ESPACIO PÚBLICO.*  
*RESTITUCIÓN DE TENENCIA*

de veinte (20) días, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de veinte (20) días conforme establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento

Expediente: 110013343 062 2016 00431 00.

Demandante: CARMEN ROSA BARÓN Y OTRO

Demandado: BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.  
RESTITUCIÓN DE TENENCIA

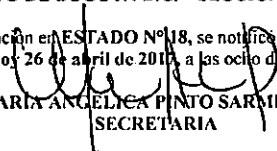
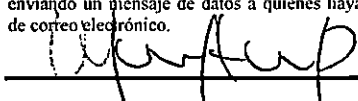
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva allegar al plenario el avalúo catastral del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 166523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para el efecto se le otorga el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhtd

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 18, se notifica a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> | <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-2017</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 0050000.

**Demandante:** MUNICIPIO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA.

**Demandado:** NOHEMY MONROY GUTIERREZ.

**Medio de Control:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

**AUTO ADMITE DEMANDA.-**

**I. ANTECEDENTES.**

El día 23 de junio de 2016 (fol. 3, c.1) a través de apoderado el **MUNICIPIO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA**, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora **NOHEMY MONROY GUTIERREZ**, con el propósito de que sea restituido el bien inmueble local comercial número trece (13) del Rincón Turístico, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caqueza, Cundinamarca. Así dicho Despacho Judicial por auto del 11 de julio de 2016 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) (fols. 37 a 39), siendo dicho auto objeto de recurso de reposición (fol. 40), el cual fue resuelto a través de proveído del 26 de julio de 2016, manteniendo incólume la decisión adoptada (fols. 41 a 45).

Correspondiendo de esta manera por reparto el proceso de la referencia a este despacho judicial, conforme se advierte del Acta Individual de Reparto visible a folio 46.

**II. CONSIDERACIONES.**

En atención a lo expuesto en el acápite precedente se encuentra que previo a realizar cualquier pronunciamiento sobre la admisión de la demanda debe hacerse en primer lugar una precisión en el sentido en que en la demanda no se acompañó

Expediente: 110013343 062 2016 00500 00.  
 Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA  
 Demandado: NOHEMY MONROY GUTIERREZ  
 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

los anexos del poder, valga decir, el acta de posesión del señor Guillermo Gutiérrez Cruz como alcalde del Municipio de Caqueza, Cundinamarca y la escritura de protocolización de dicha acta, no obstante, junto con el traslado y la copia de la demanda para el archivo del juzgado obra copia informal de estos documentos, a los cuales se les dará pleno valor probatorio conforme lo indica el artículo 246 del Código General del Proceso, esto sin perjuicio del requerimiento que se le realizará a la parte demandante para que se sirva allegar al plenario copia auténtica de la documental referenciada, y en segundo lugar del estudio de lo pretendido por la parte demandante que para el caso se circunscribe a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre particulares y entidades públicas de un (1) inmueble y la consecuente restitución de la tenencia de dicha propiedad, para lograr determinar si el medio de control o procedimiento judicial escogido por la parte actora para someter al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa era el pertinente.

En tanto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha tratado de manera concreta y específica dicho asunto, y en reciente providencia de la Sección Tercera del 29 de agosto de 2013 señaló tanto la vía judicial apropiada para ventilar dicho asunto como el tema de la caducidad en dicha clase de procesos, realizando un recuento jurisprudencial, indica el Órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>1</sup>:

*"(...) En esos términos, las controversias derivadas de un contrato estatal tenían como acción procedente la de controversias contractuales. Ahora, precisa señalar que aunque la norma en cita refiere a contratos estatales, cuando en el sub lite se está frente a un contrato de derecho privado de la administración, en los términos del Decreto Ley 222 de 1983, ello en nada varía la regla procesal señalada, tal como lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, al definir el tema procesal de la jurisdicción, así:*

*(...)*

*En efecto, luego del Decreto ley 222 de 1983, se expidió la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que en su artículo 32<sup>3</sup> unificó los contratos celebrados por las entidades*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de agosto de 2013, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02194-01(22988).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Cita original: Ahora, en relación con los contratos celebrados por la administración el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que son "todos los actos jurídicos generadores de obligaciones a

Expediente: 110013343 062 2016 00500 00.  
 Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA  
 Demandado: NOHEMY MONROY GUTIERREZ  
 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

de la administración enlistadas en el artículo 2 *ibídem*<sup>4</sup> sin hacer distinción alguna, bajo la denominación de contratos estatales y el artículo 75 de aquel estatuto, en concordancia con el artículo 87 del C.C.A. -que establece la acción de controversias contractuales-, asignaron a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento sobre las controversias originadas de los mismos.

Es decir, como bien lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>5</sup>, después de entrar en vigencia la Ley 80 de 1993<sup>6</sup>, y sin importar que se trate de aplicarla en relación con un contrato celebrado en vigencia del Decreto 222 de 1983, no hay lugar a discutir la naturaleza del contrato celebrado por una entidad estatal - si lo es administrativo o de derecho privado-, para determinar la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que de él se deriven, pues es suficiente con que el contrato haya sido celebrado por una entidad estatal, como en el caso que aquí se estudia<sup>7</sup>, para que su juzgamiento corresponda a esta jurisdicción (...).

En suma, la acción contractual resulta la vía procesal pertinente para reclamar en el presente asunto. Lo expuesto sin perjuicio de lo definido por esta Corporación frente al procedimiento que deba seguirse en el evento de la pretensión de restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado, así<sup>8</sup>:

*El recurrente fundamenta su impugnación con el argumento de que la competencia en el caso concreto, que persigue la restitución de la tenencia de un bien inmueble, se encuentra ligada al procedimiento*

---

que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales" que se celebren por una de las entidades a que se refiere ese estatuto.

<sup>4</sup> Cita original: Eliminó todas las distinciones que le fueron propias al decreto 222 de 1983, en el cual la jurisdicción competente para resolver los conflictos derivados de un contrato celebrados por una entidad pública, estaba signada por la naturaleza del contrato.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 20 de noviembre de 1995, Exp. 11.310., C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>6</sup> Cita original: La Ley 80 de 1993 empezó a regir en este aspecto, el 1 de enero de 1994, conforme lo señaló expresamente en su artículo 81.

<sup>7</sup> Cita original: En la enunciación de los sujetos a los cuales se les aplica el estatuto contractual, el art. 2 No. 1 de la Ley 80 de 1993, se relaciona, entre otros, a la Nación.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido y ratificando la procedencia de la acción de controversias contractuales, la Sección sostuvo: "Pues bien, en relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo comercial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo -C.C.A., teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil -C. de P.C.- efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios -de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva-, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento" (se destaca). En: sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 16.493, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Expediente: 110013343 062 2016 00500 00.  
 Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA  
 Demandado: NOHEMY MONROY GUTIERREZ  
 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, el cual, en su sentir, se estableció para el conocimiento de la Justicia Ordinaria.

No obstante, para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2º in fine, deben ser juzgados por la misma (art. 75 ejusdem).

En efecto, se trata de un aspecto ya resuelto por la jurisprudencia de la Corporación, que de tiempo atrás ha sostenido:

*“...1º. El proceso presentado por la Beneficencia de Cundinamarca y la Fiduciaria Tequendama versa sobre restitución de inmueble arrendado, el cual debe tramitarse conforme lo establecido en los artículos 424 y ss del C. de P. C., según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A. que establece: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo.”*

*“Se concluye que de acuerdo con el artículo 267 del C.C.A el a quo acertó a aplicarle el trámite que establece el C. de P.C. para los procesos de restitución de inmueble arrendado y que una vez apelada la decisión ante esta Corporación, debía seguirse tramitando bajo el mismo ordenamiento y no darle tratamiento de los procesos ordinarios regulados por el C.C.A...”<sup>9</sup>.*

Criterio que luego reforzó así:

*“...Para la Sala las controversias que giren alrededor de los contratos de arrendamiento celebrados con entidades estatales, deben ventilarse a través del trámite especial, esto es, el procedimiento abreviado desarrollado específicamente en los artículos 408 y 424 del C. de P.C, porque los términos allí previstos y la celeridad del trámite a seguir responden a la naturaleza de las acciones en las cuales se pretende la restitución y entrega de los inmuebles.*

*“A pesar que la legislación contenciosa carezca del trámite especial, ello obedece al hecho que bajo la vigencia de la legislación anterior dichos procesos se tramitaban ante la justicia ordinaria con aplicación del procedimiento abreviado, el que, sin duda, responde a la necesidad de la aplicación de una acción más expedita y a la naturaleza del contrato, que en cualquier caso resulta más eficaz para el propósito perseguido...”<sup>10</sup> -subraya la Sala-.*

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 25 de junio de 1995, reiterado en auto de 5 de noviembre de 1999, Exp. 16.600, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 20 de mayo de 2002, Exp. No. 22.316, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Expediente: 110013343 062 2016 00500 00.  
 Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA  
 Demandado: NOHEMY MONROY GUTIERREZ  
 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

En esta misma línea, al amparo de la doctrina, la Sala acogió sin reservas que cualquier causa que pueda llevar a pedir la restitución de la tenencia del inmueble arrendado (verbigracia indebida destinación, venta del bien, necesidad de ocuparlo, expiración del plazo e incumplimiento en pago de cánones, entre otras) y el reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar (artículo 408 No. 9 del C. de P. Civil), debe ser tramitada siguiendo el proceso abreviado; al respecto señaló:

*“La Sala considera que las pretensiones expuestas en la demanda son propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el art. 408 del C.P.C., es el procedimiento abreviado. En efecto, en la demanda se pidió la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento No. 008 del 2 de febrero de 1.996 y la consecuente restitución del inmueble arrendado. (...)”*

*“La Sala acoge la interpretación mencionada y, por lo tanto, considera que las pretensiones de terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, son pretensiones propias del proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el C.P.C., es el abreviado...”<sup>11</sup>*

*En el caso concreto, en la demanda se solicitó se declarara la terminación del contrato de administración de la cuota de fomento cacaoero celebrado entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Nacional de Cacaoteros por incumplimiento de las obligaciones y el vencimiento del término pactado en cuanto hace relación a la administración del Predio El Cortijo, ubicado en el Municipio de Puerto Tejada (Cauca), y que se ordenara la restitución de la tenencia del mismo, controversia que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala es de competencia de esta Jurisdicción y debe ventilarse mediante el procedimiento cognitivo abreviado, regulado en los artículos 408 y ss. del C. de P. Civil<sup>12</sup>, dada la naturaleza de la acción, la celeridad para la obtención del fin en ella perseguido y lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, que ordena, ante la falta de regulación de un trámite especial a seguir a propósito del tema en el Código Contencioso Administrativo acudir al estatuto procesal civil.*

*En ese orden, el procedimiento abreviado para las restituciones de inmuebles arrendados se convierte en una excepción al procedimiento ordinario que se impone en los demás temas contractuales, como en punto dispone el artículo 206 del Código Contencioso Administrativo<sup>13</sup>.” – Subrayas intencionales-*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de noviembre de 2006, Exp. 25.096, C.P. Alier E. Hernández Enríquez. En sentido similar ver entre otras: Sentencia de 29 de agosto de 2007, Exp. 33.410, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. No. 15.883, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Auto de 30 de marzo de 2006, Exp. 21131, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 29 de noviembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 20.190.

<sup>12</sup> Cita original: Se advierte que el criterio jurisprudencial expuesto por la Sala es aplicable a aquellos otros procesos de restitución de tenencia a cualquier título –como el *del sub lite*–, restitución de la cosa a solicitud del tenedor y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar (art. 408 No. 10 del C. de P. Civil).

<sup>13</sup> “Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial”.

Expediente: 110013343 062 2016 00500 00.  
Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA  
Demandado: NOHEMY MONROY GUTIERREZ  
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Respecto a la caducidad del proceso de restitución de inmueble arrendado:

*"Ahora, la controversia en estudio se enmarca dentro de las acciones de qué trata la norma en comento, tal como lo ha definido la Sección<sup>14</sup>:*

*Dado que, en el caso concreto, la controversia gira en torno a la responsabilidad patrimonial de las partes, pues se trata del incumplimiento del contrato por el pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, es claro que la acción se podía intentar dentro del término de 20 años. Por esta razón, en el sub judice no se configura el fenómeno de caducidad de la acción (se destaca)."*

*– Subrayas intencionales–*

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que la presente controversia es de conocimiento de esta jurisdicción, en tanto está comprometida una entidad pública, **MUNICIPIO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA** y, además, la controversia gira en torno a un contrato de los denominados de derecho privado de la Administración; que en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala expresamente que en los aspectos no contemplados por dicha normativa serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que para el caso son las reglas procesales del artículo 368 y siguientes y el artículo 384 del CGP que tratan expresamente de la restitución de inmueble arrendado, indudablemente como en el presente asunto se está frente a un contrato de arrendamiento con una entidad pública deberán seguirse así mismo, las reglas de la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones que sean del caso.

Conforme a lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva allegar al plenario copia auténtica del acta de posesión del señor Guillermo Gutiérrez Cruz como alcalde del Municipio de Caqueza, Cundinamarca y la escritura de protocolización de dicha acta, para el efecto se le otorga un término de tres (3)

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 5 de noviembre de 2004, exp. 24.283, M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Huelga advertir que aunque la precisión se hizo dentro de un contrato sometido a la Ley 80 de 1993, la consideración resulta plenamente aplicable, en tanto la norma procesal es la misma.

Expediente: 110013343 062 2016 00500 00.  
Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA  
Demandado: NOHEMY MONROY GUTIERREZ  
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Lo anterior conforme el último inciso del artículo 117 del Código General del Proceso.—

**SEGUNDO: ADMITIR** la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendamiento instaurada a través de apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA** contra **NOHEMY MONROY GUTIERREZ**.

**TERCERO:** En consecuencia **NOTIFÍQUESELE** este auto a la demandada **NOHEMY MONROY GUTIERREZ**, con las copias de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de veinte (20) días conforme establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia

Expediente: 110013343 062 2016 00500 00.  
 Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA  
 Demandado: NOHEMY MONROY GUTIERREZ  
 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**NOVENO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

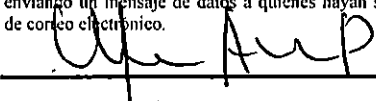
**DÉCIMO: RECONOCER** personería al doctor Germán Rojas Clavijo como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 5 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

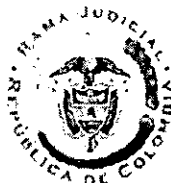
  
 MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.  
 JUEZA.

jhfd

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br><br>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la<br>providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)<br><br>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br>SECRETARIA<br><br>Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se<br>dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,<br>enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección<br>de correo electrónico.<br><br><br>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00654 00.

**Demandante:** JOSÉ LUIS LARA CAMPOS.

**Demandado:** LA NACIÓN– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –  
RAMA JUDICIAL Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 14 de octubre de 2016 (fol. 57) a través de apoderada, el señor **JOSÉ LUIS LARA CAMPOS** en contra de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA REGIONAL COTA**, por los perjuicios causados al señor **LARA CAMPOS**, con motivo de la retención e inmovilización por la orden emitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá y posterior registro de la medida cautelar por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca del vehículo de servicio público tipo tractomula con placas TKD 405 de propiedad del precitado señor, por el término de 53 días.

En mérito de lo anterior el Despacho,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez o funcionario responsable, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderada judicial por el señor **JOSÉ LUIS LARA CAMPOS** en contra de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA REGIONAL COTA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haya delegado la facultad de notificación, en las direcciones electrónicas que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**, o a quien haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612

del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

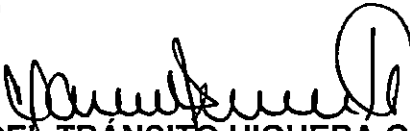
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**NOVENO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

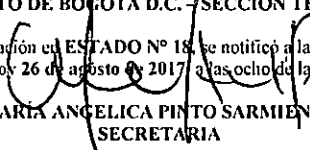


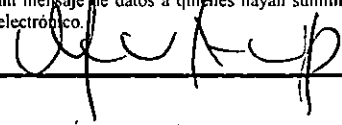
**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada María Claudia Medina Rubio, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-  
 Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la  
 providencia hoy 26 de agosto de 2017 a las ocho de la mañana (8:00)  
  
 MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
 SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-  
 SECRETARIA  
 Bogotá 26-08-17 en la fecha se deja constancia que se  
 dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,  
 enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
 de correo electrónico.  
  
 MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00737 00.

**Demandante:** SANTANDER GUERRERO CANTERO

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

El señor **SANTANDER GUERRERO CANTERO** en nombre propio y como abogado en ejercicio, presentó demanda de Reparación Directa el día 15 de diciembre de 2016 (fl. 50 C. Ppal.), contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por los perjuicios causados al demandante con ocasión del incumplimiento de las funciones por parte del auxiliar de la justicia designado en calidad de secuestre dentro del proceso ejecutivo singular 2010-00106 en el cual, el señor Guerrero Cantero actúa como parte ejecutante.

Encuentra el Despacho que en el escrito de la demanda no se señala de manera clara, ni precisa las pretensiones de carácter indemnizatorio, toda vez, que en el acápite de pretensiones (fl. 47 C. Ppal.) manifiesta el valor total de los perjuicios materiales y a continuación, solicita una suma diferente por concepto de daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, el inciso 4º del artículo 157 del Código que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica que la cuantía del asunto será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, lo cual es requisito *sine quanon* para establecer al Juez natural de la causa. Veamos:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por*

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

*el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al Grestablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Destaco por el Despacho).*

En este orden es preciso que el demandante formule la pretensión de los perjuicios materiales que razonadamente encuentra consolidados, de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º y 4º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora para que de manera clara y precisa establezca el momento a partir del cual tuvo conocimiento del incumplimiento de funciones en el que incurrió el auxiliar de justicia en calidad de secuestre dentro del proceso ejecutivo singular 2010-00106. Lo anterior, con el fin de que el Despacho determine el momento a partir del cual se contabiliza el término para que opere la caducidad de la acción.

Finalmente, el demandante manifiesta que actúa en nombre propio y como abogado en ejercicio, no obstante, dentro de la documentación aportada no se cuenta con el documento idóneo que acredite dicha calidad, razón por la cual, este Juzgado requerirá a la parte actora para que allegue copia de la tarjeta profesional de abogado.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa de la referencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al apoderado de la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor Santander Guerrero Cantero, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia.

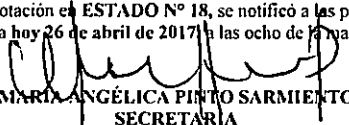
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

lri

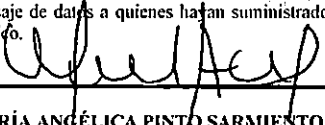
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017 a las ocho de la mañana (8:00)

  
**MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO**  
**SECRETARIA**

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-  
SECRETARIA

Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

  
**MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO**  
**SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00668 00.

**Demandante:** JUAN PABLO BALLESTEROS TRIVIÑO Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta por el señor JUAN PABLO BALLESTEROS TRIVIÑO, BLANCA LILIA TRIVIÑO ROCHA, AMBROCIO CONSTANTINO BALLESTEROS CASTILLO, PATRICIA BALLESTEROS TRIVIÑO, CONSTANCIO BALLESTEROS TRIVIÑO Y JOSE ANTONIO BALLESTEROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el día 20 de octubre de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte el registro civil de Juan Pablo Ballesteros Triviño fue aportado en copia simple y no en la copia registrada como lo exigen la norma.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

***“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento***

*declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”*  
(Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia para así acreditar la calidad en la que actúan los demandantes.

A pesar de lo anterior, y en aras de garantizar la eficaz administración de justicia, se admitirá la demanda por cumplir los requisitos a que se refiere la norma, pero se advertirá a la parte actora, para que aporte el registro civil de Juan Pablo Ballesteros Triviño, en la copia registrada antes de la celebración de la audiencia inicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por el señor **JUAN PABLO BALLESTEROS TRIVIÑO, BLANCA LILIA TRIVIÑO ROCHA, AMBROCIO CONSTANTINO BALLESTEROS CASTILLO, PATRICIA BALLESTEROS TRIVIÑO, CONSTANCIO BALLESTEROS TRIVIÑO Y JOSE ANTONIO BALLESTEROS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: ADVERTIR** al extremo demandante que deberá aportar antes de la celebración de la audiencia inicial, el registro civil de nacimiento del señor Juan Pablo Ballesteros Triviño en la copia registrada, según las consideraciones de esta providencia.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Luis Eduar Zambrano Sánchez, como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder allegado a folio 17 del C. Ppal.

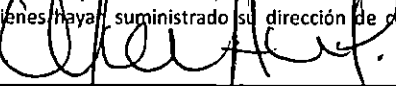
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.  
JUEZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la  
providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)

  
MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA  
Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja  
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
electrónico

  
MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00648 00.

**Demandante:** JUAN ESTEBAN VANEGAS LOPERA

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta por el señor **JUAN ESTEBAN VANEGAS LOPERA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el día 13 de octubre de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por el señor **JUAN ESTEBAN VANEGAS LOPERA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

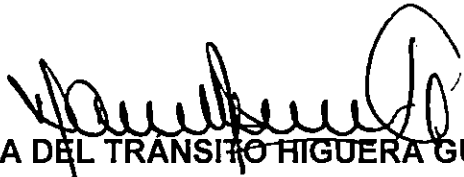
**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

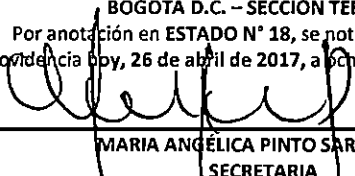
**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

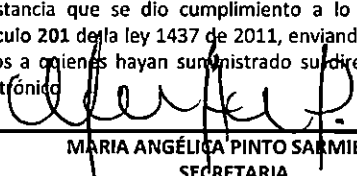
**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, como apoderado sustituto de la parte actora, para los efectos de los poderes allegados a folios 1 y 2 del C. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia cpy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p><br/>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00651 00.

**Demandante:** JAIRO ALBERTO MARTINEZ RUEDA Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta por el señor **JORGE ARTURO MARTINEZ GOMEZ, MARITZA EUGENIA RODRIGUEZ ECHEVERRY, JAIRO ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO ALBERTO MARTINEZ RUEDA** y la menor **MARÍA CAMILA MARTINEZ RODRIGUEZ**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el día 13 de octubre de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por la **JORGE ARTURO MARTINEZ GOMEZ, MARITZA EUGENIA RODRIGUEZ ECHEVERRY, JAIRO ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, JAIRO ALBERTO MARTINEZ RUEDA** y la menor **MARÍA CAMILA MARTINEZ RODRIGUEZ**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al Ministro de Defensa y al Comandante de la Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como

lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

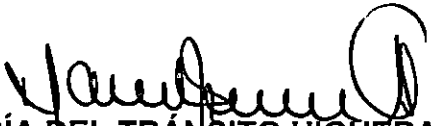
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

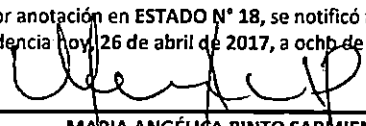
antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

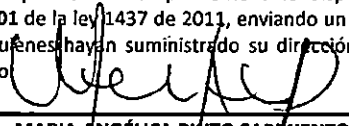
**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al doctor José Gregorio Bonilla Ramírez, como apoderado de la parte actora, para los efectos de los poderes allegados a folios 1 al 4 del C. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
 Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la  
 providencia nov. 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)  
  
 MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
 SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA  
 Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja  
 constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
 artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
 datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
 electrónico  
  
 MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
 SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00717 00.

**Demandante:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Demandado:** MARÍA ESPERANZA CASTILLO SÁNCHEZ

**Medio de control:** REPETICIÓN.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda interpuesta el día 25 de noviembre de 2016 (fl. 19 C. Ppal.) por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA ESPERANZA CASTILLO SÁNCHEZ, quien fungió como Juez Primera Penal del Circuito de Facatativá. Lo anterior, con ocasión del pago que tuvo que soportar la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en razón a la sentencia del 22 de agosto de 2013<sup>1</sup> proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante la cual, condenó solidariamente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Gerardo Gutiérrez Duarte y a su núcleo familiar por la privación injusta de la libertad y del error judicial del que fue objeto el señor Gutiérrez Duarte.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de Repetición adelantada mediante apoderado judicial, por la **NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en contra de la señora **MARÍA ESPERANZA CASTILLO SÁNCHEZ**.

---

<sup>1</sup> Folios 16 al 50, cuaderno de pruebas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente a la señora MARÍA ESPERANZA CASTILLO SÁNCHEZ de conformidad artículo 291 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

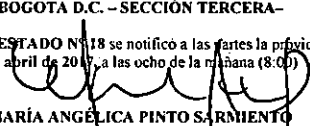
**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

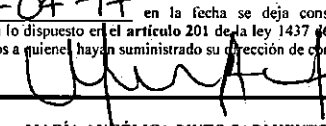
**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO**  
 JUEZA

LLRL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –<br>Por anotación en ESTADO N° 18 se notificó a las partes la providencia hoy 26<br>de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)<br><br>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –<br>SECRETARIA<br>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio<br>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un<br>mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico<br><br>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00721 00.

**Demandante:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
(DIAN)

**Demandado:** ÓSCAR ORLANDO FERNÁNDEZ BARRIOS

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda interpuesta el día 29 de noviembre de 2016 (fl. 118 C. Ppal.) por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** a través de apoderado judicial, en contra del señor **ÓSCAR ORLANDO FERNÁNDEZ BARRIOS**, dirigida a obtener la declaratoria de incumplimiento y consecuente liquidación judicial del contrato de prestación de servicios No. 100206215-228-34-2014 celebrado entre las partes.

Se advierte que el Despacho evidenció un error en el escrito de la demanda y el poder conferido respecto a los apellidos de la parte demandada, no obstante, revisados los demás documentos aportados, se determinó que el nombre correcto del demandado corresponde a Óscar Orlando Fernández Barrios.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de controversias contractuales interpuesta por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** a través de apoderado judicial, en contra del señor **ÓSCAR ORLANDO FERNÁNDEZ BARRIOS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al señor **Óscar Orlando Fernández Barrios** de conformidad artículo 291 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

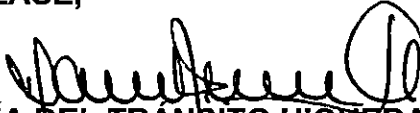
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

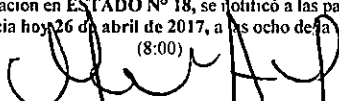
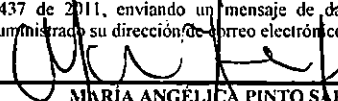
**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Mauricio Alexander Dávila Valenzuela para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 31 del cuaderno principal.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a la parte actora que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído deberá allegar de forma íntegra copia de la demanda y de sus anexos para el extremo demandado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 166 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 199 del mismo código, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

lil

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>         CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> | <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>         CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>         SECRETARIA</p> <p>Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00713 00.

**Demandante:** DEISY YULEIVI GONZALEZ GUTIÉRREZ Y OTROS.

**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL–.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Procede el Despacho a revisar los requisitos formales de admisión respecto de la demanda de reparación directa interpuesta el día 23 de noviembre de 2016 (fl.61 C. Ppal.) por los señores **DEISY YULEIVI GONZALEZ GUTIÉRREZ** en nombre propio y en representación de los menores **SARA VALENTINA ALEGRE GONZALEZ** y **SEBASTIÁN MORENO GONZALEZ**, y la señora **MARÍA HORTENSIA GUTIÉRREZ BARRERA** en nombre propio, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL–** por el fallecimiento del soldado profesional **RAFAEL MORENO PARRA** en los hechos del 26 de junio de 2016.

Una vez revisados dichos requisitos el Despacho encuentra un defecto sobre el derecho de postulación del demandante **MARÍA HORTENSIA GUTIÉRREZ BARRERA** por cuanto no se tiene certeza de su identidad, dado que el número de identificación personal consignado en el poder especial otorgado dista de la nota de presentación personal, situación que debe ser aclarada antes de la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

## RESUELVE.

**PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por los señores **DEISY YULEIVI GONZALEZ GUTIÉRREZ** en nombre propio y en representación de los menores **SARA VALENTINA ALEGRE GONZALEZ** y **SEBASTIÁN MORENO GONZALEZ**, y la señora **MARÍA HORTENSIA GUTIÉRREZ BARRERA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.



De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: EXHORTAR** a la parte demandante para que enmiende el defecto sobre el derecho de postulación de la demandante MARÍA HORTENSIA GUTIÉRREZ BARRERA consistente en la identidad, dado que el número de identificación personal consignado en el poder especial otorgado dista de la nota de presentación personal, situación que debe ser aclarada antes de la realización de la audiencia inicial.

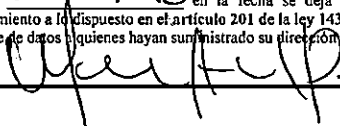
**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Jorge Orjuela García, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso (inciso 3º) para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 11 y 12 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
 MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.  
 JUEZA.

Anm.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br><br>Por anotación en ESTADO Nº. 18, se notificó a las partes la<br>providencia hoy 26 de abril de 2017 a las ocho de la mañana (8:00)<br><br><br>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br>SECRETARIA<br><br>Bogotá <u>26-04-16</u> en la fecha se deja constancia que se dio<br>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un<br>mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.<br><br><br>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00712 00.

**Demandante:** EDWIN EDISON OSPINA GIL Y OTROS.

**Demandado:** LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL– Y OTRO.

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda de reparación directa, incoada el día 22 de noviembre de 2016 (fl.94 C. Ppal.) por el señor **EDWIN EDISON OSPINA GIL** y la señora **MONICA TATIANA ARIAS GARCIA** en nombre propio y en representación de los menores **CANDI LISETH OSPINA ARIAS** y **SANTIAGO OSPINA ARIAS**, así como el señor **JOSE ELIECER OSPINA HURTADO**, las señora **RITA GIL**, **MARTHA VIVIANA OSPINA GIL**, **BRENDA DORANIA OSPINA GIL** y los señores **BRAYAN ELIECER OSPINA GIL** y **WILLIAM OSPINA SÁNCHEZ**, en nombre propio, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL–** y la **NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN–**, debido a los perjuicios sufridos con ocasión a la privación injusta de la libertad que soportó el señor **EDWIN EDISON OSPINA GIL** por cuenta del proceso penal adelantado en su contra, concluido a través de providencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Tuluá (Valle del Cauca) mediante la cual fue declarada la preclusión de la acción penal.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderada judicial, por el señor **EDWIN EDISON OSPINA GIL** y la señora **MONICA TATIANA ARIAS GARCIA** en nombre propio y en representación de los menores **CANDI LISETH OSPINA ARIAS** y **SANTIAGO OSPINA ARIAS**, así como el señor **JOSE ELIECER OSPINA HURTADO**, las

467

señora RITA GIL, MARTHA VIVIANA OSPINA GIL, BRENDA DORANIA OSPINA GIL y los señores BRAYAN ELIECER OSPINA GIL y WILLIAM OSPINA SÁNCHEZ, en nombre propio y en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL– y la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN–.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al **Director Ejecutivo de Administración Judicial**, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al **Fiscal General de la Nación**, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**SEXTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de



CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

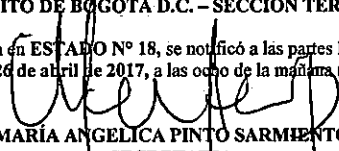
**NOVENO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual manera deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

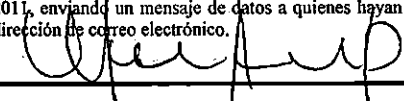
**DECIMO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILÓN**, para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 7 a 16 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-  
Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia  
hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)  
  
**MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO**  
**SECRETARIA**

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-  
SECRETARIA  
Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que  
se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su  
dirección de correo electrónico.  
  
**MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO**  
**SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00702 00.

**Demandante:** MANUEL JOSE HERAZO Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA

**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta por el señor **MANUEL JOSÉ HERAZO ROA, FABIOLA ROA MANZANO, SARA ESTEFANY GÓMEZ ROA y CARLOS ALBERTO GÓMEZ MORALES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el día 2 de noviembre de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la menor Sara Estefany Gómez Roa, quien aduce actuar como hermana del lesionado, no acreditó dicha calidad.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

***“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de***

*avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (Destacado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia para así acreditar la calidad en la que actúa la menor Sara Estefany Gómez Roa.

De otra parte, se observa que la menor Sara Estefany Gómez Roa, no acreditó haber agotado la conciliación con la demandada, presupuesto indispensable para incoar la acción en los términos del CPACA.

Por lo expuesto, la demanda se inadmitirá para que en el término legal, la parte demandante acredite el cumplimiento del requisito en mención.

En mérito de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa, de conformidad con las consideraciones precedentes.

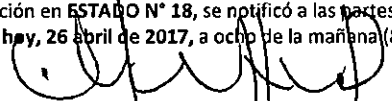
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

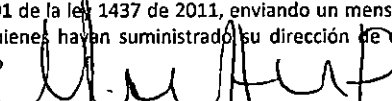
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández como apoderado sustituto de la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 3 del C. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la<br>providencia hoy, 26 abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)<br><br>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA<br>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja<br>constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el<br>artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de<br>datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo<br>electrónico<br><br>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00697 00.

**Demandante:** ALDEMAR MORANO TORRES

**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta por el señor **ALDEMAR MORANO TORRES**, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, el día 31 de octubre de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por el señor **ALDEMAR MORANO TORRES**, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá y al Secretario de Movilidad, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

4/5/17

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Director del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**SEXTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

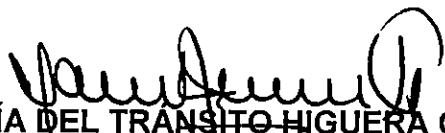
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**NOVENO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan

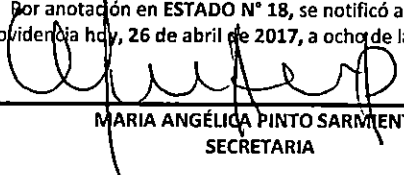
hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

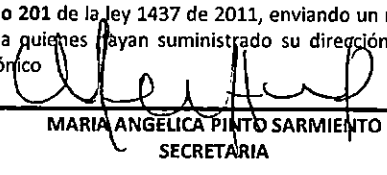
**DECIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Carlos Julio Albino, como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder allegado a folio 14 del C. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la<br>providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)<br><br>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA<br>Bogotá, 26-04-17 en la fecha se deja<br>constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el<br>artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de<br>datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo<br>electrónico<br><br>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00723 00.

**Demandante:** DANNA ALEXANDRA GÓMEZ.

**Demandado:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL–.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda de reparación directa interpuesta el día 30 de noviembre de 2016 (fl.39 C. Ppal.) por la señora **DANNA ALEXANDRA GÓMEZ** en nombre propio y a través de apoderada judicial y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** por la lesión facial sufrida por la señora DANNA ALEXANDRA GÓMEZ como consecuencia de la agresión por parte de un agente de la Policía Nacional.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderada judicial, por la señora **DANNA ALEXANDRA GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** – Director General de la Policía Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO:** NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Nubia Esperanza Espejo Manrique para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 38 del cuaderno principal.

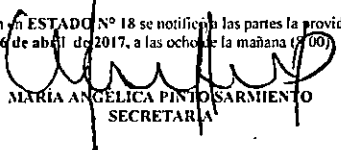
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

lil

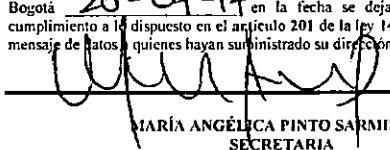
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO Nº 18 se notificó las partes la providencia hoy  
 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)

  
 MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
 SECRETARÍA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-  
 SECRETARÍA

Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se dio  
 cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un  
 mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

  
 MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
 SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00688 00.

**Demandante:** UNION TEMPORAL PIEZAS GRÁFICAS JEACI 2015

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de control:** CONTRACTUAL

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta por la **UNIÓN TEMPORAL PIEZAS GRÁFICAS JEACI 2015** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES**, el día 29 de septiembre de 2016, ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, remitida por competencia por el Juzgado 11 Administrativo, mediante providencia del 13 de octubre de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho teniendo en cuenta que los actos administrativos que se enjuician en esta instancia pueden llegar a afectar los intereses de Seguros del Estado, pues la Resolución No. 257 de 2015, dispuso cobrar la multa impuesta subsidiariamente con cargo a la garantía única de cumplimiento expedida por la aseguradora, se ordenará poner en conocimiento de Seguros del Estado la presente decisión para que si lo considera pertinente se vincule al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa instaurada por la **UNIÓN TEMPORAL PIEZAS GRÁFICAS JEACI 2015**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada al final del texto.

en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Ministro de Defensa – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

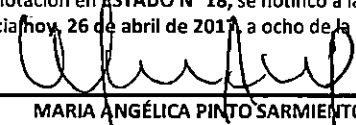
**NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO** de Seguros del Estado por intermedio de la Secretaria del Despacho, esta decisión, para que se vincule al proceso si lo considera pertinente, teniendo en cuenta que las resueltas del proceso pueden afectar sus intereses.

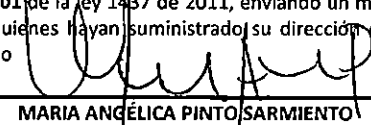
**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Fernando Gómez Rivera, como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder allegado a folio 1 del C. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>         BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA--</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>         MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p><br/>         MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00115 00.

**Demandante:** EMPRENDE YA SAS

**Demandado:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Medio de Control:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL

**Asunto:** REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante proveído del 21 de marzo de 2017, dentro del trámite de la referencia se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de mayo de 2017.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el traslado de los juzgados administrativos de Bogotá a la sede del CAN, se hace necesario reprogramar la diligencia, debido a la nueva disponibilidad de salas de audiencias en el complejo judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

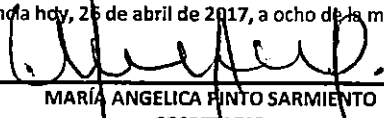
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR fecha para **AUDIENCIA INICIAL** para el día 19 de mayo de 2017, a las 9:00 am, en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No. 43-91.

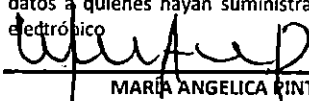
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la  
providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)

  
MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA  
Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja  
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
electrónico

  
MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00124 00.

**Demandante:** MARÍA LIGIA CEPEDA BERNAL Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante proveído del 27 de marzo de 2017, dentro del trámite de la referencia se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de mayo de 2017.

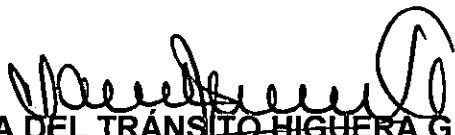
No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el traslado de los juzgados administrativos de Bogotá a la sede del CAN, se hace necesario reprogramar la diligencia, debido a la nueva disponibilidad de salas de audiencias en el complejo judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

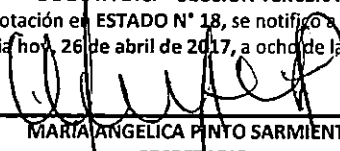
**PRIMERO:** FIJAR fecha para AUDIENCIA INICIAL para el día 19 de mayo de 2017, a las 10:30 am, en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No. 43-91.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

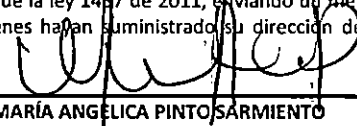
  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la  
providencia hoy 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)

  
MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA  
Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja  
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
electrónico

  
MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00744 00.

**Demandante:** HILDA VALDERRAMA GÓMEZ Y OTROS.

**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DEL  
INTERIOR – SUPERINTENDENCIA DE  
NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA  
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS ZONA SUR.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día 19 de diciembre 2017 (fl. 48 C. Ppal.) por los señores HILDA VALDERRAMA GÓMEZ, YUBELIN GARCÍA VALDERRAMA, JAVIER GARCÍA VALDERRAMA, LENIN GARCÍA VALDERRAMA, ELKIN GARCÍA VALDERRAMA en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**, por los perjuicios causados con ocasión del error en el registro de la Escritura Pública No. 4248 del 26 de julio de 1991 y posterior cierre del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40086178 a través de la Resolución 180 del 28 de mayo de 2010 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Una vez revisado el expediente, el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

En el escrito de la demanda no se señala de manera clara, ni precisa las pretensiones de carácter indemnizatorio, toda vez, que en el acápite de pretensiones (fls. 1 al 3 C. Ppal.) solo manifiesta el valor total de los perjuicios materiales. Sin embargo, el inciso 4º del artículo 157 del Código que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica que la cuantía del asunto será determinada por el valor de las pretensiones al

451

tiempo de la presentación de la demanda, lo cual es requisito *sine quanon* para establecer al Juez natural de la causa. Veamos:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Destaco por el Despacho).*

En este orden es preciso que el demandante formule la pretensión de los perjuicios materiales que razonadamente encuentra consolidados, de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º y 4º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concreta que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento del requisito previo específico para cada medio de control. Para el caso que nos ocupa el numeral primero de la norma en cita, es preciso en reglar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa. No obstante, este elemento de procedibilidad no se aprecia agotado en la presente demanda respecto de los señores Yubelin García Valderrama, Javier García Valderrama, Lenin García Valderrama y Elkin García Valderrama, por lo que la parte actora debe acreditar que las personas en mención acudieron –previo a demandar– ante la Procuraduría General de la Nación con el propósito de conciliar el asunto que pretenden resarcir frente a las entidades demandadas, pues no figuran como parte convocante en la conciliación extrajudicial visible a folios 48 al 54 (cuaderno principal).

Por otro lado, se requerirá a la parte actora para que de manera clara y precisa establezca el momento desde el cual tuvo conocimiento del error en el registro de la Escritura Pública No. 4248 del 26 de julio de 1991. Igualmente, la fecha en la que le fue notificada la Resolución No. 180 del 28 de mayo de 2010 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la cual se ordenó el cierre del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40086178. Lo anterior, con el fin de que el

Despacho determine el momento a partir del cual se contabiliza el término para que opere la caducidad de la acción.

Finalmente, la parte demandante ha de precisar cuál es el daño antijurídico que pretende endilgar a la Nación – Ministerio del Interior, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es posible inferir relación sustancial de ese organismo del poder ejecutivo en el asunto susceptible de litigio, pues la Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, con personería jurídica, autonomía y adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos señalados, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

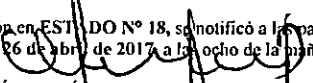
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

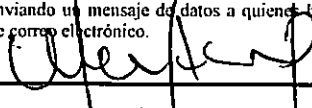
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Daniel Cuéllar Toledo para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 8 y 9 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

lrl

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>         CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>         SECRETARIA</p> <p>26-07-17</p> <p>Bogotá, _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00434 00.

**Demandante:** MUNICIPIO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA.

**Demandado:** JULIA ESTHER PARRADO REINA

**AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE.**

Encontrándose el expediente en el Despacho, se tiene que mediante auto del 21 de noviembre de 2016 notificado por estado el día 22 siguiente, fue admitida la demanda en referencia, ordenando seguidamente a la parte interesada notificar personalmente a la señora **JULIA ESTHER PARRADO REINA**, esto es, de conformidad con los artículos 291<sup>1</sup> a 292 y 301 del Código General del Proceso y

---

<sup>1</sup> **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

el pago de los gastos procesales dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído (fols. 41 a 44 C. Ppal.).

No obstante luego de superado más de treinta (30) días, término establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado advierte la falta de cumplimiento de dichas cargas procesales.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el inciso segundo de la misma norma, el Despacho requerirá a la parte demandante con el propósito que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto acredite el acatamiento de las cargas procesales asignadas *so pena* de desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el Despacho

### **DISPONE.**

**REQUERIR** a la parte demandante con el propósito que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto acredite el acatamiento de las cargas procesales asignadas, es decir, remitir la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. a quien deba ser notificado (JULIA ESTHER PARRADO REINA), por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y entregar una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal para efectos de ser incorporada al expediente (Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del

---

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

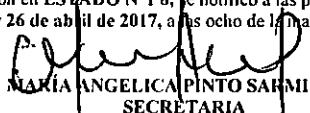
*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

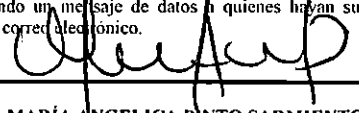
Proceso.) y acredite el acatamiento de la carga procesal asignada, es decir, consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br/> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b><br/> <b>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL</b><br/> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</b> </p> <p>             Por anotación en <b>ESBADO N°1 8</b>, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)         </p> <p style="text-align: center;"> <br/> <b>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO</b><br/> <b>SECRETARIA</b> </p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL</b><br/> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</b><br/> <b>SECRETARIA</b> </p> <p>             Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.         </p> <p style="text-align: center;"> <br/> <b>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO</b><br/> <b>SECRETARIA</b> </p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00187 00.

**Demandante:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**Demandado:** HERMAN SVI KISHNER WURZEL

**Medio de Control:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL.**

Encontrándose el expediente en el Despacho con el propósito de fijar fecha y hora de la audiencia inicial respecto del proceso en referencia, resulta necesario precisar la secuencia procesal que sustenta el presente propósito:

Mediante auto del 11 de julio de 2016 fue admitida la demanda de reparación directa incoada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en contra de **HERMAN SVI KISHNER WURZEL** ordenando notificar personalmente al precitado señor, al Agente Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (fol. 35).

Así mismo, se dispuso correr traslado a las partes por el lapso y en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En cumplimiento del auto en cita y atendiendo lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el día 27 de julio de 2016 fue notificado personalmente el señor **HERMAN SVI KISHNER WURZEL** (fol. 38), el Agente Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 8 de agosto de 2016 (fols. 59 y 60).

Por su parte el señor **HERMAN SVI KISHNER WURZEL**, allegó escrito de contestación de la demanda haciendo uso del derecho a la defensa proponiendo las excepciones que consideró pertinentes (fols. 66 a 69).

*[Firma manuscrita]*

Al respecto la Secretaria del Despacho corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada el día 13 de diciembre de 2016 (fol. 77). Una vez finalizado dicho término el expediente ingresó al Despacho, con pronunciamiento de la parte demandante (fol. 78).

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que la contestación de la demanda fue extemporánea, toda vez que el término del traslado de la demanda corrió desde el día 12 de octubre al 25 de noviembre de 2016, esto en el entendido que el término concedido en el auto admisorio de la demanda, esto es, el del traslado de la demanda el cual fue por 30 días, se interrumpió con la interposición del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra dicho proveído - inciso cuarto del artículo 118 del C. G. del P.<sup>1</sup> - el cual fue resuelto por providencia del 10 de octubre de 2016, notificado por estado el día 11 siguiente, por lo que el término se empezó a contar íntegramente a partir del día 12 de octubre de 2016

Corolario de lo expuesto el Despacho procederá a fijar fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia inicial del proceso en referencia, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **DISPONE.**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora de **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 1º de junio de 2017 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se le realice el interrogatorio de parte del demandado, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución del pleito. La citada audiencia se llevará a cabo en las salas de audiencia de la Sede Judicial del CAN, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91, ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

---

<sup>1</sup> **Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

(...)

**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

(...) (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

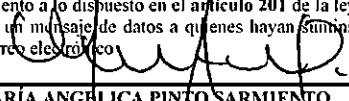
**TERCERO: TENER** por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/> JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/> DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/> Por anotación en ESTADO Nº 18, se notificó a las partes la providencia<br/> hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/> MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/> SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/> CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/> SECRETARIA</p> <p>Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que<br/> se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de<br/> 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su<br/> dirección de correo electrónico.</p> <p><br/> MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/> SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00681 00.

**Demandante:** CONSORCIO SAN MATEO

**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

**Medio de Control:** CONTRACTUAL.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Se advierte de la revisión del expediente que el poder otorgado por el representante legal del consorcio demandante en el presente asunto se determinó de la siguiente manera:

*"(...) inicie y lleve hasta su fin demanda ordinaria respecto de la situación presentada con la Resolución No. 262 del 13 de abril de 2016 emitida por la Secretaría de Infraestructura, Valoración y Servicios Públicos del Municipio de Soacha donde se determinó la imposición de una multa y se tomaron otras determinaciones derivadas de la anterior, en ejercicio del contrato de consultoría No. 826 del 26 de agosto de 2015, y **para que se declare la nulidad de la Resolución mencionada y los actos que se hayan originado con esta determinación y se restablezcan los derechos conculcados (...)**" (Negritas fuera del texto original).*

Sin embargo no se puede perder de vista que el artículo 74 del C.G.P. dispone que los poderes especiales *"deberán estar determinados y claramente identificados"*, lo que impone que se precise con mayor claridad posible el campo de actuación dentro del cual va intervenir el apoderado, en ese orden el inciso segundo del artículo 77 *ibidem* establece que *"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante"*, siguiendo la orientación anterior y se debe entender que las mismas se deben enmarcar dentro del objeto del poder.

Siendo así las cosas, se observa que el poder otorgado por el representante legal del consorcio demandante, no tiene identidad con las pretensiones formuladas en

4/6/17

el libelo introductorio, por lo que se inadmitirá el presente medio de control para que se adecue el poder en la forma indicada.

En segundo lugar, se encuentra que lo pretendido en la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación se circunscribió a:

*"1. Que se revoque directamente, en todas sus partes la Resolución No. 262 del 13 de abril de 2016, mediante la cual se declaró el incumplimiento y se impuso una multa, por ser manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley y además por falsa motivación y por causar un agravio injustificado, ya que se está exigiendo al consorcio el cumplimiento de unas obligaciones cuya ejecución no se ha podido por razones y hechos que no son del resorte mismo.*

*2. Se revoque la multa impuesta al consorcio y como consecuencia de lo anterior se permita la ejecución del contrato" (fol. 169).*

Así se tiene que la conciliación prejudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, el libelo deberá inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada<sup>1</sup>.

En efecto, en el presente caso, el incumplimiento del requisito de procedibilidad se advierte, en el sentido de que la conciliación prejudicial que fue allegada al plenario no cobijaba las pretensiones que tenían relación con la nulidad de las Resoluciones Nos. 554 del 17 junio de 2016 y 872 del 23 de septiembre de 2016.

De todo lo anterior puede concluirse que, la conciliación prejudicial llevada ante la Procuraduría General de la Nación se encaminó únicamente a conciliar con el Municipio de Soacha - Cundinamarca lo relacionado con la nulidad de la Resolución No. 262 del 13 de abril de 2016; *contrario sensu*, nada se trató sobre la nulidad de las Resoluciones Nos. 554 del 17 junio de 2016 y 872 del 23 de septiembre de 2016, así como sus respectivas pretensiones de restablecimiento o indemnizatorias.

Así, entonces, habida cuenta de lo antes planteado, para el Juzgado es claro que no fue acreditada la conciliación prejudicial en el *sub examine*, cuando quiera que el requisito de procedibilidad que fue allegado para cumplir con tal obligación no tiene relación alguna con el objeto de las pretensiones derivadas de la nulidad de

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

las Resoluciones Nos. 554 del 17 junio de 2016 y 872 del 23 de septiembre de 2016.

En esa cadena de situaciones el Despacho encuentra que el numeral 4º del artículo 162 del CPACA establece:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

**La designación de las partes y de sus representantes.**

(...)

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

(...)”

Ello significa que uno de los requisitos de la demanda es el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, lo cual tiene como fundamento, en que los actos administrativos es la forma usual en que se manifiesta la actividad de la administración, creando situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

Es por ello, que carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto administrativo tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, cuando dicha búsqueda no solo dispendiosa, frente al sinnúmero de normas que regulan la actividad de la administración, por lo que la carga impuesta por el legislador al demandante, se constituye en necesaria y razonable para una recta administración de justicia.

Por tanto, el análisis que haga el operador jurídico sólo puede circunscribirse a los motivos de violación que se alegan dentro del proceso. La jurisdicción contencioso administrativa es esencialmente rogada, por ello, puede afirmarse que quien decide, no puede de oficio señalar razones de contradicción entre la norma demandada y la supuestamente infringida; esta posibilidad sólo es permitida por el ordenamiento jurídico cuando se constata la afectación de un derecho

4/3

fundamental<sup>2</sup>. Así, el concepto de la violación constituye la causa *petendi* en el proceso, motivo por el cual el Despacho de la lectura del acápite de la demanda denominado “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN*” se advierte que se formulan cargos sólo de cara a la Resolución No. 262 del 13 de abril de 2016 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL CONTRATISTA CONSORCIO SAN MATEO DENTRO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 826 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015*”, sin que se haga mención alguna frente a los otros actos administrativos de los cuales también se solicita su nulidad, esto es, de la Resolución 554 del 17 de junio de 2016, mediante la cual se declaró el incumplimiento y la caducidad del consorcio demandante y su modificatoria la Resolución No. 872 del 23 de septiembre de 2016.

En efecto, la exigencia prevista en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA relativa a la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de su violación, es imperativa tratándose de la impugnación de actos administrativos.

Por las razones expuestas hasta este momento se tiene que la parte demandante al no cumplir con la carga procesal de indicar las normas violadas y la explicación de su concepto de violación, se tiene que ante dicho incumplimiento procede la inadmisión, al encontrarse dicha carga como un requisito de la demanda, por lo que la parte demandante deberá proceder a subsanar la demanda en la forma indicada líneas atrás.

En mérito de lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de controversias contractuales adelantada mediante apoderado judicial, por el **CONSORCIO SAN MATEO** en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA** para que en el término de diez (10) días proceda a subsanar la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, la actuación pasará al Despacho para proveer.

---

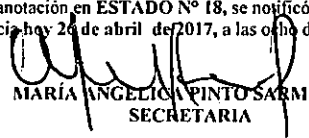
<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 7 de octubre de 2009, exp.: 11001-03-26-000-2000-00005-01(19486), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

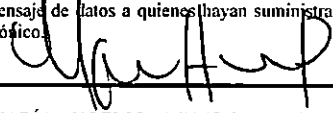
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Oscar Andrés González Sierra, para actuar como apoderado del Consorcio demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/> JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/> CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/> MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/> SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/> DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/> SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/> MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/> SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00684 00.

**Demandante:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMITE DEMANDA.-**

**I. ANTECEDENTES.**

El día 25 de OCTUBRE de 2016 (fol. 238) a través de apoderado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda de reparación directa en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.**, **TRANSPORTES VIGÍA S.A.**, **CARLOS ARTURO YATE RESTREPO** y **YAMID FERNANDO TRUJILLO ATUESTA**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de mayo de 2015 en la vía Girardot – Bogotá, kilómetro 28 + 100 (variante Melgar), cuando el vehículo (clase niñera) de placas SLI – 105, que transportaba 5 vehículos nuevos de la marca Mazda, se salió de la vía con ocasión de un hundimiento que presentaba dicha vía, causando el posterior volcamiento del automotor y daños a la mercancía que transportaba.

Conforme a lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de reparación directa instaurada a través de apoderada judicial por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contra **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.**, **TRANSPORTES VIGÍA**

Una firma manuscrita en tinta oscura, ubicada al final del texto de la resolución.

**S.A., CARLOS ARTURO YATE RESTREPO y YAMID FERNANDO TRUJILLO ATUESTA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Presidente de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto a la **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.**, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a **TRANSPORTES VIGÍA S.A.**, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a **CARLOS ARTURO YATE RESTREPO**, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este auto a **YAMID FERNANDO TRUJILLO ATUESTA**, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOVENO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**DÉCIMO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** La parte demandante deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

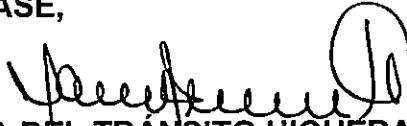
**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.



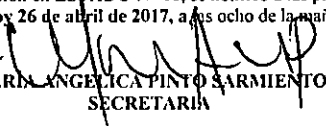
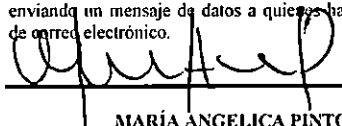
Expediente: 110013343 062 2016 00684 00.  
 Demandante: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
 Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS  
 REPARACIÓN DIRECTA

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora Marilyn Parada Rodríguez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>         MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> | <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>         SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17.</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>         MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00650 00.

**Demandante:** SERGIO LUIS BARRANCO VASQUEZ Y OTROS

**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 13 de octubre de 2016 (fol. 45) por los señores **MILTON MANUEL BARRANCO DAVILA, SERGIO LUIS BARRANCO VASQUEZ, JOSÉ MANUEL VASQUEZ PADILLA, FRANCIA HELENA REALES CHAVEZ, ELIANA PATRICIA BARRANCO VASQUEZ y DELCY HELENA VASQUEZ REALES** quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado y la última de las mencionadas además en representación de **MARÍA FATIMA BARRANCO VASQUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones adquiridas por el señor **SERGIO LUIS BARRANCO VASQUEZ**, el día 12 de agosto de 2014 mientras se desempeñaba como Cabo Segundo en el Ejército Nacional de Colombia.

En mérito de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por los señores **MILTON MANUEL**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la inicial o firma de un funcionario judicial, ubicada al final del texto de la resolución.

**BARRANCO DAVILA, SERGIO LUIS BARRANCO VASQUEZ, JOSÉ MANUEL VASQUEZ PADILLA, FRANCIA HELENA REALES CHAVEZ, ELIANA PATRICIA BARRANCO VASQUEZ y DELCY HELENA VASQUEZ REALES** quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado y la última de las mencionadas además en representación de **MARÍA FATIMA BARRANCO VASQUEZ** en contra de la **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministro de Defensa Nacional–Comandante del Ejército Nacional–**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este

plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

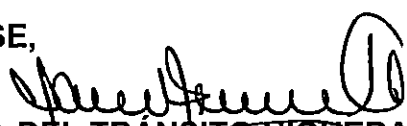
**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

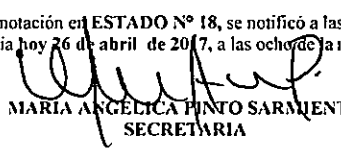
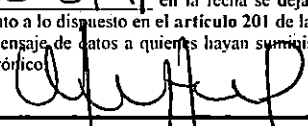
**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado Edwin Gustavo Bernal Camacho, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 8 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>         CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> | <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>         SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>026-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente: 110013343 062 2016 00665 00.**

**Demandante: MARICELA RODRÍGUEZ POVEDA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.**

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 19 de octubre de 2016 (fol. 91) por los señores **CRISTIAN ALEXANDER VILLATE RODRÍGUEZ, ESNEYDER VILLATE RODRÍGUEZ, LORENA VILLATE RODRÍGUEZ y MARICELA RODRÍGUEZ POVEDA** quienes actúan en nombre propio y la última además en representación de sus menores hijos **JOLIAN STEVEN MARÍN RODRÍGUEZ y DAVIS ALEJANDRO MARÍN RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, por la muerte del señor **HENRY MARÍN URBANO** ocurrida el día 8 de agosto de 2015 en el Municipio de Viota (Cund.).

En mérito de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por los señores **CRISTIAN ALEXANDER VILLATE RODRÍGUEZ, ESNEYDER VILLATE RODRÍGUEZ, LORENA VILLATE RODRÍGUEZ y MARICELA RODRÍGUEZ POVEDA** quienes actúan en nombre propio

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada al final del texto.

y la última además en representación de sus menores hijos **JOLIAN STEVEN MARÍN RODRÍGUEZ** y **DAVIS ALEJANDRO MARÍN RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministro de Defensa Nacional**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **Policía Nacional**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación en dicha entidad, en la dirección electrónica [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**NOVENO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**DÉCIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **NESTOR HUGO GAITAN TORRES**, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

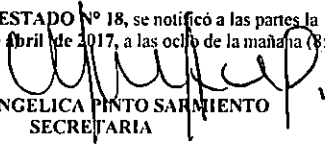
Expediente: 110013343 062 2016 00665 00.  
Demandante: Maricela Rodríguez Poveda y otros.  
Demandado: La Nación-Ministerio de  
Defensa - Policía Nacional-  
Medio de Control: Reparación Directa.

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd

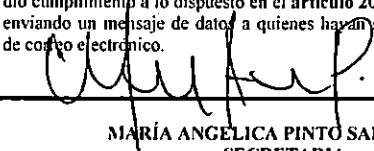
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la  
providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)

  
MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-  
SECRETARIA

Bogotá 24-04-17 en la fecha se deja constancia que se  
dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,  
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
de correo electrónico.

  
MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00726 00.

**Demandante:** INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES.

**Demandado:** ÁNGEL ORLANDO CHOACHI RODRÍGUEZ.

**Medio de Control:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

**AUTO ADMITE DEMANDA.-**

**I. ANTECEDENTES.**

El día 1º de diciembre de 2016 (fol. 61, c.1) a través de apoderado el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor **ÁNGEL ORLANDO CHOACHI RODRÍGUEZ**, con el propósito de que sea restituido el bien inmueble distinguido como el módulo No. 26 - Punto Comercial Calle 13, ubicado en la calle 13 No. 19 A – 09 de Bogotá, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Correspondiendo de esta manera por reparto el proceso de la referencia a este despacho judicial, conforme se advierte del Acta Individual de Reparto visible, a folio 61.

**II. CONSIDERACIONES.**

Del estudio de lo pretendido por la parte demandante, se encuentra que para el presente caso se circunscribe a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre particulares y una entidad pública de un (1) inmueble y la consecuente restitución de la tenencia de dicha propiedad, para lograr determinar si el medio de control o procedimiento judicial escogido por la parte actora para

45/

someter al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa era el pertinente.

En tanto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha tratado de manera concreta y específica dicho asunto, y en reciente providencia de la Sección Tercera del 29 de agosto de 2013 señaló tanto la vía judicial apropiada para ventilar dicho asunto como el tema de la caducidad en dicha clase de procesos, realizando un recuento jurisprudencial, indica el Órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>1</sup>:

*"(...) En esos términos, las controversias derivadas de un contrato estatal tenían como acción procedente la de controversias contractuales. Ahora, precisa señalar que aunque la norma en cita refiere a contratos estatales, cuando en el sub lite se está frente a un contrato de derecho privado de la administración, en los términos del Decreto Ley 222 de 1983, ello en nada varía la regla procesal señalada, tal como lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, al definir el tema procesal de la jurisdicción, así<sup>2</sup>:*

*(...)*

*En efecto, luego del Decreto ley 222 de 1983, se expidió la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que en su artículo 32<sup>3</sup> unificó los contratos celebrados por las entidades de la administración enlistadas en el artículo 2 ibídem<sup>4</sup> sin hacer distinción alguna, bajo la denominación de contratos estatales y el artículo 75 de aquel estatuto, en concordancia con el artículo 87 del C.C.A. -que establece la acción de controversias contractuales-, asignaron a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento sobre las controversias originadas de los mismos.*

*Es decir, como bien lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>5</sup>, después de entrar en vigencia la Ley 80 de 1993<sup>6</sup>, y sin*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de agosto de 2013, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02194-01(22988).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Cita original: Ahora, en relación con los contratos celebrados por la administración el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que son "todos los actos jurídicos generadores de obligaciones a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales" que se celebren por una de las entidades a que se refiere ese estatuto.

<sup>4</sup> Cita original: Eliminó todas las distinciones que le fueron propias al decreto 222 de 1983, en el cual la jurisdicción competente para resolver los conflictos derivados de un contrato celebrados por una entidad pública, estaba signada por la naturaleza del contrato.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 20 de noviembre de 1995, Exp. 11.310., C.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>6</sup> Cita original: La Ley 80 de 1993 empezó a regir en este aspecto, el 1 de enero de 1994, conforme lo señaló expresamente en su artículo 81.

*importar que se trate de aplicarla en relación con un contrato celebrado en vigencia del Decreto 222 de 1983, no hay lugar a discutir la naturaleza del contrato celebrado por una entidad estatal - si lo es administrativo o de derecho privado-, para determinar la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que de él se deriven, pues es suficiente con que el contrato haya sido celebrado por una entidad estatal, como en el caso que aquí se estudia<sup>7</sup>, para que su juzgamiento corresponda a esta jurisdicción (...).*

*En suma, la acción contractual resulta la vía procesal pertinente para reclamar en el presente asunto. Lo expuesto sin perjuicio de lo definido por esta Corporación frente al procedimiento que deba seguirse en el evento de la pretensión de restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado, así<sup>8</sup>:*

*El recurrente fundamenta su impugnación con el argumento de que la competencia en el caso concreto, que persigue la restitución de la tenencia de un bien inmueble, se encuentra ligada al procedimiento abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, el cual, en su sentir, se estableció para el conocimiento de la Justicia Ordinaria.*

*No obstante, para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2° in fine, deben ser juzgados por la misma (art. 75 ejusdem).*

*En efecto, se trata de un aspecto ya resuelto por la jurisprudencia de la Corporación, que de tiempo atrás ha sostenido:*

*"...1°. El proceso presentado por la Beneficencia de Cundinamarca y la Fiduciaria Tequendama versa sobre restitución de inmueble arrendado, el cual debe tramitarse conforme lo establecido en los artículos 424 y ss del C. de P. C., según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A. que establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá*

<sup>7</sup> Cita original: En la enunciación de los sujetos a los cuales se les aplica el estatuto contractual, el art. 2 No. 1 de la Ley 80 de 1993, se relaciona, entre otros, a la Nación.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido y ratificando la procedencia de la acción de controversias contractuales, la Sección sostuvo: "Pues bien, en relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo -C.C.A., teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil -C. de P.C.- efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios -de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva-, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento" (se destaca). En: sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 16.493, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*(15)*

el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo.”

“Se concluye que de acuerdo con el artículo 267 del C.C.A el a quo acertó a aplicarle el trámite que establece el C. de P.C. para los procesos de restitución de inmueble arrendado y que una vez apelada la decisión ante esta Corporación, debía seguirse tramitando bajo el mismo ordenamiento y no darle tratamiento de los procesos ordinarios regulados por el C.C.A...”<sup>9</sup>.

*Criterio que luego reforzó así:*

“...Para la Sala las controversias que giren alrededor de los contratos de arrendamiento celebrados con entidades estatales, deben ventilarse a través del trámite especial, esto es, el procedimiento abreviado desarrollado específicamente en los artículos 408 y 424 del C. de P.C, porque los términos allí previstos y la celeridad del trámite a seguir responden a la naturaleza de las acciones en las cuales se pretende la restitución y entrega de los inmuebles.

“A pesar que la legislación contenciosa carezca del trámite especial, ello obedece al hecho que bajo la vigencia de la legislación anterior dichos procesos se tramitaban ante la justicia ordinaria con aplicación del procedimiento abreviado, el que, sin duda, responde a la necesidad de la aplicación de una acción más expedita y a la naturaleza del contrato, que en cualquier caso resulta más eficaz para el propósito perseguido...”<sup>10</sup> -subraya la Sala-

En esta misma línea, al amparo de la doctrina, la Sala acogió sin reservas que cualquier causa que pueda llevar a pedir la restitución de la tenencia del inmueble arrendado (verbigracia indebida destinación, venta del bien, necesidad de ocuparlo, expiración del plazo e incumplimiento en pago de cánones, entre otras) y el reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar (artículo 408 No. 9 del C. de P. Civil), debe ser tramitada siguiendo el proceso abreviado; al respecto señaló:

“La Sala considera que las pretensiones expuestas en la demanda son propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el art. 408 del C.P.C., es el procedimiento abreviado. En efecto, en la demanda se pidió la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento No. 008 del 2 de febrero de 1.996 y la consecuente restitución del inmueble arrendado. (...)

“La Sala acoge la interpretación mencionada y, por lo tanto, considera que las pretensiones de terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, son pretensiones propias del proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el C.P.C., es el abreviado...”<sup>11</sup>

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 25 de junio de 1995, reiterado en auto de 5 de noviembre de 1999, Exp. 16.600, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 20 de mayo de 2002, Exp. No. 22.316, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de noviembre de 2006, Exp. 25.096, C.P. Alir E. Hernández Enríquez. En sentido similar ver entre otras: Sentencia de 29 de agosto de 2007, Exp. 33.410, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. No. 15.883, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Auto de 30 de marzo de 2006,

*En el caso concreto, en la demanda se solicitó se declarara la terminación del contrato de administración de la cuota de fomento cacaotero celebrado entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Nacional de Cacaoteros por incumplimiento de las obligaciones y el vencimiento del término pactado en cuanto hace relación a la administración del Predio El Cortijo, ubicado en el Municipio de Puerto Tejada (Cauca), y que se ordenara la restitución de la tenencia del mismo, controversia que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala es de competencia de esta Jurisdicción y debe ventilarse mediante el procedimiento cognitivo abreviado, regulado en los artículos 408 y ss. del C. de P. Civil<sup>12</sup>, dada la naturaleza de la acción, la celeridad para la obtención del fin en ella perseguido y lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, que ordena, ante la falta de regulación de un trámite especial a seguir a propósito del tema en el Código Contencioso Administrativo acudir al estatuto procesal civil.*

*En ese orden, el procedimiento abreviado para las restituciones de inmuebles arrendados se convierte en una excepción al procedimiento ordinario que se impone en los demás temas contractuales, como en punto dispone el artículo 206 del Código Contencioso Administrativo*<sup>13</sup>. – Subrayas intencionales-

Respecto a la caducidad del proceso de restitución de inmueble arrendado:

*“Ahora, la controversia en estudio se enmarca dentro de las acciones de qué trata la norma en comento, tal como lo ha definido la Sección*<sup>14</sup>:

*Dado que, en el caso concreto, la controversia gira en torno a la responsabilidad patrimonial de las partes, pues se trata del incumplimiento del contrato por el pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, es claro que la acción se podía intentar dentro del término de 20 años. Por esta razón, en el sub judice no se configura el fenómeno de caducidad de la acción (se destaca).”*

– Subrayas intencionales-

---

Exp. 21131, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 29 de noviembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 20.190.

<sup>12</sup> Cita original: Se advierte que el criterio jurisprudencial expuesto por la Sala es aplicable a aquellos otros procesos de restitución de tenencia a cualquier título –como el *del sub lite*–, restitución de la cosa a solicitud del tenedor y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar (art. 408 No. 10 del C. de P. Civil).

<sup>13</sup> “Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial”.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 5 de noviembre de 2004, exp. 24.283, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Huelga advertir que aunque la precisión se hizo dentro de un contrato sometido a la Ley 80 de 1993, la consideración resulta plenamente aplicable, en tanto la norma procesal es la misma.

*451*

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que la presente controversia es de conocimiento de esta jurisdicción, en tanto está comprometida una entidad pública, **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES** y, además, la controversia gira en torno a un contrato de los denominados de derecho privado de la Administración; que en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala expresamente que en los aspectos no contemplados por dicha normativa serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que para el caso son las reglas procesales del artículo 368 y siguientes y el artículo 384 del CGP que tratan expresamente de la restitución de inmueble arrendado, indudablemente como en el presente asunto se está frente a un contrato de arrendamiento con una entidad pública deberán seguirse así mismo, las reglas de la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones que sean del caso.

Conforme a lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendamiento instaurada a través de apoderado judicial por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES** contra **ÁNGEL ORLANDO CHOACHI RODRÍGUEZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia **NOTIFÍQUESELE** este auto al demandado **ÁNGEL ORLANDO CHOACHI RODRÍGUEZ**, con las copias de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de veinte (20) días conforme establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

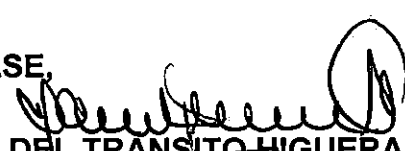
**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la doctora Martha Cecilia Cañón Solano como apoderada de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

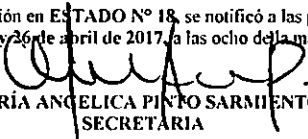
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Expediente: 110013343 062 2016 00726 00.  
Demandante: IPES  
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

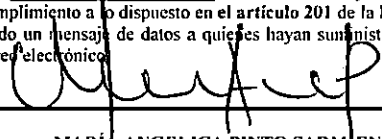
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)

  
MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
SECRETARIA

Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

  
MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00677 00.

**Demandante:** MARY LUZ ASPRILLA VIVEROS y EMILSEN JOHANNA ASPRILLA VIVEROS

**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta a través de apoderado el día 21 de octubre de 2016 (fol. 66, c.1) por los señores **MARY LUZ ASPRILLA VIVEROS y EMILSEN JOHANNA ASPRILLA VIVEROS** quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** por las lesiones sufridas por el señor **TITO ALFONSO ASPRILLA VIVEROS** mientras prestaba el servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se encuentra que los registros civiles que se acompañaron junto con la demanda obran en copia informal, documentos que son obligatorios anexar, ya que son los idóneos para acreditar la calidad - parentesco con que acuden los señores **MARY LUZ ASPRILLA VIVEROS y EMILSEN JOHANNA ASPRILLA VIVEROS**, pues se señala en la demanda que los precitados señores acuden en calidad de hermanos del señor **TITO ALFREDO ASPRILLA VIVEROS** (Lesionado), exigencia que guarda relación con el primer requisito de la demanda "*Designación de las partes y sus representantes*" (Num. 1º

Expediente: 110013343 062 2016 00677 00.  
 Demandante: Mary Luz Asprilla Viveros y otro.  
 Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Armada Nacional.  
 Medio de Control: Reparación Directa.

del art. 162 del CPACA), por lo que se inadmitirá la demanda para que se sirva allegar los registros civiles de nacimiento de **TITO ALFREDO ASPRILLA VIVEROS, MARY LUZ ASPRILLA VIVEROS y EMILSEN JOHANNA ASPRILLA VIVEROS**, los cuales deberán contar con las formalidades exigidas por los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **MARY LUZ ASPRILLA VIVEROS y EMILSEN JOHANNA ASPRILLA VIVEROS** quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días proceda a subsanar la demanda en la forma indicada en la parte considerativa de la presente providencia.

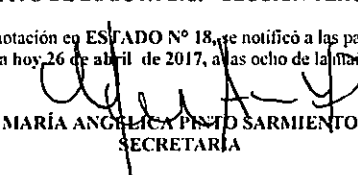
**SEGUNDO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, la actuación pasará al Despacho para proveer.

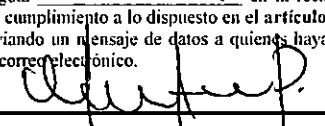
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>         CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/> <b>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO</b><br/>         SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>         SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/> <b>MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO</b><br/>         SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** No. 110013343 062 2016 00013 00.

**Demandante:** SIXTO HERNÁN MORENO BUSTOS Y OTROS

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** REPROGRAMA FECHA DE CONCILIACIÓN.

El día 24 de febrero de 2017, se celebró audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 192 de la Ley 1437 de 2001, en donde se dispuso reprogramar la diligencia en atención a que el apoderado de la demandada indicó que aún no se había reunido el comité de Defensa Jurídica y Conciliaciones de la Entidad.

Así las cosas, se fijó fecha para el día 18 de abril de 2017, sin embargo, en atención al traslado de los Juzgados Administrativos a la nueva sede judicial del CAN, y dado la suspensión de términos ordenada mediante Acuerdo No. CSBTA17-516 del 5 de abril de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, no se pudo realizar la diligencia, por lo que se hace necesario su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para la continuación de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 26 de mayo de 2017, a las 9:30 am, en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No. 43-91.

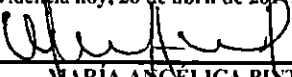
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Expediente: No. 110013343 062 2016 00013 00  
 Demandante: Sixto Hernán Moreno Bustos y otros  
 Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

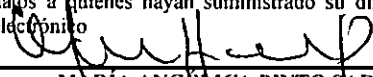
GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
 Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la  
 providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)

  
 MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
 SECRETARIA

Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja  
 constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
 artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
 datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
 electrónico

  
 MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00705 00.

**Demandante:** ALPHA MIKE S.A.S.

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA  
AERONÁUTICA CIVIL U.A.E AEROCIVIL.

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Este Despacho procede a revisar la demanda de controversias contractuales, impetrada por empresa **ALPHA MIKE S.A.S.** representada legalmente por el señor JUAN DAVID JARAMILLO MONCAYO, el día 19 de agosto de 2016 (fl.131 C. Ppal.) a través de apoderada judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL U.A.E AEROCIVIL**, la cual correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, adscrito a la Sección Primera (fl.132 y 133 C. Ppal.) quien mediante proveído del 16 de septiembre de 2016 resolvió declarar su falta de competencia dada el carácter contractual del asunto, remitiendo de ese modo el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera (fls.133 a 136 C. Ppal.).

Es así que el día 2 de noviembre de 2016 la demanda fue asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto visible a folio 139 del cuaderno principal.

Ahora bien, una vez revisado el expediente el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

- Con fundamento en el numeral 3º del artículo 162 y artículo 163 del nuevo código de procedimiento administrativo, el actor debe individualizar con precisión los actos administrativos que pretende **demandar en las pretensiones de la demanda y en el poder**, pues además este último no es consistente con el objetivo que persigue la demanda.

- En el mismo sentido y en virtud del numeral 1º artículo 166 del mismo código la parte demandante deberá allegar copia de **todos y cada uno de los actos acusados** y las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

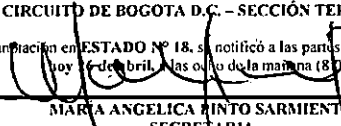
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de controversias contractuales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

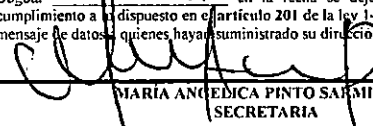
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Anm.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>         CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 18, se notificó a las partes la providencia<br/>         hoy 16 de abril, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>         MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>         BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-<br/>         SECRETARIA</p> <p>Bogotá 25/04-17 en la fecha se deja constancia que se dio<br/>         cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un<br/>         mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>         MARÍA ANGELICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00739 00

**Demandante:** GRACIELA MORA FUENTES Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Este Despacho procede a revisar la presente demanda interpuesta el día 16 de diciembre de 2016 (fl. 291 C. Ppal.) por la señora **GRACIELA MORA FUENTES** en nombre propio y en representación de sus hijos **JOHAN ANDREY CAGUA MORA Y DAYRA DAYAN CAGUA MORA**, y el señor **EULISES CAGUA TURRIAGO** en nombre propio, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE MADRID-CUNDINAMARCA – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, debido a los perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte del señor José Luis Valbuena Mora en un accidente de tránsito durante el cumplimiento de sus funciones como miembro de la Policía Nacional.

Encuentra el Despacho que en el escrito de la demanda no se señala de manera clara, ni precisa las pretensiones de carácter indemnizatorio, toda vez, que en el acápite de pretensiones (fls.264 al 268 C. Ppal.) manifiesta el valor total de los perjuicios materiales, sin hacer precisión de la suma que pretende por los aludidos perjuicios materiales consolidados. Sin embargo, el inciso 4º del artículo 157 del Código que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica que la cuantía del asunto será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, lo cual es requisito *sine quanon* para establecer al Juez natural de la causa. Veamos:

407

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Destaco por el Despacho).*

De otra parte, el numeral 2º del artículo 162 e inciso 2º del artículo 163 consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan que las pretensiones deben expresarse con precisión, claridad y de manera separada.

En este orden es preciso que el demandante formule la pretensión de los perjuicios materiales que razonadamente encuentra consolidados, de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º y 4º del artículo 157 y los artículos 162 y 163 correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, advierte el Juzgado que, de acuerdo con la constancia de conciliación extrajudicial, los poderes allegados y las pretensiones de la demanda, el medio de control que se ejerce es el de Reparación Directa, no obstante, en el escrito de la demanda la parte actora manifiesta que acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tal razón, se solicita a la parte demandante que realice las precisiones del caso y establezca el medio de control adecuado.

Finalmente, observa el Despacho que no está debidamente acreditada la calidad de todos y cada uno de los demandantes en el proceso. El registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad<sup>1</sup>, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. Veamos:

<sup>1</sup> Decreto 1260 de 1971. Artículo 1. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

*"Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro." (Destacado por el Despacho).*

Como el estado civil de las personas está sujeto a registro, este es el documento solemne y válido que permite demostrar la situación jurídica de las personas frente a la familia y a la sociedad, por ende, no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso. En este sentido, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue y allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de José Luis Valbuena Mora, Johan Andrey Cagua Mora y Dayra Dayan Cagua Mora y del registro civil de defunción de José Luis Valbuena Mora.

Igualmente, la legitimación en la causa por activa en relación con el señor Eulises Cagua Turriago no se encuentra demostrada, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que aporte el documento idóneo que acredite dicha calidad.

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

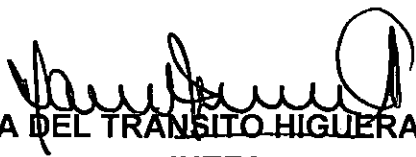
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre las falencias descritas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado Jefferson Esneider Mora García, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 250 al 255 del cuaderno principal.

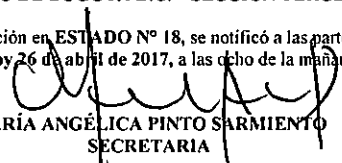
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

lil

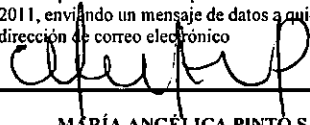
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)

  
**MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO**  
**SECRETARIA**

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-  
SECRETARIA

Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

  
**MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00743 00.

**Demandante:** JHÓN JAIRO PINZÓN RONDÓN Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN– MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

El señor **JHON JAIRO PINZÓN RONDÓN** en nombre propio, la señora **ARACELY RONDÓN RIVERA** en nombre propio y el señor **JAIRO PINZÓN MORA** en nombre propio y en representación del menor **ELIÁN DAVID PINZÓN RONDÓN**, quienes actúan a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa el día 19 de diciembre de 2016 (fl. 38 C. Ppal), contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Jhon Jairo Pinzón Rondón.

Ahora bien, el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 03 de octubre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, dentro del proceso penal 2012-2068, lo anterior, con el fin de que el presente Despacho determine el momento a partir del cual se contabiliza el término para que opere la caducidad de la acción.

Finalmente, la parte demandante ha de precisar cuál es el daño antijurídico que pretende endilgar a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es posible inferir relación sustancial de ese organismo, el cual hace parte del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Por tanto, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa de la referencia.

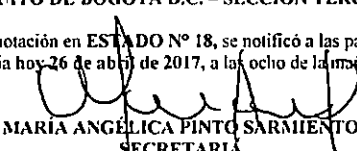
**SEGUNDO: CONCÉDASE** al apoderado de la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

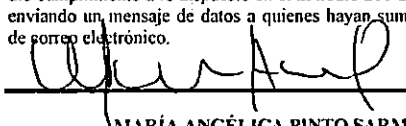
**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor Reinerio Antonio Ballesteros Sánchez, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 35 y 36 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

lrl

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br><br>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la<br>providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)<br><br><br>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARÍA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br>SECRETARÍA<br><br>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se<br>dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,<br>enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección<br>de correo electrónico.<br><br><br>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARÍA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente: 110013343 062 2016 00632 00.**

**Demandante: ANGEL DARIO MARULANDA Y OTROS**

**Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Medio de control: REPARACION DIRECTA**

**Asunto: INADMITE DEMANDA**

Este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta por el señor **ANGEL DARIO MARULANDA, ROSMERY ISABEL PEREZ MERCADO, YESICA MARIA MARULANDA PEREZ, LUZ DANIELA MARULANDA PEREZ, MARIA VICTORIA MARULANDA PEREZ, JUAN DAVID MARULANDA PEREZ, ZHARICK TALIANA MARULANDA BARROS, ANGEL DAVID MARULANDA PEREZ, LEIDIS PATRICIA DELGADO BETANCOURT, VALERIA MARULANDA DELGADO, LAURA VANESA MARULANDA DELGADO, MIGUEL ANGEL MARULANDA DELGADO, ANA MARIA MARULANDA PEREZ, JUAN MIGUEL PALACIO, EVELIO ENRIQUE MARULANDA PEREZ, Y VIRGELINA RANGEL MARULANDA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el día 6 de octubre de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la señora Virgelina Rangel Marulanda, quien aduce actuar como hermana del señor Ángel Darío Marulanda, no acreditó dicha calidad.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

**"Artículo 5.\_ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro."** (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia para así acreditar la calidad en la que actúa la señora Virgelina Rangel Marulanda.

Por lo expuesto, la demanda se inadmitirá para que en el término legal, la parte demandante acredite el cumplimiento del requisito en mención.

En mérito de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa, de conformidad con las consideraciones precedentes.

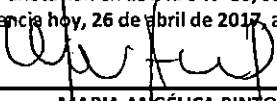
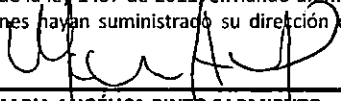
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Juan Ernesto Rodríguez como apoderado sustituto de la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 133, 134, 147 a 157 y 161 del C. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>         BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>         Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la<br/>         providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <p>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> | <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA<br/>         Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja<br/>         constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el<br/>         artículo 201 de la ley 1437 de 2011 enviando un mensaje de<br/>         datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo<br/>         electrónico </p> <p>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00716 00

**Demandante:** JOHN ALEXANDER CUBILLOS LEÓN y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Los señores **JOHN ALEXANDER CUBILLOS LEÓN, HÉCTOR AURELIO CUBILLOS LEÓN, AMELIA LEÓN MARANTES Y HÉCTOR BERNARDO CUBILLOS BELLO** actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa el día 25 de noviembre de 2016 (fl. 37 C. Ppal.), contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de las agresiones físicas de las que fueron víctimas por parte de miembros de la Policía Nacional.

Una vez revisado el expediente el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

Encuentra el Despacho que en el escrito de la demanda no se señala de manera clara, ni precisa las pretensiones de carácter indemnizatorio, toda vez que, en el acápite de pretensiones (fls. 2 al 4 C. Ppal.) manifiesta de forma discriminada los conceptos que por daño emergente consolidado solicita, sin embargo, el subtotal relacionado no corresponde con las sumas previamente descritas. En este sentido, el inciso 4º del artículo 157 del Código que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica que la cuantía del asunto será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, lo cual es requisito *sine quanon* para establecer al Juez natural de la causa. Veamos:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

*[Firma manuscrita]*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Destaco por el Despacho).*

En este orden, es preciso que el demandante formule la pretensión de los perjuicios materiales que razonadamente encuentra consolidados, de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º y 4º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, al estudiar las pretensiones que se plantean en la demanda, los demandantes solicitan el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales a nombre de los señores John Alexander Cubillos León, Héctor Aurelio Cubillos León, Amelia León Marantes y Héctor Bernardo Cubillos Bello, sin embargo, revisadas el acta y la constancia de conciliación extrajudicial aportadas (fls. 29 al 34 C. Ppal) se evidencia que en relación con los perjuicios materiales, su reconocimiento solo fue solicitado a nombre de John Alexander Cubillos León y Héctor Aurelio Cubillos León, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante con el propósito de que allegue la solicitud de conciliación presentada o que solicite ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos la corrección de los respectivos documentos con el fin de que se tenga por acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad sobre todas las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, del escrito de la demanda se advierte que si bien los demandantes manifiestan en el acápite de hechos que fueron víctimas de agresiones físicas por parte de miembros de la Policía Nacional, no se indica la fecha exacta del suceso, por lo cual, es preciso que la parte actora aporte dicha información, con el fin de determinar el momento a partir de cual se contabiliza el término para que opere la caducidad de la acción.

De igual manera, este Juzgado encuentra falta de claridad en los hechos de la demanda, toda vez que, no se establece quiénes, en estricto sentido, fueron víctimas de agresiones por parte de miembros de la Policía Nacional. Por lo anterior, se hace necesario que la parte demandante realice de manera precisa y concreta el relato de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que no obra en el expediente poder especial debidamente otorgado –lo cual es imprescindible a efectos de comparecer en el proceso que se pretende de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– por parte de los señores John Alexander Cubillos León, Héctor Aurelio Cubillos León, Amelia León Marantes y Héctor Bernardo Cubillos quienes de conformidad con el escrito de la demanda integran el extremo demandante; razón por la cual, la parte actora deberá presentar los poderes anunciados conforme a la norma en cita y al

artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que en tratándose de poderes especiales el o los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Finalmente, revisados los documentos aportados este Juzgado encuentra que el registro civil de nacimiento de Héctor Aurelio Cubillos León fue allegado en copia simple. Así mismo, no obra en el expediente registro civil de nacimiento del señor John Alexander Cubillos León. Al respecto, es pertinente resaltar que de acuerdo con el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de John Alexander Cubillos León y Héctor Aurelio Cubillos León.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

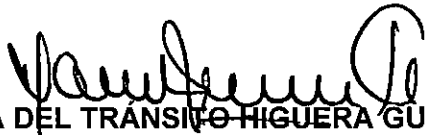
En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

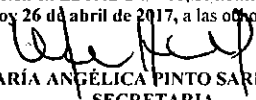
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa de la referencia.

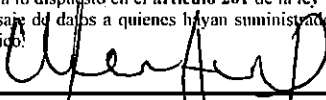
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
 MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.  
 JUEZA.

lri

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>         CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>         SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/>         MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>         SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00728 00.

**Demandante:** ERIKA YAMARA LEYVA BERNAL y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

La señora ERIKA YAMARA LEYVA BERNAL y los señores NELSON YADIR TORRES LEYVA y FRANKLIN YOBANI TORRES LEYVA, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa el día 02 de diciembre de 2016 (fl. 114 C. Ppal.), contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la declaración de prescripción de la acción penal en relación con los delitos de homicidio culposo en concurso y contaminación ambiental dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Jorge Octavio Arévalo Forero por los hechos ocurridos el 1 de agosto de 2008 en los que falleció el señor Hernando Alfonso Torres Soler.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el escrito de la demanda no se señala de manera clara, ni precisa las pretensiones de carácter indemnizatorio, toda vez, que en el acápite de pretensiones (fls.5 y 6 C. Ppal.) solo manifiesta el valor total de los perjuicios materiales. Sin embargo, el inciso 4º del artículo 157 del Código que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica que la cuantía del asunto será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, lo cual es requisito *sine quanon* para establecer al Juez natural de la causa. Veamos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada

445

*hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Destaco por el Despacho).*

En este orden es preciso que el demandante formule la pretensión de los perjuicios materiales que razonadamente encuentra consolidados, de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º y 4º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que aporte la constancia de ejecutoria de la sentencia del 23 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté, esto con el fin de que el presente Despacho determine el momento a partir del cual se contabiliza el término para que opere la caducidad de la acción.

De otra parte, revisados los documentos aportados encuentra el Despacho que el registro civil de nacimiento de Nelson Yadir Torres Leyva fue allegado en copia simple. Así mismo, el registro civil de defunción del señor Hernando Alfonso Torres Soler. Al respecto, es pertinente resaltar que de acuerdo con el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Nelson Yadir Torres Leyva, de igual forma, en aras de acreditar debidamente los hechos de la demanda se requerirá que sea aportado copia auténtica u original del registro civil de defunción del señor Hernando Alfonso Torres Soler.

Finalmente, se advierte que de acuerdo con el escrito de la demanda, la señora Erika Yamara Leyva Bernal actúa en calidad de demandante, no obstante, dentro de la documentación aportada, no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, razón por la cual, la parte actora deberá acreditarla a través de los medios idóneos.

Por tanto, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa de la referencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al apoderado de la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

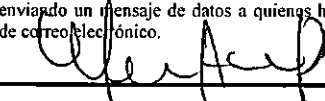
**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor Marco Tulio Cintura Arévalo, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 9 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

llr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>         CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/> <b>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO</b><br/>         SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>         SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/> <b>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO</b><br/>         SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00730 00.

**Demandante:** ADINAELE DE JESÚS SANJUAN, CARMEN CECILIA RÍOS RUIZ Y OTROS.

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día 06 de diciembre de 2016 (fl.46 C. Ppal.) por los señores **ADINAELE DE JESÚS SANJUAN, CARMEN CECILIA RÍOS RUIZ, CARMEN ELVIRA SANJUAN RÍOS, EDGAR SANJUAN RÍOS, HUBER SANJUAN RÍOS, MARTHA CECILIA SANJUAN RÍOS y SINDY JOHANA SANJUAN RÍOS**, a través de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** por los perjuicios morales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor **MARCO TULIO SANJUAN RÍOS** quien se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán.

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que si bien es cierto que la doctora Gloria Estela Osorio Tamayo manifiesta actuar en nombre y representación de los demandantes, también lo es que, no obra en el expediente poder especial debidamente otorgado –lo cual es imprescindible a efectos de comparecer en el proceso que se pretende de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– por parte de los señores **ADINAELE DE JESÚS SANJUAN, CARMEN CECILIA RÍOS RUIZ, CARMEN ELVIRA SANJUAN RÍOS, EDGAR SANJUAN RÍOS, HUBER SANJUAN RÍOS, MARTHA CECILIA SANJUAN RÍOS y SINDY JOHANA SANJUAN RÍOS** quienes de conformidad con el escrito de la demanda integran el extremo demandante; razón por la cual, la parte actora deberá presentar el poder anunciado conforme a la norma en

cita y al artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que en tratándose de poderes especiales el o los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada sobre los aspectos anunciados, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

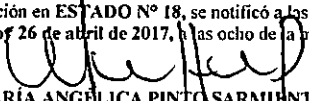
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

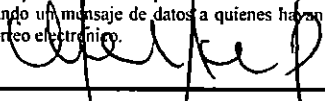
**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

lri

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>         RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>         JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br/>         CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/> <b>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO</b><br/>         SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>         DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br/>         SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p><br/> <b>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO</b><br/>         SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00735 00

**Demandante:** WILLIAM ANDRÉS ORTIZ PÉREZ

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día 15 de febrero de 2016 (fl. 11 C. Ppal.) ante el Tribunal Administrativo de Antioquia correspondiéndole al magistrado John Jairo Álzate Barreto quien mediante auto del 7 de febrero de 2016 (fls.26 al 29 C. Ppal.) declaró su falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, siendo asignado al Juzgado 8 Administrativo Oral de Medellín (fl. 31 C. Ppal.), Juzgado que declaró su falta de competencia por razón del territorio mediante proveído del 22 de noviembre de 2016 y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, posteriormente asignado a este Juzgado (fl.94 C. Ppal.).

La demanda es interpuesta por el señor **WILLIAM ANDRÉS ORTIZ PÉREZ** en nombre propio y a través de apoderado judicial (fl. 13 C. Ppal.) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** por las lesiones ocasionadas al señor WILLIAM ANDRÉS ORTIZ PÉREZ durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Una vez revisado el expediente el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

En el escrito de la demanda no se señala de manera clara, ni precisa las pretensiones de carácter indemnizatorio, toda vez que en la pretensión 4.3 (fl. 2 C. Ppal.) hace referencia únicamente al lucro cesante futuro. Sin embargo, el inciso 4º del artículo 157 del Código que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica que la

cuantía del asunto será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, lo cual es requisito *sine quanon* para establecer al Juez natural de la causa. Veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Destaco por el Despacho).*

En este orden es preciso que el demandante formule la pretensión de los perjuicios materiales que razonadamente encuentra consolidados, de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º y 4º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, al estudiar las pretensiones que se plantean en la demanda, el demandante solicita el reconocimiento del perjuicio material consistente en el lucro cesante futuro (fl. 2 C. Ppal), sin embargo, revisadas el acta y la constancia de conciliación extrajudicial aportadas (fls. 23, 24 c. Ppal) se evidencia que el mismo no fue objeto de conciliación, razón por la cual, se requerirá al actor con el propósito de que allegue la solicitud de conciliación presentada o que solicite ante la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos la corrección de los respectivos documentos con el fin de que se tenga por acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad sobre todas las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos señalados, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

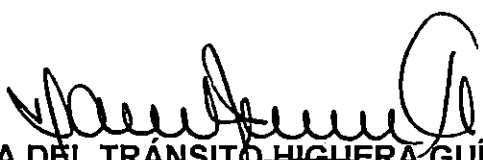
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

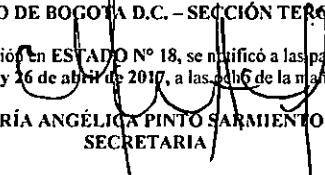
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

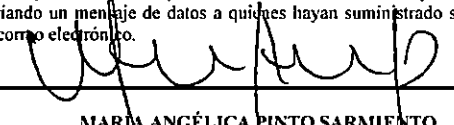
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Juan Pablo Montoya Angee en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del cuaderno principal, y como abogada sustituta a la señora Ana Cecilia Chaverra Carreño de conformidad con el poder de sustitución que obra a folio 35 del cuaderno principal, para representar a la parte demandante del proceso en referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

11/1

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br><br>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la<br>providencia hoy 26 de abril de 2017, a las 8:06 de la mañana (8:00)<br><br><br>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–<br>SECRETARIA<br><br>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se<br>dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,<br>enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección<br>de correo electrónico.<br><br><br>MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br>SECRETARIA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00738 00.

**Demandante:** OSCAR DE JESÚS SUAIZA TREJOS Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Este Despacho procede a revisar la presente demanda interpuesta el día 15 de diciembre de 2016 (fl.65 C. Ppal.) por los señores **ÓSCAR DE JESÚS SUAIZA TREJOS, JAMES ENRIQUE SUAIZA BELTRÁN, JOHN ALEXANDER SUAIZA BELTRÁN, JUAN DE JESÚS SUAIZA BELTRÁN y LUIS DANIEL SUAIZA** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor **JAMES ENRIQUE SUAIZA** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el escrito de la demanda no se señala de manera clara, ni precisa las pretensiones de carácter indemnizatorio, toda vez, que en el acápite de pretensiones (fls.1 al 4 C. Ppal.) solo manifiesta cómo considera que el Juzgado liquide los aludidos perjuicios materiales. Sin embargo, el inciso 4º del artículo 157 del Código que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica que la cuantía del asunto será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, lo cual es requisito *sine quanon* para establecer al Juez natural de la causa. Veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*”

44

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Destaco por el Despacho).*

De otra parte, el numeral 2º del artículo 162 e inciso 2º del artículo 163 consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan que las pretensiones deben expresarse con precisión, claridad y de manera separada.

En este orden es preciso que el demandante formule la pretensión de los perjuicios materiales que razonadamente encuentra consolidados, de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º y 4º del artículo 157 y los artículos 162 y 163 correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

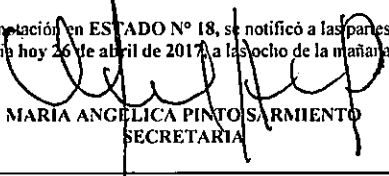
**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

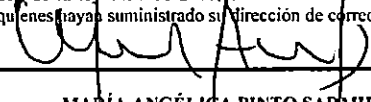
**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado Jairo Guevara Cuervo, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 14 al 18 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.  
JUEZA.

lri

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la  
providencia hoy 26 de abril de 2017 a las ocho de la mañana (8:00)  
  
MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
SECRETARIA  
Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja  
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo  
201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a  
quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico  
  
MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00714 00.

**Demandante:** JAIRO ENRIQUE GUALDRON LESMES Y OTROS.

**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día 23 de noviembre de 2016 (fl.61 C. Ppal.) interpuesta por el señor **JAIRO ENRIQUE GUALDRON LESMES** en nombre propio y en representación del menor **ISAAC GUALDRON PEÑA**, las señoras **VIVIANA LIZETH RODRIGUEZ CABRERA**, **TERESA DE JESUS LESMES ARDILA**, **ANA CRISTINA ARDILA ARDILA** y el señor **JOHN FREDY GUALDRON LESMES**, en nombre propio, y quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en razón a la lesión sufrida por el señor **JAIRO ENRIQUE GUALDRON LESMES** en los hechos ocurridos el día 27 octubre de 2014 mientras se desempeñaba como suboficial del Ejército Nacional.

Una vez revisado el expediente el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concreta que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento del requisito previo específico para cada medio de control. Para el caso que nos ocupa el numeral primero de la norma en cita, es preciso en reglar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa. No obstante, este elemento de procedibilidad no se aprecia

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

Procuraduría General de la Nación con el propósito de conciliar el asunto que pretende resarcir respecto de este demandante, *so pena* de rechazo.

De otra parte, advierte el Despacho falta de acreditación de la calidad en que actúa la señora ANA CRISTINA ARDILA ARDILA y su condición de víctima indirecta respecto del señor JAIRO ENRIQUE GUALDRON LESMES, por lo que el actor deberá acreditar este punto a través de los medios idóneos como lo disponen por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos señalados, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE.

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: PONER** de presente a la parte actora las inconsistencias presentadas respecto de la acreditación de la calidad en que actúan los demandantes.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Horacio Perdomo Parada para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 8 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO.  
JUEZA.

Expediente: 110013343 062 2016 00714 00.  
Demandante: Jairo Enrique Gualdron Lesmes y otros.  
Demandado: La Nación –Ministerio Nacional de  
Colombia–Ejército Nacional–.  
Medio de Control: Reparación Directa.

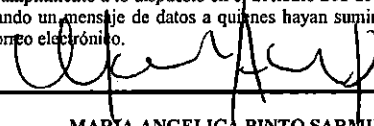
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N°18, se notificó a las partes la  
providencia hoy 26 de abril de 2017, a las ocho de la mañana (8:00)

  
MARIA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
SECRETARIA

Bogotá 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se  
dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,  
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
de correo electrónico.

  
MARIA ANGELICA PINTO SARMIENTO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00731 00.

**Demandante:** JOSÉ DAVID AGUILLÓN RODRÍGUEZ

**Demandado:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda de reparación directa interpuesta el día 07 de diciembre de 2016 (fl. 257 C. Ppal.) por el señor **JOSÉ DAVID AGUILLÓN RODRÍGUEZ** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con ocasión de la entrega irregular de tres títulos de depósito judicial correspondientes a los remanentes dentro del proceso ejecutivo singular No. 2010-104 el cual se adelantó en contra del ahora demandante. Dicha entrega fue realizada a un tercero ajeno al proceso en mención.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderado judicial, por el señor **JOSÉ DAVID AGUILLÓN RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Director Ejecutivo de Administración de Justicia de la Rama Judicial**, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Jonathan Javier Rojas Acosta para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

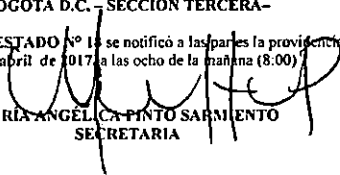
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRANSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

lil

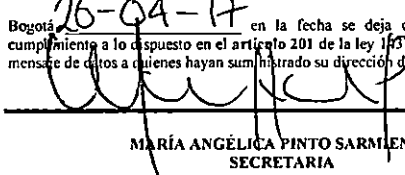
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO Nº 13 se notificó a las partes la providencia hoy  
 26 de abril de 2017 a las ocho de la mañana (8:00)

  
 MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMENTO  
 SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-  
 SECRETARIA

Bogotá, 26-04-17 en la fecha se deja constancia que se dio  
 cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un  
 mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

  
 MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMENTO  
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00678 00.

**Demandante:** NEIDERT ADID BANDERA RAMOS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta por el señor **NEIDERT ADID BANDERA RAMOS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el día 21 de octubre de 2016, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por el señor **NEIDERT ADID BANDERA RAMOS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

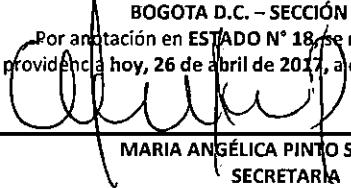
**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

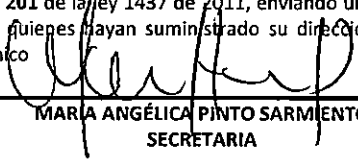
**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder allegado a folio 1 del C. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 18, se notificó a las partes la providencia hoy, 26 de abril de 2017, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p><br/>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá <u>26-04-17</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p><br/>MARIA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO<br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|